



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 931

Bogotá, D. C., jueves 11 de diciembre de 2008

EDICION DE 52 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2008 CAMARA

por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2008

Doctor

ELIAS RAAD HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 065 de 2008 Cámara, *por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor Raad:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para su discusión y votación, informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 065 de 2008 Cámara, *por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

César Humberto Londoño Salgado, Jorge Ignacio Morales Gil, Alberto Mario Borrero Gómez,
Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY

NUMERO 065 DE 2008 CAMARA

por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2008

Doctor

ELIAS RAAD HERNANDEZ

Presidente

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 065 de 2008 Cámara, *por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Doctor Raad:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para su discusión y votación, informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 065 de 2008 Cámara, *por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones,* previas las siguientes consideraciones:

1. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto objeto de análisis tiene como finalidad establecer políticas de salud pública respecto a la utilización racional de los medicamentos con o sin formulación médica, productos naturales y fitoterapéuticos de forma tal que se garantice que su uso por parte de la población colombiana esté destinado para las patologías para los cuales están indicados, evitando el abuso en el consumo de los mismos, lo que trae como consecuencia disfrazar los diagnósticos por la automedicación y en otros casos enmascarar la gravedad de la enfermedad, producir consecuencias graves en la salud de los colombianos y muchas veces llevar a la muerte.

En la actualidad en nuestro país no solo la automedicación genera consecuencias graves en la salud de las personas sino que la ingesta de algunos de los medicamentos que se venden sin prescripción médica están siendo utilizados por los adolescentes con efectos estimulantes.

Lo que consideramos más grave es la falta de regulación, inspección y vigilancia existente en cuanto a la publicidad de los productos que se presentan en medios de comunicación tales como radio, prensa y televisión abierta y cerrada, los cuales están transmitiendo un falso mensaje al consumidor y que hasta el momento se encuentran fuera de la vigilancia de los organismos de control porque carecen de...

ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 065 de 2008 fue presentado por el honorable Representante Jorge Ignacia Morales Gil ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 508 de 2008. La ponencia para primer debate estuvo a cargo de los honorables Representantes Eduardo Benítez Maldonado, César Humberto Londoño Salgado y Jorge Ignacio Morales Gil, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 607 de 2008.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley cuenta con 18 artículos mediante los cuales se pretende regular la publicidad de los medicamentos, productos naturales y fitoterapéuticos, las características del contenido de la publicidad de los mismos para los profesionales de la salud y las acciones que el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, deben ejercer para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley.

2. NORMATIVIDAD VIGENTE

• Decreto 677 de 1995, “por el cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitarias de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia”.

• Decreto 2266 de 2004, “por el cual se reglamentan los regímenes de registros sanitarios y de vigilancia y control sanitario y publicidad de los productos fitoterapéuticos”.

• Resolución 886 de 2004, “por la cual se adoptan los criterios para la clasificación de los medicamentos de venta sin prescripción facultativa o venta libre”.

• Resolución 4320 de 2004, “por la cual se reglamenta la publicidad de los medicamentos y productos fitoterapéuticos de venta sin prescripción facultativa o de venta libre”.

• Resolución 114 de 2004, “por la cual se reglamenta la información promocional o publicitaria de los medicamentos de venta sin prescripción facultativa o venta libre”.

• Decreto 2200 de 2005, “por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones”.

• Decreto 3249 de 2006, “por el cual se reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario, de control de calidad, de vigilancia sanitaria y control sanitario de los suplementos dietarios, se dictan otras disposiciones y se deroga el Decreto 3636 de 2005”.

• Resolución 1403 de 2007, “por la cual se determina el Modelo de Gestión del Servicio Farmacéutico, se adopta el Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos y se dictan otras disposiciones”.

• Decreto 3863 de 2008, “por el cual se modifica el Decreto 3249 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.

JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Es necesario crear conciencia pública respecto a la utilización racional de los medicamentos de forma tal que se garantice su uso por parte de la población para las patologías para los cuales están indicados evitando el abuso en el consumo de los mismos, lo que trae como consecuencia disfrazar los diagnósticos por la automedicación y en otros casos enmascarar la gravedad de la enfermedad y muchas veces llevar a la muerte.

La Organización Mundial de la Salud definió Salud en 1958 como “el estado de completo bienestar físico, psíquico y social de una persona y no solo la ausencia de enfermedad”. Esta visión es absolutamente incompatible con el actual consumo descontrolado de medicamentos.

El consumo de medicamentos se ha convertido en una parte integral de la vida de muchas personas. Lo preocupante de este fenómeno es que no solo las personas mayores y/o enfermas lo consideran parte de su rutina diaria normal, sino que cada vez más individuos sanos, incluyendo jóvenes, lo han incorporado a su rutina diaria. Nuestra sociedad ha llegado a la conducta simplista-simplificadora y adictiva: El medicamento es la solución para todo problema.

El consumo de medicamentos por parte de la población es el resultado de complejas interacciones

sicológicas, sociales y culturales que se resumen en una frase: Cultura del Medicamento, que conlleva principalmente a la medicalización de la salud y que si bien es cierto la industria farmacéutica tiene una gran responsabilidad por la publicidad de sus productos disfrazadas de campañas educativas, no podemos negar la responsabilidad de los profesionales de la salud que olvidan que una de sus actividades es la Promoción y Prevención.

Por ejemplo, prescribir vitamina C para prevenir o acortar la duración de una gripa, ¿no es mejor prescribir un vaso de jugo de naranja al día, aun a sabiendas de que la vitamina C no modifica la historia natural de la enfermedad?

Prescribir uno o dos gramos de carbonato de calcio para prevenir la osteoporosis, ¿no es mejor prescribir alimentos ricos en calcio, aun sabiendo que la mujer en la menopausia no deja de consumir alimentos ricos en calcio?

Prescribir antiamebianos para el tratamiento de la amebiasis, ¿no sería mejor, después de tratar la amebiasis promover hábitos de vida saludable (bañarse las manos antes de comer, mejorar el acueducto municipal, etc.)?

Circula en el medio una diferenciación entre automedicación y autoprescripción: La primera se refiere al consumo de medicamentos de venta libre (OTC por sus siglas en inglés) y la segunda el consumo de medicamentos que requieran fórmula médica. Aparentemente la autoprescripción debería ser una práctica criticada y rechazada, mientras que la automedicación debería ser cultivada en la población general. Sin embargo, esta diferencia tiene un sutil interés comercial cuya finalidad es promover el consumo de medicamentos de venta libre que ya tiene ganado su espacio en los medios masivos de comunicación.

Es innegable que uno de los mandamientos de la globalización es aumentar el consumo de los productos, cualquiera de ellos, de modo que consumir pase a ser sinónimo de existir.

En el siglo XXI, con la facilidad y acceso que tiene la población a los diferentes medios de información como son radio, televisión, internet, estamos frente a la explosión y sofisticación de la publicidad sino también a una mutación de su función, dejando de ser instrumento de información para convertirse en deformador de la opinión pública a través de la manipulación de la mente de los ciudadanos con un nivel de desarrollo casi científico.

La publicidad, como mecanismo de persuasión orientado a favorecer o inducir el consumo de un producto o servicio, repite y acredita los grandes mitos de nuestro tiempo: Modernidad, juventud, felicidad, ocio, abundancia, bienestar, confort, eficacia, éxito.

Sabido es que los medicamentos de venta libre pueden, por definición, ser consumidos sin intervención del médico, por lo que el público se halla marcadamente desprotegido ante la publicidad.

Un principio que se está imponiendo en el mundo es percibir el consumo de medicamentos como sinónimo de salud. De este modo se hace posible instaurar una sociedad consumidora de todo tipo de medicamentos para el tratamiento de gripas, descongestionar el pecho, mejorar dolores abdominales, cólicos menstruales, suplementos vitamínicos, estimular la circulación de las venas, coadyuvante de la osteoporosis, etc., para sentirse saludables. Por lo tanto, se estimulan las necesidades reales o se crean otras artificiales, cumpliendo con el fin persuasivo tendiente a la ampliación del mercado por la absorción de nuevas demandas.

Estamos frente a nuevas formas de adicción, consumir y *empastillarnos*, una nueva forma de sumisión, de enajenación.

El Profesor José Julián López Gutiérrez, Químico Farmacéutico de la Universidad Nacional de Colombia, con Maestría en Epidemiología Clínica, de la Pontificia Universidad Javeriana y Magíster en Farmacología de la Universidad Nacional de Colombia, realizó el “Estudio sobre la automedicación en una localidad de la ciudad de Bogotá, D. C., en Año de 2007”, del cual nos permitimos presentar algunos apartes del mismo.

“La automedicación y sus términos sinónimos, autoformulación, autoprescripción o autodeterminación prescriptiva, es definida como la acción de recurrir a los fármacos sin mediar la prescripción del médico”; es decir, la automedicación es entendida como la práctica sanitaria en la que el individuo, por su propia iniciativa o por sugerencias de personas diferentes al prescriptor, toma decisiones sobre los problemas que afectan su salud y la farmacoterapia necesaria para superarlos.

Durante mucho tiempo se ha considerado a la autoprescripción como una de las formas de uso irracional de los medicamentos al constituir una terapéutica no controlada, que no permite un seguimiento del tratamiento de los pacientes y que puede conllevar numerosos riesgos o inconvenientes, tales como:

- *Información errónea, insuficiente o no comprensible de los medicamentos y sus características por parte de los pacientes.*

- *Elección incorrecta de los medicamentos por un autodiagnóstico equivocado o bien por una identificación errónea.*

- *Uso o administración incorrectos (dosis, vía, duración, conservación, etc.) y riesgo de abuso o dependencia.*

- *Aparición de reacciones adversas, resistencia bacteriana o interacciones o utilización de asociaciones inadecuadas que podrían ser especialmente peligrosas en ancianos, niños, embarazadas y ciertos grupos de riesgo.*

- *Retraso en la asistencia médica apropiada, en los casos en que esta sea realmente necesaria.*

Desde hace algunos años se atribuyen a la autoprescripción ciertos aspectos positivos ya que, como parte de los “autocuidados sanitarios”, constituye

una forma de responsabilidad individual sobre la propia salud, por la que el paciente elige libremente un tratamiento a partir de sus propios conocimientos. Esto podría representar, según algunos autores, ciertas ventajas:

- Menor demanda de asistencia sanitaria por dolencias menores que no la requieren, evitando la sobresaturación de los servicios médicos y reduciendo el tiempo de las visitas médicas y de los costos del sistema sanitario, todo lo cual puede ser especialmente importante cuando los recursos son limitados.

- Rapidez, fácil disponibilidad y accesibilidad al tratamiento medicamentoso.

Los medicamentos son insumos necesarios para la atención en salud, pero también son productos constituidos por uno o más principios activos y otras sustancias químicas, que los convierten en sustancias potencialmente tóxicas y que ligan a su utilización, la posible aparición de reacciones adversas, probabilidad que aumenta cuando se utilizan sin la evaluación de las condiciones fisiopatológicas del paciente y farmacoterapéuticas del medicamento, características que generalmente acompañan la autoprescripción.

Existen varios factores que conducen y favorecen el autotratamiento como lo son:

- La escolaridad, las condiciones socioeconómicas, las creencias religiosas, la publicidad farmacéutica, la legislación vigente para comercialización y dispensación de medicamentos, la capacitación y entrenamiento del personal que normalmente atiende en las farmacias y droguerías, la accesibilidad a los servicios de salud, entre otros.

- Personal que labora en los establecimientos farmacéuticos dedicados a la venta de medicamentos no es personal idóneo, con el conocimiento y la capacitación necesaria para la correcta utilización de los medicamentos, hecho que facilita la automedicación. Estos establecimientos generalmente se convierten en sitios de diagnóstico y de sugerencias farmacoterapéuticas, que incluyen a toda clase de medicamentos, por parte de los despachadores, las cuales son acogidas por las personas que acuden en busca de una solución rápida y "económica" a sus problemas de salud.

- Publicidad Farmacéutica. La mayoría de los autores en el tema descargan en la publicidad farmacéutica un alto porcentaje de responsabilidad en el fomento de la automedicación. Los Laboratorios Farmacéuticos y/o sus Distribuidores utilizan todos los medios publicitarios a su alcance para colocar en el mercado la mayor cantidad posible de sus productos, haciendo ver a los medicamentos como la panacea que resuelve cualquier problema de salud en una forma simplista y sin ningún riesgo inherente a su uso. Esto ha llevado a la comunidad e incluso a que algunos prescriptores manejen el estándar de que todo problema de salud y de la vida cotidiana se soluciona con el consumo de uno o más de estos "productos maravillosos", generando lo que se ha denominado la medicamentización de

la vida, situación en la que los pacientes establecen como parámetro de calidad de la atención médica, la prescripción de uno o más medicamentos y por lo tanto fomenta la polifarmacia y en forma refleja la automedicación.

Legislación colombiana vigente. El país, apesar de que dispone de una legislación adecuada, no tiene los mecanismos de control necesarios para garantizar que los medicamentos que requieren prescripción médica para su venta, cumplan con este requisito al ser dispensados en las denominadas droguerías. Este hecho hace necesario la transformación de estos establecimientos en servicios farmacéuticos para pacientes ambulatorios; es decir, que las droguerías no sean un sitio de "despacho" o expendio de "drogas", sino que se conviertan en farmacias donde un profesional farmacéutico dispense los medicamentos. Para nadie es un secreto que el ciudadano colombiano puede adquirir la totalidad de los medicamentos comercializados en el país, sin necesidad de presentar la receta médica que soporte su utilización, pues en la mayoría de establecimientos farmacéuticos dedicados a la venta de estos productos no se exige la presentación de dicho documento. Actualmente, una resolución prohíbe expresamente la venta de antibióticos sin la correspondiente fórmula médica. El impacto de esta medida aun no se ha cuantificado, pero se espera mejorar el uso indiscriminado de este grupo de medicamentos. Adicionalmente se ha expedido el Decreto 2200 de 2005 que regula y clasifica los establecimientos farmacéuticos; sin embargo, no existe suficiente recurso humano capacitado para profesionalizar las farmacias.

En los países industrializados debido a que las farmacias son profesionalizadas y donde se cuenta con mecanismos eficaces para el control de la dispensación de medicamentos, las investigaciones en el tema (Self-medication) generalmente se orientan hacia el estudio del consumo de medicamentos de control especial, tales como Opiáceos, Barbitúricos, Benzodiacepinas y Anfetaminas.

Para el desarrollo social y económico del país es fundamental el aporte de estudios sobre conductas sanitarias poblacionales, pues estos posibilitan al sector salud, la estructuración y adecuación de políticas de promoción y prevención tendientes a fomentar acciones individuales, familiares y colectivas para la conservación y recuperación de la SALUD y por lo tanto, de su capacidad productiva para el país. En la medida en que se avance en el conocimiento de la automedicación se puede profundizar en sus causas, repercusiones y lo más importante, presentar alternativas educacionales que orienten en forma positiva y científica esta conducta.

Por el momento con las condiciones actuales del país se deben desarrollar programas tendientes a prevenir a los afiliados y vinculados al sistema de los peligros de la automedicación; en los que se enfatice sobre el papel social del medicamento como instrumento que solo ayuda a mantener o recuperar la salud cuando esta se ve afectada, y no como un

producto que se deba consumir permanentemente o frente a toda situación adversa que se presente, haciéndoles comprender que los medicamentos únicamente se deben utilizar cuando sean recetados por el médico, quien es el único que está en capacidad de determinar cuál es el medicamento correcto y la cantidad correcta para una persona en particular.

Generalidades

La automedicación implica riesgos por los posibles problemas o eventos relacionados con los medicamentos, que van desde leves hasta graves, según el medicamento y el usuario. Pueden ser tóxicos en casos de sobredosis, produciendo emergencias accidentales, iatrogénicas o intencionales. Los medicamentos surgieron desde la antigüedad como respuesta a las enfermedades y han llegado a ser una parte integral de los servicios de atención en salud; se les deben verificar su seguridad y eficacia en forma experimental, aleatorizada y controlada mediante estudios clínicos que tengan significancia estadística, teniendo en cuenta el riesgo/beneficio (R/B), el riesgo/costo (R/C), el costo/efectividad (C/E) y el costo/utilidad (C/U). Debido a la falta de dichos estudios ha habido situaciones catastróficas como las originadas por las sulfamidas, las penicilinas, la talidomida y el dietilestilbestrol.

Historia

A lo largo de la historia de la Humanidad, el autocuidado, es decir, el propio tratamiento de los signos y síntomas de enfermedad que las personas padecen, ha sido la forma más utilizada para el mantenimiento de la salud. El ámbito familiar y/o tribal ha sido la fuente de conocimiento de las técnicas o remedios existentes en cada entorno cultural, traspasando verbalmente dichos conocimientos a las sucesivas generaciones. Desde que existe constancia escrita, siempre ha existido un "experto" que acumulaba las habilidades y técnicas de sanar, al que se recurría cuando el propio autocuidado no era suficiente para restablecer la salud.

Como resultados de la búsqueda se observó que la automedicación en Colombia es una conducta poco investigada (o al menos poco publicada) y caracterizada por su escasa información objetiva disponible. En general se recurre a diferentes metodologías para evaluar la conducta de automedicación; por lo tanto, se encuentran resultados muy variables de un estudio a otro. Sin embargo, se considera en general que la frecuencia de la automedicación es muy alta en aquellos sitios donde se han realizado las encuestas.

De los resultados obtenidos en la búsqueda en Medline se puede deducir que los estudios sobre el tema de automedicación/autoprescripción son enfocados a grupos terapéuticos particulares (especialmente psicofármacos) o al consumo de sustancias psicoactivas como una práctica de automedicación para el tratamiento de la depresión. Por la anterior razón, se decidió solo revisar los estudios latinoamericanos que describen el fenómeno de acuerdo al propósito de la investigación planteada.

Uno de los pocos estudios que incluyen a Colombia corresponde a un estudio multicéntrico realizado en seis países latinoamericanos, realizado por el Drug Utilization Research Group, Capítulo Latinoamérica (DURG-LA) y del cual es importante destacar los siguientes resultados:

1. A pesar de ser un estudio sobre autoprescripción, esta conducta no está cuantificada.

2. Destinatario de los productos de automedicación: 16% para ser utilizados en niños menores de 12 años; 75% para adultos y 9% para mayores de 65 años.

3. Preferencia por las combinaciones a dosis fijas: 39% de los medicamentos comprados por automedicación fueron combinaciones, de los cuales el 19.1% contenían tres o más principios activos.

4. Principales grupos farmacológicos utilizados por automedicación:

- Analgésicos antipiréticos: 16.8%.

- Antibióticos (especialmente penicilinas de estrecha franja terapéutica, trimetoprim + sulfametoxazol y tetraciclinas): 7.4%.

- Medicamentos antiirreumáticos y antiinflamatorios: 5.9%.

- Vitaminas: 5.1%.

5. Principales síntomas para los cuales se adquieren los medicamentos:

- Dolor: 24%.

- Gripe y otras infecciones de las vías respiratorias superiores: 16%.

- Síntomas digestivos: 10%.

- Problemas dermatológicos: 6%.

- Sintomatología o problemas cardiovasculares: 5%.

La utilidad de estos resultados está limitada no solo por la ausencia de denominadores sino también por la falta de información al carecer de los documentos completos. Sin embargo, son una muestra de los problemas que pueden ocasionar los medicamentos, aunque no sea posible la cuantificación e identificación del riesgo".

Las empresas farmacéuticas suelen argumentar que la publicidad de medicamentos de venta libre "educa e informa" al consumidor sobre temas de salud e intenta presentar esta publicidad como un "servicio educativo". Nada más lejano a la realidad: Estas empresas no tienen derecho a tergiversar la información destinada al consumidor y la experiencia internacional muestra que de hecho así sucede: Sobre estudios sistemáticos de la publicidad masiva de medicamentos de venta libre en EE. UU., un grupo universitario de ese país observó que en ningún caso se listaban en la publicidad siquiera los efectos adversos frecuentes o las contraindicaciones o precauciones necesarias. Es dable dudar del efecto "educativo" de una publicidad que no informa sobre los riesgos conocidos.

Y en el caso de la publicidad sobre medicamentos de venta libre, la situación del público es particu-

larmente precaria, ya que carece de conocimientos para analizar críticamente la información y conceptos presentados.

Ningún medicamento es completamente inocuo. De ello se sigue que todos los medicamentos presentan algún grado de riesgo para la salud, motivo por el cual es deseable la consulta médica, para orientar la terapia y reducir la asimetría de información.

La publicidad con el objetivo de persuadir la voluntad de los individuos hacia el consumo de medicamentos de venta libre omite –en muchos casos– la mención de sus peligros o bien apuntan a la subestimación o lisa y llana negación de los mismos, prescindiéndose así de cualquier pauta de prudencia y razonabilidad¹. Ello se ve particularmente agravado porque los usuarios de medicamentos carecen comúnmente de los conocimientos técnicos sobre los mismos, impidiéndoles discernir acerca de sus hipotéticos riesgos hasta recién después de su consumo.

La automedicación origina así problemas de consideración, así por ejemplo²:

– Las drogas autoadministradas pueden llevar un efecto tan solo sintomático, ocultando superficialmente la *evolución de un cuadro patológico*, como sucede en cierta medida con las drogas *antiinflamatorias, antitusivas, antiespasmódicas, etc.*

– El consumidor que se somete a automedicación continúa ignorando los inconvenientes del uso repetido de fármacos, queda expuesto el *desarrollo de reacciones adversas* (tanto *colaterales*, como aquellas mismas a las que deben apuntar las *contraindicaciones* que deben difundirse). Es el caso de los *analgésicos y antipiréticos*, se trate de los salicílicos (aspirina), que pueden producir úlceras gástricas e intestinales, complicaciones renales, mareos, visión borrosa, cefalea, etc., como los no salicílicos, que pueden generar problemas gastrointestinales, vértigo, insomnio, etc. También los *diuréticos* (párrafo especial merece el fenómeno de los *adelgazantes*), que pueden producir trastornos por hipokalemia y azoemia si existe insuficiencia renal, además de hiperglucemia, sordera, cefalea, etc.

– Incluso no es de descartar que un avance de la actividad publicitaria de fármacos por sobre los mecanismos de control, lleve el problema de la automedicación del consumidor al punto de generar *situaciones de dependencia artificial*, sin necesidad fisiológica, motivadas por la continuidad del consumo y las exageraciones de dosis.

Sin embargo, el consumidor es quien termina afrontando los costos monetarios de esta práctica, como así también los relacionados a la salud, cuando debería ser el principal beneficiario. Pero no solo el paciente es responsable de esta medicalización, muchos prescriptores y dispensadores también contribuyen con ella, todos incentivados directa o indirectamente por la promoción de medicamentos que realiza la industria farmacéutica.

Los mensajes de propaganda están ideados para ser persuasivos. La promoción farmacéutica puede influir no solo en el uso de un producto, sino también en nuestras ideas acerca de los medicamentos. Por este motivo, es indispensable que la información facilitada en los medios promocionales sea precisa, equilibrada y exenta de equívocos.

El público necesita tener acceso a información equilibrada, pertinente, actualizada, exacta y objetiva sobre los medicamentos y los tratamientos no farmacológicos.

Uno de los factores que dificulta este acceso es la baja prioridad legal-normativa que se le da a la información dirigida al paciente dentro de los sistemas y servicios de salud.

CONCEPTO DEL INVIMA

- Con respecto a este proyecto de norma es importante comenzar a precisar que dentro de los productos naturales están los productos fitoterapéuticos, que son los productos elaborados a partir de productos naturales.

- Encontramos que algunas definiciones no coinciden con las establecidas para cada producto en la normatividad aplicable. En aras de mantener la uniformidad de las definiciones, es recomendable que no existan diferencias conceptuales que eventualmente generarían problemas de interpretación y aplicación de la norma.

- Con respecto a la publicidad dirigida a los profesionales de la salud, en la mayoría de los países se cuenta con una regulación que hace énfasis en la información que se debe suministrar, en especial “el respaldo científico de los datos”.

- Tanto la OMS como la Unión Europea recomiendan que solo se permita la publicidad de medicamentos legalmente registrados por los organismos sanitarios del país y que los elementos contenidos en la publicidad debe coincidir con las informaciones previamente aprobadas, como por ejemplo, las informaciones que constan en el resumen de las características del producto.

- También recomiendan sistemas de control interno de la publicidad por parte de las industrias farmacéuticas, que asegure el cumplimiento de las disposiciones legales y la validez científica de las informaciones difundidas, que se fomente la utilización racional de los medicamentos, presentándolos de modo objetivo y sin exagerar sus propiedades y sin difundir la idea equivocada respecto a su eficacia.

- En virtud del artículo 79 del Decreto 677 de 1995, es función del Invima velar por el cumplimiento de la información y la publicidad prevista para los medicamentos y en cuanto a la publicidad de medicamentos y productos fitoterapéuticos de venta sin prescripción facultativa o de venta libre, se dispone que **requiere autorización previa por parte del Invima**, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 del artículo 4° del Decreto-ley 1290 de 1994.

- Revisado en su conjunto el proyecto de ley y de conformidad con nuestros comentarios, mani-

¹ STIGLITZ, GABRIEL A., Publicidad de fármacos, automedicación y defensa del consumidor, LL, t. 1987-C, Sec. Doctrina, p. 723).

² Ibídem.

festamos que no estamos de acuerdo con que se pretenda prohibir la publicidad de medicamentos de venta libre, porque precisamente su categoría es fijada para que los consumidores los puedan adquirir sin prescripción y es necesario que se brinde una orientación de su utilización y la forma de hacerla es a través de “publicidad”; sin embargo, la publicidad sí debe tener una regulación para que las informaciones divulgadas sean precisas, claras y fidedignas, con el fin de evitar daños para la salud y la economía.

- Igualmente, se debe tener en cuenta que dentro de los medios masivos de comunicación empleados actualmente para publicitar medicamentos, está la televisión (por cable) y el internet y sería muy complicado prohibir las publicidades realizadas de los medicamentos de venta libre, conociendo que es una publicidad realizada no solo para Colombia sino para otros países, propiciando entonces que los laboratorios fabricantes pauten en otros países sin el debido control. Esto además va en contra del desarrollo de la libre empresa, pues pone en desventaja la comercialización de medicamentos de venta libre frente a todos los demás productos que tampoco tiene restricción para su comercialización. Enfrentaría a la Autoridad Sanitaria a tratar de controlar el flujo de la publicidad extranjera de estos medicamentos, dado que en los demás países la publicidad de medicamentos de venta libre no está prohibida. Esta tarea resultaría muy dispendiosa y prácticamente imposible de cumplir, teniendo en cuenta la globalización de los medios de comunicación.

- Los esfuerzos legislativos deberían apuntar a reglamentar aspectos de la publicidad de medicamentos que no están reglamentados y que tiene alto impacto en salud pública como las llamadas “campañas educativas” en las que se hace publicidad indirecta de medicamentos de venta bajo fórmula médica o programas radiales y televisivos que se dedican a disfrazar programas de opinión con publicidad de medicamentos.

Lo más importante es que mediante la publicidad de los medicamentos de venta libre se informe de una manera veraz, objetiva y exacta sobre los efectos adversos, contraindicaciones; y encontramos que es más conveniente que se reevalúe la forma de aprobar la publicidad.

WORLD SELF MEDICATION INDUSTRY (WSMI)

La World Self Medication Industry (WSMI) en una monografía publicada en 2008 titulada “Publicidad de los medicamentos de venta sin receta al público, una contribución significativa al cuidado de la salud”, contiene tres Capítulos en donde se explica la naturaleza de la publicidad de los medicamentos de venta sin receta, los beneficios de la publicidad de los medicamentos de venta sin receta y cuál es la mejor forma de regulación de la publicidad de los medicamentos de venta sin receta.

Los alcances de la monografía tienen que ver con todos los productos de autocuidado que se encuentran disponibles sin receta médica, incluyendo a los

productos herbolarios y suplementos, como también a los medicamentos de venta sin receta u OTC (over the counter). Las características de la publicidad en el sentido de ser veraz y no inducir a engaños a los consumidores y requieren ser manejados por igual en un proceso regulatorio de control.

La monografía resalta la importancia de proveer de información a las personas acerca de la “auto-medicación responsable” y los controles que se requieren en este caso son distintos a aquellos que se ejercen cuando los médicos prescriben medicamentos de receta.

Por último, el etiquetado de la publicidad tienen una especial relevancia en los productos de autocuidado así como la influencia que puedan tener en el consumidor final.

Por lo valioso de la información contenida en el mencionado informe procederemos a extraer las partes más relevantes del mismo y la aplicación que dicha información tiene en nuestro país y en el proyecto de ley.

*“La regulación debe reconocer el papel y limitaciones de la publicidad. En este sentido, puede asegurarse mediante estándares básicos que **la información que se proporciona a los consumidores a través de la publicidad es veraz y no induce al engaño.** Los Departamentos de Salud, reguladores y fabricantes de medicamentos de venta sin receta deben trabajar unidos a fin de estar seguros de que **los consumidores cuentan con la información necesaria acerca de los beneficios y riesgos de los medicamentos**”³. (Negritas fuera de texto).*

Alcance y propósito de la publicidad⁴

De manera general la publicidad orientada directamente al consumidor puede lograr diversos objetivos, tales como:

- *Incrementar la conciencia de los pacientes y consumidores acerca de su condición de salud y la disponibilidad de medicamentos adecuados para hacer autotratamiento.*

- *Alertar a los consumidores acerca de los nuevos productos e indicaciones y reforzar otras formas de comunicación que se hacen respecto de dichos productos y sus marcas.*

- *Desarrollar un reconocimiento de la marca que le dé confianza al consumidor acerca de esta y de la compañía que la produce.*

- *Facilitar la búsqueda de un producto y ayudar a los consumidores a hacer una elección informada de este.*

- *Estimular la competencia en materia de calidad y mejora y desarrollo de productos.*

- *Hacer posible que las fuerzas del mercado entren en acción generando precios competitivos.*

- *Reforzar el buen uso de los medicamentos (vgr **Lea siempre la etiqueta; Si los síntomas persisten consulte a un profesional de la salud.**)*

³ Publicidad de los medicamentos de venta sin receta al público, WSMI, 2008, página 3.

⁴ *Ibidem* página 5 y ss.

Las limitaciones de la publicidad⁵

Por lo tanto, la publicidad no puede, por sí sola, proveer de toda la información que un paciente necesita para practicar la automedicación responsable, ya que se encuentra limitada por la cantidad que puede proporcionar. Es bien conocido que en cuanto aumenta la cantidad de información en un anuncio, se reduce la posibilidad de recordar un aspecto en particular. Al reconocer estas limitaciones, la publicidad puede razonablemente enfocarse efectivamente hacia lo que efectivamente puede hacer, como es atraer la atención de que la ve, la escucha o la lee.

ENFERMEDADES INVENTADAS

El doctor Carlos Francisco Fernández, Asesor médico de *El Tiempo*, en publicación de *El Tiempo* del martes 13 de noviembre de 2007, publicó un artículo titulado “Muchas enfermedades nuevas son invento de Industria Farmacéutica Mundial para vender medicamentos”, el cual transcribimos a continuación:

“Esa es la polémica tesis expuesta por el periodista alemán Ray Moynihan, editor invitado de la prestigiosa revista British Medical Journal, en el libro ‘Medicamentos que nos enferman’. Su planteamiento ha alimentado una creciente y agria discusión que involucra a grupos de investigación, laboratorios y científicos. Y es que de la lista de males inventados que propone hacen parte desde la disfunción eréctil hasta la menopausia.

A favor de Moynihan pueden contarse argumentos como los expuestos hace algún tiempo por la revista Nature. La publicación divulgó los resultados de un estudio según el cual el 70 por ciento de los grupos médicos que elaboraron guías para tratar enfermedades, tenían conexiones financieras con laboratorios.

En contra está la propia industria. Francisco de Paula Gómez, Presidente Ejecutivo de Afidro (que agremia a multinacionales de medicamentos del país), califica el concepto de exagerado: “Se pretende desconocer que el ser humano necesita alternativas para mejorar su calidad de vida. Si hay la posibilidad de eliminar molestias, ¿por qué no hacerlo? No es justo que alguien no se trate un cólico menstrual o un colon espástico”. Agrega que “detrás de los medicamentos hay procesos serios de investigación que son favorables. Eso sí, hay que defender los mercados éticos. Tampoco debe permitirse que su uso no sea específico; es decir, que se induzca su consumo de manera inadecuada”.

Moynihan, quien asistió al IV Encuentro Internacional de Farmacovigilancia celebrado en Bogotá la semana pasada, habló de este tema con El Tiempo:

¿Qué es una enfermedad inventada?

Es transformar procesos naturales o etapas de la vida normales en algo que debe recibir medicamen-

tos. Por ejemplo, con la edad llega la menopausia en las mujeres, pero hoy es una enfermedad declarada y tratada con medicamentos.

¿Cómo se crean?

Existen varias formas, como ampliar el espectro de las enfermedades. Por ejemplo, si se reducen las cifras anormales de presión arterial, de un día para otro, muchas personas que un día estaban sanas amanecen convertidas en hipertensas, por lo que deben tomar medicamentos. Otra vía es convertir los síntomas en un problema de salud, como ocurre con el colesterol: Nadie se enferma del colesterol, porque es un factor de riesgo, pero lo tratan como si fuera eso, una enfermedad. Una tercera táctica es convencer a la gente de que condiciones normales, como la menopausia o el embarazo, son patologías que hay que medicar.

¿Quiénes inventan?

La mayoría son empresas farmacéuticas y grupos de médicos que aumentan síntomas o crean dolencias. Es un negocio. Para cada droga inventan un mal. Procesos normales como el envejecimiento, el embarazo, el parto, la infelicidad o la muerte tienen un fármaco a su servicio.

Según usted, ¿qué otras enfermedades son creadas?

Entre otras, están la calvicie, la timidez, la tristeza, la baja estatura, la pereza, la disfunción eréctil, la disfunción sexual femenina, el aumento de peso, la osteoporosis, la andropausia y la menopausia.

¿Qué le ve de malo a promover bienestar?

No es eso, pero, ¿quién no ha tenido fatiga o cansancio, bajones de ánimo o unos gramos de más? Eso se llama vivir y no necesita tratamiento. Se induce a la gente a medicarse ante la primera sensación.

¿Quién la induce?

Es un proceso complejo y bien planeado por las corporaciones farmacéuticas, con el apoyo de algunos y publicaciones de corte científico, que luego soportan grandes campañas de publicidad. El objetivo es el lucro a través de la venta de medicamentos.

¿Cuál es el papel de los médicos?

Sin ellos no hay enfermedad: Unen síntomas, recogen datos, alimentan estadísticas y producen informes (casi siempre financiados por la industria), que luego se difunden en Congresos patrocinados por esas mismas drogas. Por ejemplo, en el consenso que unificó los parámetros para definir la disfunción sexual femenina en 1998, en Boston (E.U.), 18 de los 19 autores declararon tener vínculos con la industria farmacéutica. Habla de publicaciones. Los médicos se fijan en lo que leen para tomar decisiones. De esto no se escapan las revistas científicas prestigiosas; por ejemplo, un artículo de Jama, la revista médica más respetada en Estados Unidos, publicó en 1999 que el 43 por ciento de las mujeres, entre 18 y 59 años, padecían disfunción sexual. La

⁵ Ibídem página 6 y ss.

cifra se volvió oficial y con ella se dispararon los tratamientos. Los autores revelaron tardíamente que tenían relación con un laboratorio.

Parece estar en contra de los medicamentos

Claro que no. Se trata de promover una cultura lógica y ética que preserve la salud y no promueva la enfermedad. Hoy un niño a los 2 años, sin estar enfermo, ha sido visto por más médicos que los que han visitado en conjunto sus padres. Eso es anormal.

¿Qué soluciones plantea?

Debemos dejar de confiar en la información patrocinada por empresas farmacéuticas sobre enfermedades que tratan de catalogar la mayor cantidad de personas saludables como enfermas. Para eso se necesitan médicos justos, una comunidad informada y encontrar rápidos fuentes de información independientes.

Recetas para crearlas

El periodista Jörg Blech—quien comparte la tesis de Moynihan— enumera en su libro Los inventores de enfermedades, cinco campos con los que se inventan males para ser vendidos.

1. Convertir un proceso normal en un problema médico: La caída del pelo.

2. Difundir problemas personales y sociales como alteraciones de salud: Un desánimo pasajero como depresión.

3. Elevar un riesgo a enfermedad: El obsesivo control del colesterol.

4. Promover síntomas poco frecuentes como epidemias: La disfunción eréctil y la disfunción sexual femenina.

5. Transformar síntomas leves en señal de enfermedad grave: Síndrome del colon irritable.

De acuerdo con Moynihan, eso redundante en la aparición de nuevas patologías que urge tratar, como la menopausia, el estrés, el tabaquismo, la osteoporosis, el sobrepeso, el embarazo, la celulitis, las pecas, las manchas, la impotencia pasajera, el síndrome de las piernas inquietas, el síndrome de déficit de atención en los niños y la hiperactividad infantil, entre otros.

En el Periódico El Tiempo del jueves 31 de julio de 2008, el Secretario General del Tribunal Permanente de los Pueblos, experto mundial en Farmacología, habló sobre el debate que ha generado la entrega de dádivas a los médicos por parte de la industria farmacéutica para favorecer la formulación.

“Medicamentos no deben ser una mercancía”

“¿Qué opina del debate que hay en Colombia sobre las supuestas dádivas que reciben los médicos de la industria farmacéutica? Resulta ridículo ignorar las prácticas que esta industria utiliza no solamente en Colombia sino en todo el mundo para vender sus productos. Son infinitas las formas sutiles o descaradas de promoción de medicamentos. Eso ya se sabe y hay que centrar el debate en otro campo.

¿En qué campo? Hay que discutir si el medicamento es una mercancía o un bien de salud pública. Si es mercancía es lícito cualquier esfuerzo promocional que mejore sus ventas. Si es bien de salud pública su mercado debe regularse según las necesidades de la gente y sus efectos sobre la salud y el bienestar.

En este sentido, ¿dónde están los medicamentos hoy? En los años recientes se han proyectado más como mercancía y ha perdido mucho terreno como bien de salud pública.

¿Pero la industria se ampara en sus bondades sanitarias? Es paradójico, pues la industria exagera los beneficios de sus medicamentos. Valoriza mucho su dimensión sanitaria (lo que traslada al precio), pero considera las regulaciones de salud pública una intromisión contraria al mercado.

Si la industria destina mucho dinero en investigación para obtener productos novedosos, ¿no es justo que recupere la inversión? No existe un debate serio sobre la calidad, la pertinencia o la utilidad de lo que se presenta como innovación. Hoy lanzan productos para el cáncer que ofrecen prolongar la vida tres meses más que los medicamentos anteriores.

¿Cómo se garantiza que existan los medicamentos que de verdad se necesitan? Los medicamentos esenciales genéricos son una estrategia eficaz para garantizar que la gente tenga los medicamentos necesarios controlando los gastos.

¿La industria tiene más interés en el mercado y las ganancias que en la salud de la gente? Como su finalidad es la máxima ganancia, tratan de desplazar el consumo y la formulación hacia productos más rentables, costosos y novedosos. Con ese fin, promueven con mucho éxito entre médicos y, en lo posible, también en los pacientes, una imagen positiva de la novedad y un rechazo a lo conocido.

Si habla de fórmulas, se refiere a los médicos. ¿Dónde queda su independencia? Insisto que ese es un debate falso. Es un error centrar el problema en los médicos. El marketing farmacéutico es uno de los más sofisticados, elegantes y costosos y como el médico considera que tiene derecho a un prestigio y a un estatus especial, eso lo hace vulnerable. Igualmente, la evaluación es implacable, solo se quedan los que suben las ventas.

¿Qué hay que hacer? Los gobiernos deben entender que no todo lo que le conviene a las grandes empresas es conveniente para todos, porque en salud hay intereses en conflicto.

Hay que hacer un debate sobre el papel del Estado como regulador y la necesidad de la regulación del mercado farmacéutico como algo sanitario”.

SALUD PUBLICA

La salud pública está entendida como el conjunto de prácticas sociales, valores, creencias, actitudes y conocimientos formales y no formales subyacentes que en una sociedad tienden a desarrollar, preservar o mejorar la salud de la población y la del ambiente,

haciéndose efectiva a través de las acciones de promoción y prevención y la prestación de los planes de beneficios.

El Departamento Nacional de Planeación en el marco de los lineamientos de la Seguridad Social en Salud de Colombia, se ha pronunciado en este aspecto en el sentido que “la salud pública se concibe como el esfuerzo organizado de la sociedad, principalmente a través de sus instituciones de carácter público para mejorar, promover, proteger y restaurar la salud de las poblaciones y la del medio ambiente por medio de acciones colectivas, que debe incluir no solamente al sector público, sino también a la empresa privada”.

Igualmente, ha manifestado que “Otros ámbitos de gran importancia para el desarrollo de las acciones de salud pública tienen que ver con el seguimiento, evaluación y análisis de la situación de salud (vigilancia epidemiológica); la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud; la participación de los ciudadanos en los procesos de planeación en salud; el desarrollo de políticas y capacidad institucional de planificación y gestión en materia de salud pública; el desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública; el saneamiento básico; la investigación, la reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud, entre otras”.

CONSECUENCIAS POR ABUSO EN LA INGESTA DE MEDICAMENTOS DE VENTA LIBRE

En la publicación del mes de mayo de la Revista *ABC del Bebé*, se encuentra el siguiente artículo:

“En Bogotá, de enero a abril de este año, se han atendido, entre urgencias y hospitalizaciones, a casi 97.000 niños menores de cinco años.

Una gota o un centímetro de más sí hacen la diferencia. Pueden marcar el límite entre la vida y la muerte y se ilustra con tres ejemplos:

1. Adriana, en su afán por calmar el vómito de su hijo de 18 meses de edad, decidió administrarle un medicamento que le habían recomendado. Luego, en lugar de darle las tres gotas que correspondían a la dosis sugerida para el peso del bebé, le dio 30. El infante falleció por un cuadro neurológico maligno secundario a la ingesta de este medicamento.

2. Un pequeño de 40 días de nacido fue hospitalizado porque su mamá le administró el fármaco equivocado, al confundir el frasco de la sustancia que aliviaría el cólico de su bebé con otro parecido que contenía un callicida. Una vecina le había aconsejado darle el medicamento, que no dudó en comprar en la farmacia.

3. A un bebé de 18 días de nacido le dieron gotas para calmar el cólico, ‘prescritas’ por personal de una droguería. Los padres del infante se preguntan aún si actuaron correctamente al administrárselas sin indicación médica.

Casos a urgencias

Según la pediatra Olga Lucía Baquero, coordinadora de la mesa de trabajo de seguridad infantil y prevención de accidentes de la Sociedad Colombiana

de Pediatría, los motivos más frecuentes de consulta en urgencias pediátricas son fiebre, tos, vómito, diarrea y dolor abdominal. “En estas consultas podría haber automedicación en más del 25 por ciento de los casos antes de consultar al servicio de urgencias, porque padres, cuidadores y personal de droguerías consideran que deben combatir el síntoma y no conocen la importancia de establecer la causa”, afirma la doctora Baquero.

Cuando los padres deciden administrarles a sus hijos medicamentos que no fueron prescritos por el médico, es un riesgo para la salud de los infantes, toda vez que se pueden pasar los niveles de seguridad de la droga, exponiéndolos a una intoxicación.

Un estudio de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC) de Estados Unidos, estima que 7.000 urgencias pediátricas al año son consecuencia de administrar a los niños medicamentos para la tos y el resfriado sin prescripción médica.

En un hospital de una provincia de Argentina, cerca de 200 niños menores de 5 años se hospitalizan cada año debido a intoxicaciones producto de la mala administración de un medicamento, sin consultar a un médico. En España, uno de cada cuatro niños que acuden a consultas pediátricas ya han recibido un antibiótico dado por sus padres.

Los adultos, dice Baquero, suelen administrar a los infantes antigripales, antitusivos, antidiarréicos, antieméticos y antiespasmódicos, principalmente sin aval médico. Así mismo, dice Luis Jorge Hernández, médico epidemiólogo de la Secretaría de Salud, les aplican sustancias tóxicas para la piel.

Errores más frecuentes de los adultos

Erróneamente, se utilizan antieméticos para el vómito y analgésicos, antiespasmódicos y antiparasitarios para el dolor de estómago. Pero más del 90 por ciento de las infecciones en niños son causadas por virus y no sirven los antibióticos.

A la automedicación contribuyen el desconocimiento de los padres y la irresponsabilidad de terceros, incluyendo algunas farmacias. “Sugieren, incluso, suplementos nutricionales que solo el médico debe prescribirlos”, afirma la pediatra Carolina Ramírez.

El uso indiscriminado de antibióticos está creando resistencia bacteriana. Los antidiarréicos prolongan la diarrea, ponen al niño en riesgo de desnutrición y conllevan a una mayor deshidratación.

Los antitusivos producen somnolencia y alteraciones gastrointestinales (náuseas, vómito y diarrea). Las gotas para el dolor de oído pueden dar lugar a infecciones locales, mayor dolor y problemas en la membrana timpánica.

El consumo de algunos antieméticos (medicamento para el vómito) es una de las principales causas de ingreso por intoxicación en urgencias. Cuando se administra un fármaco para el dolor de estómago, se ‘enmascara’ el cuadro clínico de evolución de la enfermedad y se retrasa un diagnóstico oportuno.

Ojo con las dosis

En niños las dosis se calculan a partir del peso del menor. Existe una fórmula en la cual se fija el número de miligramos de medicamento por kilogramo de peso para establecer la cantidad adecuada para un tratamiento efectivo.

“Las cajas de los medicamentos tienen una guía de dosificación solo según la edad y no todos los niños de una edad determinada pesan lo mismo ni tienen las mismas necesidades. Al guiarse por el envase se puede suministrar una dosis equivocada”, indica la pediatra Angela Camacho. Aunque las enfermedades se comporten de manera similar en la mayoría de niños, el tratamiento no siempre es el mismo.

Una sobredosificación supone el riesgo de intoxicación y una dosis menor demora la mejoría del niño.

“Hay que darle los medicamentos en cantidad acertada a los niños porque su cuerpo maneja las dosis de acuerdo con su peso y la madurez de su hígado y del riñón. De lo contrario, puede producir efectos indeseables”, afirma Claudia Granados, Jefe Urgencias Pediátricas de la Fundación Santa Fe”.

CONCLUSION

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente

Proposición

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 065 de 2008 Cámara, “por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones”, con las modificaciones propuestas en la presente ponencia.

Atentamente,

César Humberto Londoño Salgado, Jorge Ignacio Morales Gil,

Alberto Mario Borrero Gómez,

Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2008 CAMARA

por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones.

En armonía con lo antes dispuesto, consideramos incluir ajustes al proyecto de ley en estudio, las cuales relacionamos a continuación:

- Modificar el título del proyecto para respetar los derechos de la libre competencia sin desconocer el objeto para el cual fue presentado el mismo y atendiendo la sugerencia del Invima respecto a los fitoterapéuticos. Por lo tanto, el título del proyecto quedará así: “Por medio de la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con prescripción facultativa y se reglamenta la publicidad de me-

dicamentos de venta libre, productos naturales, fitoterapéuticos y suplementos dietarios y se dictan otras disposiciones”.

- Modificar en los artículos 1º, 3º, 5º, 7º, 8º y 10, la referencia a producto fitosanitario por producto fitoterapéutico.

- Incluir en los artículos 1º, 3º, 5º, 7º, 8º y 10, los suplementos dietarios.

- Modificar en el artículo 2º la definición de preparación farmacéutica a base de recursos naturales.

- Incluir en el artículo 2º la definición de suplemento dietario.

- Modificar en el artículo 3º para hacer referencia exclusiva a la publicidad de medicamentos con prescripción facultativa, el cual quedará así:

Artículo 3º. Publicidad en medios de comunicación de medicamentos con prescripción facultativa. Prohíbese la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa en prensa, radio, televisión abierta y cerrada, cine, revistas, afiches, folletos, plegables y demás medios escritos en general y en cualquier otro medio de comunicación o de promoción masiva que no sea de carácter científico y que vaya dirigida a los profesionales de la salud.

Parágrafo 1º. Los medicamentos con prescripción facultativa solo podrán anunciarse o promocionarse en publicaciones de carácter científico o técnico, dirigidos a profesionales de la salud.

Parágrafo 2º. Toda información científica de los medicamentos con prescripción-prescripción facultativa, deberá ser realizada con arreglo de las condiciones del registro sanitario.

Parágrafo 3º. En la información o propaganda dirigida a los profesionales de la salud deberán especificarse las acciones, indicaciones, usos terapéuticos, contraindicaciones, efectos colaterales, riesgos de administración, los riesgos de farmacodependencia y las otras precauciones y advertencias, sin omitir ninguna de las que figuren en la literatura científica o fueren conocidas por los fabricantes.

Parágrafo 4º. La bibliografía sobre la cual se basa la información deberá citarse en forma clara y expresa; así mismo, se debe identificar el principio activo con su nombre genérico, el cual en el caso de medicamentos esenciales, irán en igualdad de caracteres a los del nombre o marca del medicamento.

Parágrafo 5º. El contenido de la publicidad de carácter científico deberá ser sometido a aprobación previa por parte del Grupo de Publicidad del Invima.

1. Adicionar un artículo nuevo relacionado con la publicidad de los medicamentos de venta libre, productos naturales, fitoterapéuticos y suplementos dietarios, el cual quedará así:

Artículo 4º. Publicidad en medios de comunicación de medicamentos de venta libre, productos naturales, fitoterapéuticos y suplementos dietarios. La publicidad de medicamentos de venta libre, productos naturales, fitoterapéuticos y suplementos

tos dietarios en prensa, radio, televisión abierta y cerrada, cine, revistas, afiches, folletos, plegables y demás medios escritos en general y en cualquier otro medio de comunicación o de promoción masiva, estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. Toda información científica de los medicamentos de venta libre, productos naturales, fitoterapéuticos y suplementos dietarios, deberá ser realizada con arreglo de las condiciones del registro sanitario.

2. La información o propaganda deberá especificar las acciones, indicaciones, usos terapéuticos, contraindicaciones, efectos colaterales, riesgos de administración, los riesgos de farmacodependencia y las otras precauciones y advertencias, sin omitir ninguna de las que figuren en la literatura científica o fueren conocidas por los fabricantes.

3. Ser objetiva y veraz indicando en forma clara y precisa las indicaciones autorizadas para el producto.

4. Hacer referencia o sugerencia que el producto va a mejorar el rendimiento físico, sexual, intelectual o que pueda sustituir la consulta con un profesional de la salud.

5. Siempre estar autorizada por el titular del registro sanitario.

Parágrafo 1°. La publicidad en emisoras radiales y comerciales de televisión deberá contener, además de las leyendas exigidas por el artículo 5° de la Resolución 4320 de 2004, la siguiente frase: “Manténgase fuera del alcance de los niños” y “Número de Registro Sanitario” y su velocidad de reproducción deberá ser igual durante toda la pauta.

Parágrafo 2°. Será obligación de los medios de comunicación exigir a los anunciantes la respectiva autorización previa expedida por el Grupo de Publicidad del Invima.

2. Eliminar el artículo 4°.

3. Eliminar del artículo 5° la frase “a los profesionales facultados para prescribir”.

4. Eliminar el artículo 7°.

5. Eliminar el artículo 9°.

6. Crear un artículo nuevo relacionado con la competencia del Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión, el cual quedará así:

Artículo 9. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones y a la Comisión Nacional de Televisión vigilar y controlar el cumplimiento por parte de los medios de comunicación que la publicidad que se emita de medicamentos sin prescripción facultativa, productos naturales, productos fitosanitarios y suplementos dietarios cuente con la autorización expedida por el Comité de Publicidad del Invima.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones reglamentará lo relacionado con las sanciones que deberán imponerse a los medios de comunicación que incumplan lo establecido en la presente ley y en las disposiciones vigentes.

7. Modificar el artículo 8° en el sentido de los Comités que deben aprobar la publicidad.

Artículo 8°. *Autorización de la publicidad.* Toda la información científica dirigida a los profesionales de la salud de los medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales, productos fitoterapéuticos y suplementos dietarios deberá ser previamente aprobada por el Comité de Publicidad del Invima.

- Modificar el artículo 11 en cuanto a que la referencia se haga al Ministerio de la Protección Social y no al Ministerio de Salud.

- Modificar el artículo 15 en el sentido que las multas deberán consignarse a órdenes del Invima en la cuenta que para tal efecto señale la entidad.

Atentamente,

César Humberto Londoño Salgado, Jorge Ignacio Morales Gil,

Alberto Mario Borrero Gómez,

Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2008

por medio de la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con prescripción facultativa y se reglamenta la publicidad de medicamentos de venta libre, productos naturales, fitoterapéuticos y suplementos dietarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a todos los medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales, productos fitoterapéuticos y suplementos dietarios.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones:

Medicamento: Es aquel preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancia auxiliares, presentando bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad.

Medicamentos de venta sin fórmula médica: Aquellos productos farmacéuticos que el consumidor puede adquirir sin la mediación del prescriptor y están destinados a la prevención o al tratamiento, alivio de síntomas, signos o enfermedades leves que son reconocidas adecuadamente por los pacientes y en ciertas enfermedades crónicas, previo entrenamiento y consentimiento por parte del o de los médicos tratantes.

Preparación farmacéutica a base de recurso natural: Es el producto medicinal empacado y etiquetado, cuyos ingredientes activos están formados por cualquier parte de los recursos naturales de uso medicinal o asociaciones de estos, en estado bruto o en forma farmacéutica, que se utiliza con fines terapéuticos. Si el recurso natural de uso medicinal

se combina con sustancias activas, inclusive constituyentes aislados y químicamente definidos, no se considerarán preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales.

Preparación farmacéutica a base de recursos naturales de uso bajo prescripción médica: Es aquella preparación farmacéutica a base de recursos naturales de uso medicinal que presentan una potente actividad farmacológica y exige control médico para su administración.

Producto fitoterapéutico de venta sin prescripción facultativa o de venta libre: Es aquel que el consumidor puede adquirir sin la mediación de una prescripción y que están destinados a la prevención, tratamiento o alivio de síntomas, signos o enfermedades leves debidamente reconocidas por los usuarios.

Suplemento dietario: Es aquel producto cuyo propósito es adicionar la dieta normal y que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, otros nutrientes y derivados de nutrientes, plantas, concentrados y extractos de plantas solas o en combinación.

Artículo 3º. Publicidad en medios de comunicación de medicamentos con prescripción facultativa. Prohíbese la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa en prensa, radio, televisión abierta y cerrada, cine, revistas, afiches, folletos, plegables y demás medios escritos en general y en cualquier otro medio de comunicación o de promoción masiva que no sea de carácter científico y que vaya dirigida a los profesionales de la salud.

Parágrafo 1º. Los medicamentos con prescripción facultativa solo podrán anunciarse o promocionarse en publicaciones de carácter científico o técnico, dirigidos a profesionales de la salud.

Parágrafo 2º. Toda información científica de los medicamentos con prescripción-prescripción facultativa, deberá ser realizada con arreglo de las condiciones del registro sanitario.

Parágrafo 3º. En la información o propaganda dirigida a los profesionales de la salud deberán especificarse las acciones, indicaciones, usos terapéuticos, contraindicaciones, efectos colaterales, riesgos de administración, los riesgos de farmacodependencia y las otras precauciones y advertencias, sin omitir ninguna de las que figuren en la literatura científica o fueren conocidas por los fabricantes.

Parágrafo 4º. La bibliografía sobre la cual se basa la información deberá citarse en forma clara y expresa. Así mismo, se debe identificar el principio activo con su nombre genérico, el cual en el caso de medicamentos esenciales, irán en igualdad de caracteres a los del nombre o marca del medicamento.

Parágrafo 5º. El contenido de la publicidad de carácter científico deberá ser sometido a aprobación previa por parte del Grupo de Publicidad del Invima.

Artículo 4º. Publicidad en medios de comunicación de medicamentos de venta libre, productos naturales, fitoterapéuticos y suplementos dietarios. La publicidad de medicamentos de venta libre, productos naturales, fitoterapéuticos y suplementos dietarios en prensa, radio, televisión abierta y cerrada, cine, revistas, afiches, folletos, plegables y demás medios escritos en general y en cualquier otro medio de comunicación o de promoción masiva estará sujeta a las siguientes condiciones:

1. Toda información científica de los medicamentos de venta libre, productos naturales, fitoterapéuticos y suplementos dietarios, deberá ser realizada con arreglo de las condiciones del registro sanitario.

2. La información o propaganda deberá especificar las acciones, indicaciones, usos terapéuticos, contraindicaciones, efectos colaterales, riesgos de administración, los riesgos de farmacodependencia y las otras precauciones y advertencias, sin omitir ninguna de las que figuren en la literatura científica o fueren conocidas por los fabricantes.

3. Ser objetiva y veraz, indicando en forma clara y precisa las indicaciones autorizadas para el producto.

4. Hacer referencia o sugerencia que el producto va a mejorar el rendimiento físico, sexual, intelectual o que pueda sustituir la consulta con un profesional de la salud.

5. Siempre estar autorizada por el titular del registro sanitario.

Parágrafo 1º. La publicidad en emisoras radiales y comerciales de televisión deberá contener, además de las leyendas exigidas por el artículo 5º de la Resolución 4320 de 2004, la siguiente frase: "Manténgase fuera del alcance de los niños" y "Número de Registro Sanitario" y su velocidad de reproducción deberá ser igual durante toda la pauta.

Parágrafo 2º. Será obligación de los medios de comunicación exigir a los anunciantes la respectiva autorización previa expedida por el Grupo de Publicidad del Invima.

Artículo 5º. Incentivos a los profesionales de la salud. Está prohibido a los laboratorios farmacéuticos y/o los visitadores médicos otorgar, ofrecer o prometer la entrega de premios, contraprestaciones pecuniarias o en especie por la formulación de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales, productos fitosanitarios y suplementos dietarios.

Artículo 6º. Incentivos a los pacientes. Prohíbese la promoción de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales, productos fitosanitarios y suplementos dietarios bajo incentivos económicos o en especie a los pacientes por cuanto induce al uso irracional de los medicamentos. Estas conductas son totalmente antiéticas y constituyen un hecho de competencia desleal.

Artículo 7º. Autorización de la publicidad. Toda la información científica dirigida a los profesionales de la salud de los medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales, productos

fitoterapéuticos y suplementos dietarios, deberá ser previamente aprobada por el Comité de Publicidad del Invima.

Artículo 8°. Corresponde al Ministerio de Comunicaciones y a la Comisión Nacional de Televisión vigilar y controlar el cumplimiento por parte de los medios de comunicación que la publicidad que se emita de medicamentos sin prescripción facultativa, productos naturales, productos fitosanitarios y suplementos dietarios cuente con la autorización expedida por el Comité de Publicidad del Invima.

Parágrafo. El Ministerio de Comunicaciones reglamentará lo relacionado con las sanciones que deberán imponerse a los medios de comunicación que incumplan lo establecido en la presente ley y en las disposiciones vigentes.

Artículo 9°. El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos, Invima, crearán y desarrollarán estrategias, planes y programas nacionales tendientes a prevenir el consumo de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales, productos fitosanitarios y suplementos dietarios.

Artículo 10. *Responsabilidad.* Los titulares del registro serán responsables de cualquier transgresión en el contenido de los materiales de promoción y publicidad y de las consecuencias que ello pueda generar en la salud individual o colectiva. Será función del Invima velar por el cumplimiento de lo aquí previsto, teniendo en cuenta la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 11. *Sanciones.* Los titulares de registros sanitarios que incurran en alguna de las conductas aquí descritas, estarán sujetos a las medidas y sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 12. *Clases de sanciones.* Las sanciones podrán consistir en:

- a) Multas;
- b) Decomiso;
- c) Cancelación del registro.

Artículo 13. *De la multa.* Esta consiste en la sanción pecuniaria que se impone al titular del registro sanitario por el incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 14. *Valor de las multas.* De acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, el Invima, mediante resolución motivada, podrá imponer multas hasta por una suma equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de dictarse la respectiva resolución.

Artículo 15. *Lugar y término para el pago de multas.* Las multas deberán cancelarse a órdenes del Invima en la cuenta que para el efecto señale la Entidad dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone.

Artículo 16. *Decomiso de los productos.* Consiste en su incautación definitiva cuando se compruebe

la violación a la presente ley. El Invima podrá, mediante resolución motivada, ordenar el decomiso de los productos de que trata la presente ley.

Artículo 17. *Cancelación del registro.* Consiste en la cancelación definitiva del Registro Sanitario al titular del mismo.

Artículo 18. *Promulgación y vigencia de la presente ley.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

César Humberto Londoño Salgado, Jorge Ignacio Morales Gil, Alberto Mario Borrero Gómez,
Ponentes.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065
DE 2008 CAMARA**

(Aprobado en la sesión del día 10 de septiembre de 2008 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán a todos los medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley adóptense las siguientes definiciones:

Medicamento: Es aquel preparado farmacéutico obtenido a partir de principios activos, con o sin sustancia auxiliares, presentando bajo forma farmacéutica que se utiliza para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de la enfermedad.

Medicamentos de venta sin fórmula médica: Aquellos productos farmacéuticos que el consumidor puede adquirir sin la mediación del prescriptor y están destinados a la prevención o al tratamiento, alivio de síntomas, signos o enfermedades leves que son reconocidas adecuadamente por los pacientes y en ciertas enfermedades crónicas, previo entrenamiento y consentimiento por parte del o de los médicos tratantes.

Preparación farmacéutica a base de recursos naturales: Es el producto natural empacado y etiquetado, cuyos ingredientes activos están formados por cualquier parte de los recursos naturales de uso medicinal o asociaciones de estos, en estado bruto o en forma farmacéutica, que se utiliza con fines terapéuticos.

Preparación farmacéutica a base de recursos naturales de uso bajo prescripción médica: Es aquella preparación farmacéutica a base de recursos naturales de uso medicinal que presentan una potente actividad farmacológica y exige control médico para su administración.

Producto fitoterapéutico de venta sin prescripción facultativa o de venta libre: Es aquel que el consumidor puede adquirir sin la mediación de una prescripción y que están destinados a la prevención, tratamiento o alivio de síntomas, signos o enfermedades leves debidamente reconocidas por los usuarios.

Artículo 3°. *Publicidad en medios de comunicación de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios.* Prohíbese la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios en prensa, radio, televisión abierta y cerrada, cine, revistas, afiches, folletos, plegables y demás medios escritos en general y en cualquier otro medio de comunicación o de promoción masiva.

Parágrafo 1°. Los medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios, solo podrán anunciarse o promocionarse en publicaciones de carácter científico o técnico dirigidos a profesionales de la salud.

Parágrafo 2°. Toda información científica de los medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios, deberá ser realizada con arreglo de las condiciones del registro sanitario.

Parágrafo 3°. En la información o propaganda dirigida a los profesionales de la salud deberán especificarse las acciones, indicaciones, usos terapéuticos, contraindicaciones, efectos colaterales, riesgos de administración, los riesgos de farmacodependencia y las otras precauciones y advertencias, sin omitir ninguna de las que figuren en la literatura científica o fueren conocidas por los fabricantes. Igualmente, deberá siempre citarse la bibliografía sobre la cual se basa la información.

Parágrafo 4°. La bibliografía sobre la cual se basa la información deberá citarse en forma clara y expresa. Así mismo, se debe identificar el principio activo con su nombre genérico, el cual en el caso de medicamentos esenciales, irán en igualdad de caracteres a los del nombre o marca del medicamento.

Artículo 4°. *Publicidad a droguistas.* A los droguistas solo podrán dirigirse publicaciones que tengan como único fin informar las casas fabricantes de los productos y sus formas farmacéuticas, pero no sus usos y contraindicaciones.

Artículo 5°. *Incentivos a los profesionales de la salud.* Está prohibido a los laboratorios farmacéuticos y/o los visitantes médicos otorgar, ofrecer o prometer a los profesionales facultados para prescribir, la entrega de premios, contraprestaciones pecuniarias o en especie por la formulación de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios.

Artículo 6°. *Incentivos a los pacientes.* Prohíbese la promoción de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios bajo incentivos económicos o en

especie a los pacientes, por cuanto induce al uso irracional de los medicamentos. Estas conductas son totalmente antiéticas y constituyen un hecho de competencia desleal.

Artículo 7°. *Prohibición de promociones.* Prohíbese las promociones de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios a través de cupones de descuento o “ahorre” anunciados directamente en el empaque del producto para garantizar que el descuento llegue al consumidor.

Artículo 8°. *Autorización de la publicidad.* Toda la publicidad dirigida a los profesionales de la salud de los medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios, deberá ser aprobada por el Comité de Publicidad de Medicamentos.

Artículo 9°. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima y al Ministerio de la Protección Social, vigilar y controlar la publicidad dirigida a los profesionales de la salud y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 10. El Ministerio de la Protección Social y el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos, Invima, crearán y desarrollarán estrategias, planes y programas nacionales tendientes a prevenir el consumo de medicamentos, los medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios.

Artículo 11. *Responsabilidad.* Los titulares del registro serán responsables de cualquier transgresión en el contenido de los materiales de promoción y publicidad y de las consecuencias que ello pueda generar en la salud individual o colectiva. Será función del Invima velar por el cumplimiento de lo aquí previsto, teniendo en cuenta la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud.

Artículo 11. *Sanciones.* Los titulares de registros sanitarios que incurran en alguna de las conductas aquí descritas, estarán sujetos a las medidas y sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 12. *Clases de sanciones.* Las sanciones podrán consistir en:

- a) Multas;
- b) Decomiso;
- c) Cancelación del registro.

Artículo 13. *De la multa.* Esta consiste en la sanción pecuniaria que se impone al titular del registro sanitario por el incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 14. *Valor de las multas.* De acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta el Invima, mediante resolución motivada, podrá imponer multas hasta por una suma equivalente a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de dictarse la respectiva resolución.

Artículo 15. *Lugar y término para el pago de multas.* Las multas deberán cancelarse en la entidad

que las hubiere impuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone.

Artículo 16. *Decomiso de los productos.* Consiste en su incautación definitiva cuando se compruebe la violación a la presente ley. El Invima podrá, mediante resolución motivada, ordenar el decomiso de los productos de que trata la presente ley.

Artículo 17. *Cancelación del registro.* Consiste en la cancelación definitiva del Registro Sanitario al titular del mismo.

Artículo 18. *Promulgación y vigencia de la presente ley.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Ignacio Morales Gil, Eduardo Benítez Maldonado, César Humberto Londoño Salgado, Ponentes.

SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 065 DE 2008 CAMARA

por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 10 de septiembre de 2008, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 065 de 2008, “por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones”. Autor: honorable Representante *Jorge Ignacio Morales Gil.*

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 065 de 2008 Cámara, a los honorables Representantes Jorge Morales Gil, César Humberto Londoño Salgado y Eduardo Benítez Maldonado.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 508 de 2008 y la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 607 de 2008.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate firmada por los honorables Representantes Jorge Morales Gil, César Humberto Londoño Salgado y Eduardo Benítez Maldonado, es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración el articulado del proyecto, que consta de dieciocho (18) artículos y preguntó a los honorables Representantes si querían que este proyecto se votara en bloque y la Comisión contestó afirmativamente, siendo aprobado por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual quedó aprobado de la siguiente manera: “*por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones*”.

La Mesa Directiva pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Jorge Morales Gil, Eduardo Benítez Maldonado, Zaida Marina Yanet Lindarte, Jorge Eduardo Casabianca Prada, César Humberto Londoño Salgado.

La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La aprobación del Proyecto de ley número 065 de 2008 Cámara, *por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones,* autor: del honorable Representante *Jorge Ignacio Morales Gil,* en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la sesión del día 9 de septiembre de 2008, Acta número 4.

Todo lo anterior consta en el Acta número 5 del diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008) de la Sesión Ordinaria del Primer Período de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente,

Eliás Raad Hernández.

El Vicepresidente,

Fernando Tafur Díaz.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2008

En los siguientes términos fue aprobado el Proyecto de ley número 065 de 2008 Cámara, “por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones”.

Autor: honorable Representante *Jorge Ignacio Morales Gil,* con sus dieciocho (18) artículos.

El Presidente,

Eliás Raad Hernández.

El Vicepresidente,

Fernando Tafur Díaz.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147
DE 2007 SENADO, 323 DE 2008 CAMARA**

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, firmado en Roma el 24 de junio de 1995.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Consideraciones previas

1. El instrumento internacional que en esta oportunidad sometemos a consideración del honorable Congreso de la República tiene su origen en la necesidad de contar por parte del Estado colombiano con mecanismos que le permitan recuperar su patrimonio cultural exportado de manera ilegal, bien sea producto de una excavación arqueológica no autorizada o porque el bien fue hurtado.

Pero esta preocupación no solo ha sido propia de Colombia, ya en un proceso de reflexión iniciado en la Unesco, al evidenciarse que *La Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir en impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales* firmado en 1970, se quedaba corta frente a ese grave mal del tráfico de bienes culturales, se hacía necesario entonces contar con una herramienta que permitiera superar las limitantes que da el hecho de que los bienes pasen de un Estado a otro y por consiguiente no son aplicables las normas del país de origen de la pieza con las del país en que es comercializada o se encuentra de manera ilegal.

Una de las grandes limitantes que se ha encontrado en la aplicación práctica de los lineamientos emitidos por Unesco en 1970, es que Colombia, como cualquier otro país que ha suscrito dicha Convención, debe demostrar la fecha en la que el bien fue hurtado. Nuestro país cuenta con un gran potencial arqueológico y que si bien es cierto desde 1865 se ha producido abundante legislación tendiente a proteger el patrimonio arqueológico de la Nación, lo es también que es prácticamente imposible mantener el registro de todos los bienes arqueológicos producidos por el hombre prehispánico durante 15.000 años cuando resulta de las actividades de gaaquería, lo cual no es un problema exclusivo de Colombia sino de todos los países, que son víctimas de gaaquería, poder contar con la totalidad de su patrimonio cultural registrado.

Fue por esa razón que la Unesco solicitó al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, la elaboración de un instrumento que permitiera complementar el Tratado de Unesco 1970. Este Instituto tiene por objeto estudiar los medios de armonizar y coordinar el derecho privado entre los Estados o entre grupos de Estados y preparar gradualmente la adopción por parte de los distintos países de una legislación de derecho privado uniforme. Para tal efecto, entre otras acciones que adelanta, está la de preparar proyectos de Acuerdos tendientes a facilitar las relaciones internacionales en materia de derecho privado. En gracia de discusión

Colombia, mediante la Ley 32 de 1992, aprobó el Estatuto Orgánico del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y es Estado miembro de dicho Estatuto.

Este instrumento que se estudia es el típico medio que crea ese Instituto para armonizar las relaciones entre el derecho público y el derecho privado, creando el hilo conductor entre las dos vertientes del derecho, logrando con ello las bases para así recuperar el patrimonio cultural saqueado.

Es del caso hacer algunas precisiones de carácter legal relacionadas con el patrimonio arqueológico, el cual comprende los vestigios producto de la actividad humana y aquellos restos orgánicos e inorgánicos que mediante los métodos y técnicas propios de la arqueología y otras ciencias afines permiten estudiar, reconstruir y dar a conocer los orígenes y las trayectorias socioculturales pasadas y garantizan su conservación y restauración.

Es así como la Constitución Política en los artículos 63 y 72, señala que los bienes del patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y que en esta condición son inalienables (se encuentran fuera del comercio, no se pueden vender, comprar o transferir a ningún título como compraventa, legado, herencia, ocupación), imprescriptibles (no se pueden adquirir por la figura o modo civil de la prescripción adquisitiva de dominio y las acciones reivindicatorias del Estado se pueden ejercer en todo tiempo para obtener su devolución) y son inembargables (no pueden ser objeto de esta medida civil y por lo mismo no podrían ser tenidos como prenda de garantía en efectos civiles o comerciales).

Con antelación, el artículo 1º de la Ley 103 de 1931 declaró de utilidad pública los monumentos y objetos arqueológicos de las regiones de San Agustín, Pitalito, del Alto Magdalena, así como los de cualquier otro sitio de la Nación, a la vez que la misma Legislación prohibió la venta y exportación de templetes, sepulcros y sus contenidos, estatuas, lajas, estelas y piedras labradas, así como objetos de oro, alfarería y demás utensilios indígenas que pudieran ser destinados para la realización de estudios arqueológicos y etnológicos. De su lado, en 1959, la Ley 163 declaró patrimonio histórico y artístico nacional los monumentos, tumbas prehispánicas y demás objetos de interés especial para el estudio de las civilizaciones pasadas. Igualmente, dispuso la mencionada ley que en toda clase de exploraciones mineras, movimiento de tierras y demoliciones de edificios, quedaban a salvo los derechos de la Nación sobre los monumentos históricos, objetos y cosas de interés arqueológico y paleontológico que pudieran hallarse en la superficie o subsuelo y dispuso que los monumentos históricos o arqueológicos no se consideraban incluidos en el artículo 700 del Código Civil; es decir, no estaban cobijados por la noción de tesoros que permiten adquirir el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie.

Este tratamiento particular por la Constitución y la ley¹, en el cual no se reconoce ninguna clase de derecho adquirido anterior, radica en que a diferencia de ciertos bienes que pueden ser producidos continuamente por la humanidad (obras literarias, obras artísticas y plásticas, obras cinematográficas y audiovisuales), los bienes originarios de culturas desaparecidas y épocas prehispanicas carecen de tal posibilidad de producción actual o futura. Este tipo de titularidad pública se aplica igualmente al patrimonio cultural sumergido, tanto a aquel de carácter arqueológico, como al que tiene carácter cultural.

En cuanto a Tratados Internacionales se refiere, Colombia ha suscrito varios Tratados Internacionales y bilaterales sobre materias similares: Tratado sobre Protección de Bienes de Valor Histórico, aprobado mediante la Ley 14 de 1936; Pacto de Roerich para la Protección de las Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos, aprobado mediante la Ley 36 de 1936; Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, hecho en París el 23 de noviembre de 1972, aprobado por la Ley 45 de 1983; Convención sobre Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícita de Bienes Culturales, suscrita en París el 17 de noviembre de 1970, aprobada por la Ley 63 de 1986; Convenio entre Colombia y Perú para la Protección, Conservación y Recuperación de Bienes Arqueológicos, Históricos y Culturales, hecho en Bogotá el 24 de mayo de 1989, aprobado por la Ley 16 de 1992; Decisión 460 de 1999 de la Comunidad Andina sobre Protección y Recuperación de Bienes Culturales del Patrimonio Arqueológico, Histórico, Etnológico, Paleontológico y Artístico de la Comunidad Andina; Convención entre Colombia y Ecuador para la Recuperación y Devolución de Bienes Culturales Robados, suscrito en Bogotá, D. C., el 17 de diciembre de 1996, aprobado por la Ley 587 de 2000; Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Colombia relativo a la imposición de restricciones de importación sobre bienes arqueológicos de las culturas precolombinas y ciertos bienes etnológicos eclesiásticos de la Epoca Colonial de Colombia.

Los Tratados Internacionales suscritos por Colombia, aprobados de acuerdo con sus procedimientos constitucionales y luego ratificados, confluyen en la búsqueda de medidas para identificar, proteger, impedir la exportación ilícita de bienes del patrimonio arqueológico y, en algunos casos, en la adopción de medidas para procurar su devolución y/o recuperación en caso de haberse verificado ya una transferencia o exportación ilícita hacia otro de los países suscriptores. Igualmente, reconocen el derecho de los Estados a declarar imprescriptibles e inalienables ciertos bienes de carácter cultural.

Sin embargo, pese a las múltiples medidas tomadas por el Gobierno para evitar la expoliación de nuestras representaciones ancestrales, los traficantes de bienes culturales se siguen lucrando perdiéndose en manos de unos pocos coleccionistas privados el testimonio de nuestra identidad.

Por eso, el Convenio de Unidroit abre una posibilidad de gran trascendencia y es que el país reclamante tiene, además de la opción de reclamar la pieza hurtada, la de hacer la reclamación porque la pieza ha sido producto de una excavación no autorizada o que habiendo sido autorizada la excavación por autoridades competentes, se encuentra en tenencia irregular, superando con este requisito el hecho de tener la pieza registrada, la fecha de hurto (guaquería) o determinar la fecha exacta de salida del país.

Con este nuevo mecanismo el Estado colombiano puede comprobar y conceptuar de manera técnica, en primera instancia, si el bien pertenece al patrimonio arqueológico de la Nación y en segunda instancia, demostrar que determinado bien ha sido producto de excavaciones ilícitas o hurto por cuanto se tienen las herramientas necesarias para llevar registros de las excavaciones autorizadas legalmente (licencias de excavación arqueológica) y de los bienes producto de esas excavaciones, así como de las colecciones públicas y particulares (registro y tenencia de colecciones).

II. Principales aspectos regulados por el Convenio

El Convenio de Unidroit, suscrito en Roma en 1995, prevé formas o mecanismos de recuperación de bienes culturales entre los que se incluyen bienes del patrimonio arqueológico que hubiesen sido robados o exportados ilícitamente de uno de los Estados Parte. No obstante, la Legislación colombiana no define o tipifica el “robo” de bienes culturales en una forma autónoma ni la “exportación ilícita” de los mismos, puede señalarse que el Convenio delimita claramente el entendimiento de los términos robo o exportación ilícita con lo cual no se genera un vacío frente a la Legislación nacional.

El Convenio de Unidroit expone un notorio interés de protección del patrimonio cultural de las Naciones. Sin embargo, en lo que respecta al patrimonio arqueológico, pueden hacerse algunas críticas, en general, relativas al carácter inalienable, imprescriptible e inembargable que le atribuyó, ha dicho patrimonio la Constitución Política.

En efecto, los artículos 63, 72, 101 y 102, son coherentes en determinar que el patrimonio arqueológico es de la Nación y es inembargable, imprescriptible e inalienable, así como en prever que el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la Plataforma Continental y la zona económica exclusiva son también de la Nación, junto con los bienes públicos que del territorio forman parte.

El Convenio de Unidroit, artículos 4° y 6°, prevé que los poseedores de bienes culturales robados o exportados ilícitamente tendrán derecho al pago de una indemnización económica por parte del Esta-

¹ El Ministro de Relaciones Exteriores, *Fernando Araújo Perdomo*; la Ministra de Cultura, *Paula Marcela Moreno*.

do requirente de tales bienes; es decir, del Estado propietario, cuando dichos bienes hubiesen sido adquiridos de buena fe y se hubiese demostrado que en tal adquisición se actuó de manera diligente para comprobar que no se trataba de bienes robados o exportados ilícitamente.

Se estima que la figura de la indemnización, además de la dificultad que entraña el hecho de entrar en comprobaciones sobre la diligencia o buena fe del poseedor, es inconstitucional en el caso de los bienes del patrimonio arqueológico, pues como se dijo, este es de la Nación y por lo mismo inembargable, imprescriptible e inalienable, hecho que hace inconsecuente que el Estado llegue a pagar o a indemnizar por su recuperación.

Si bien la propia Constitución Política, artículo 72, dispone que la ley definirá los mecanismos para readquirir dichos bienes cuando se encuentren en manos de particulares, se considera que la figura de la indemnización, entendida en su sentido habitual como el resarcimiento de perjuicios a un tercero que resulta afectado por un hecho determinado, comporta una situación contraria a la Constitución Política, pues tratándose de bienes de la Nación, ninguna persona que los haya adquirido directamente o por interpuesta persona, puede aducir un perjuicio; el único perjudicado posible es el verdadero propietario de los bienes, que en este caso no es otro que la Nación.

Aceptar la indemnización en este caso podría equivaler al reconocimiento de un perjuicio y de un cierto derecho sobre los bienes adquiridos por un tercero luego de ser exportados ilícitamente o robados, hecho no posibilitado por el ordenamiento Constitucional que niega inclusive la posibilidad de que estos bienes sean adquiridos por el simple transcurso del tiempo sin consideración a la buena o mala fe que ello comporte. Por ello, el Gobierno Nacional, al momento de Adherir al Convenio, evaluará posibilidad y pertinencia de formular una declaración interpretativa a este respecto, señalando que no se reconoce ningún tipo de título de dominio sobre el bien, ya que el único titular es la Nación colombiana.

El Convenio de Unidroit prevé unos plazos para la presentación de demandas de restitución de bienes robados o exportados ilícitamente, artículo 3°, numerales 3, 4 y 5 y artículo 5°, numeral 5, correlativamente ligados a tiempos de prescripción para las demandas o reclamaciones. Aunque se prevén plazos diferentes, inclusive mayores a 75 años, se entiende en el Convenio que estos deben tener algún límite temporal. Para lo cual es necesario de igual manera formular una declaración interpretativa, ya que como se ha reiterado, esta situación resulta inaceptable en el caso de los bienes que constituyen el Patrimonio Arqueológico Nacional, los cuales, como se ha señalado, son imprescriptibles; es decir, no pueden adquirirse por el transcurso del tiempo ni tienen límite temporal para ser reivindicados.

Las dos situaciones indicadas en los numerales 4 y 5 de este análisis podrían superarse mediante

la formulación de una reserva al Convenio. Sin embargo, el artículo 18 del mismo instrumento contempla que no se admitirá ninguna reserva que no esté expresamente autorizada en el mismo, no encontrándose la posibilidad de una reserva en el sentido indicado expresamente facultada; por lo que es necesario formular las correspondientes declaraciones interpretativas del asunto.

El artículo 6°, numeral 3 del Convenio, prevé que el poseedor que deba devolver el bien cultural al territorio del Estado requirente que ha sido exportado ilícitamente, podrá optar por seguir siendo propietario del bien o por transferir su propiedad a la persona que elija, a título oneroso o gratuito, siempre que esta resida en el territorio del Estado requirente. Además de que el cometido de la disposición no es comprensible en general, estas figuras resultan contrarias a la Constitución Política en lo que respecta a bienes del patrimonio arqueológico, pues el único propietario de los mismos, como se ha reiterado, es la Nación sin ningún reconocimiento o posibilidad de reconocimiento, a partir de su vigencia, de derechos particulares o de transferencia de derechos de ninguna clase sobre los mismos. En cuyo caso sería indispensable formular, de igual forma, una declaración interpretativa.

El numeral 2 del artículo 6° señala que para determinar si el poseedor sabía o hubiese debido razonablemente saber que el bien cultural se había exportado ilícitamente, se tendría en cuenta las circunstancias de adquisición, en particular la falta de certificado de exportación requerido en virtud del derecho del Estado requirente.

Se reitera, además, que estas observaciones se efectúan, en particular, en lo que del mismo implique al Patrimonio Arqueológico Nacional, no así a los demás bienes culturales sobre los cuales no se proyectan las limitaciones de los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.

Como quedó enunciado anteriormente, una vez cumplido el trámite de aprobación legislativa y de revisión constitucional, Colombia podrá perfeccionar el vínculo internacional respecto del Convenio, mediante el depósito del correspondiente instrumento de Adhesión ante el Gobierno de la República italiana, depositario del Convenio.

2. TEXTO DEL PROYECTO

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Convenio de Unidroit sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente, firmado en Roma el 24 de junio de 1995.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 7ª de 1944, el Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, firmado en Roma el 24 de junio de 1995, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Luis Felipe Barrios Barrios, Héctor Javier Osorio Botello, Crisanto Pizo Mazabuel,
Representantes a la Cámara.

2. TEXTO DEL CONVENIO

CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE LOS BIENES CULTURALES ROBADOS O EXPORTADOS ILICITAMENTE

(Roma, 24 de junio de 1995)

(Traducción no oficial, autorizada por la Secretaría de Unidroit)

CONVENIO DE UNIDROIT SOBRE LOS BIENES CULTURALES ROBADOS O EXPORTADOS ILICITAMENTE*

(Roma, 24 de junio de 1995).

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO

Reunidos en Roma por invitación del Gobierno de la República italiana del 7 al 24 de junio de 1995 para celebrar una Conferencia diplomática con miras a la aprobación del proyecto de Convenio de Unidroit sobre la restitución internacional de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente,

Convencidos de la importancia fundamental de la protección del patrimonio cultural y de los intercambios culturales para promover la comprensión entre los pueblos y de la difusión de la cultura para el bienestar de la humanidad y el progreso de la civilización,

Profundamente preocupados por el tráfico ilícito de los bienes culturales y por los daños irreparables que a menudo produce tanto a los propios bienes como al patrimonio cultural de las comunidades nacionales, tribales, autóctonas u otras y al patrimonio común de todos los pueblos y deplorando en particular el pillaje de lugares arqueológicos y la consiguiente irremplazable pérdida de información arqueológica, histórica y científica,

Decididos a contribuir con eficacia a la lucha contra el tráfico ilícito de los bienes culturales estableciendo un cuerpo mínimo de normas jurídicas comunes con miras a la restitución y a la devolución de los bienes culturales entre los Estados contratantes, a fin de favorecer la preservación y protección del patrimonio cultural en interés de todos,

Destacando que el presente Convenio tiene por objetivo facilitar la restitución y la devolución de los bienes culturales y que el establecimiento en ciertos Estados de mecanismos, como la indemnización, necesarios para garantizar la restitución o la devolución, no implica que esas medidas deberían ser adoptadas en otros Estados,

Afirmando que la aprobación de las disposiciones del presente Convenio para el futuro no constituye en modo alguno una aprobación o legitimación de cualquier tráfico ilícito que se haya producido antes de su entrada en vigor,

Conscientes de que el presente Convenio no resolverá por sí solo los problemas que plantea el tráfico ilícito, pero iniciará un proceso tendiente a reforzar la cooperación cultural internacional y a reservar su justo lugar al comercio lícito y a los Acuerdos entre Estados en los intercambios culturales,

Reconociendo que la aplicación del presente Convenio debería ir acompañada de otras medidas eficaces en favor de la protección de los bienes culturales como la elaboración y utilización de registros, la protección material de los lugares arqueológicos y la cooperación técnica,

Rindiendo homenaje a la actividad llevada a cabo por diversos organismos para proteger los bienes culturales, en particular la Convención de la Unesco de 1970 relativa al tráfico ilícito y la elaboración de códigos de conducta en el sector privado,

HAN APROBADO
Las disposiciones siguientes
CAPITULO I

Campo de aplicación y definición

Artículo 1°

El presente Convenio se aplicará a las demandas de carácter internacional:

- a) De restitución de bienes culturales robados;
- b) De devolución de bienes culturales desplazados del territorio de un Estado contratante en infracción de su derecho que regula la exportación de bienes culturales con miras a la protección de su patrimonio cultural (en adelante denominados “bienes culturales exportados ilícitamente”).

Artículo 2°

A los efectos del presente Convenio por bienes culturales se entiende los bienes que por razones religiosas o profanas revisten importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenecen a alguna de las categorías enumeradas en el anexo al presente Convenio.

CAPITULO II

Restitución de los bienes culturales robados

Artículo 3°

1. El poseedor de un bien cultural robado deberá restituirlo.

2. A los efectos del presente Convenio, se considera robado un bien cultural obtenido de una excavación ilícita o de una excavación lícita pero conservado ilícitamente, si ello es compatible con el derecho del Estado donde se ha efectuado la excavación.

3. Toda demanda de restitución deberá presentarse en un plazo de tres años a partir del momento en que el demandante haya conocido el lugar donde se encontraba el bien cultural y la identidad de su poseedor y, en cualquier caso, dentro de un plazo de cincuenta años desde el momento en que se produjo el robo.

4. Sin embargo, una demanda de restitución de un bien cultural que forme parte integrante de un monumento o de un lugar arqueológico identificado o que pertenezca a una colección pública, no estará sometida a ningún plazo de prescripción distinto del plazo de tres años a partir del momento en que el demandante haya conocido el lugar donde se encontraba el bien cultural y la identidad del poseedor.

5. No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, todo Estado contratante podrá declarar que una demanda prescribe en un plazo de 75 años o en un plazo más largo previsto en su derecho. Una demanda presentada en otro Estado contratante, de restitución de un bien cultural desplazado de un monumento, de un lugar arqueológico o de una colección pública situada en un Estado contratante que haya hecho esa declaración, prescribirá en el mismo plazo.

6. La declaración a que se hace referencia en el párrafo precedente se hará en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión.

7. A los efectos del presente Convenio, por "colección pública" se entiende todo conjunto de bienes culturales inventariados o identificados de otro modo que pertenezcan a:

- a) Un Estado contratante;
- b) Una colectividad regional o local de un Estado contratante;
- c) Una institución religiosa situada en un Estado contratante, o
- d) Una institución establecida con fines esencialmente culturales, pedagógicos o científicos en un Estado contratante y reconocida en ese Estado como de interés público.

8. Además, la demanda de restitución de un bien cultural sagrado o que revista una importancia colectiva perteneciente a una comunidad autóctona o tribal y utilizado por ella en un Estado contratante para uso tradicional o ritual de esa comunidad, estará sometida al plazo de prescripción aplicable a las colecciones públicas.

Artículo 4°

1. El poseedor de un bien cultural robado que deba restituirlo, tendrá derecho al pago, en el momento de su restitución, de una indemnización equitativa a condición de que no supiese o hubiese debido razonablemente saber que el bien era robado y de que pudiese demostrar que había actuado con la diligencia debida en el momento de su adquisición.

2. Sin perjuicio del derecho del poseedor a la indemnización prevista en el párrafo precedente, se hará todo lo razonablemente posible para que la persona que ha transferido el bien cultural al poseedor o cualquier otro cedente anterior, pague la indemnización cuando ello sea conforme al derecho del Estado en el que se presentó la demanda.

3. El pago de la indemnización al poseedor por el demandante, cuando ello se exija, no menoscabará el derecho del demandante a reclamar su reembolso a otra persona.

4. Para determinar si el poseedor actuó con la diligencia debida, se tendrán en cuenta todas las circunstancias de la adquisición, en particular la calidad de las partes, el precio pagado, la consulta por el poseedor de cualquier registro relativo a los bienes culturales robados razonablemente accesible y cualquier otra información y documentación pertinente que hubiese podido razonablemente obtener, así como la consulta de organismos a los que podía tener acceso o cualquier otra gestión que una persona razonable hubiese realizado en las mismas circunstancias.

5. El poseedor no gozará de condiciones más favorables que las de la persona de la que adquirió el bien cultural por herencia o de cualquier otra manera a título gratuito.

CAPITULO III

Devolución de los bienes culturales exportados ilícitamente

Artículo 5°

1. Un Estado contratante podrá solicitar al tribunal o cualquier otra autoridad competente de otro Estado contratante, que ordene la devolución de un bien cultural exportado ilícitamente del territorio del Estado requirente.

2. Un bien cultural exportado temporalmente del territorio del Estado requirente, en particular con fines de exposición, investigación o restauración, en virtud de una autorización expedida de acuerdo con su derecho que regula la exportación de bienes culturales con miras a la protección de su patrimonio cultural y que no haya sido devuelto de conformidad con las condiciones de esa autorización, se considerará que ha sido exportado ilícitamente.

3. El tribunal o cualquier otra autoridad competente del Estado requerido ordenará la devolución del bien cultural cuando el Estado requirente demuestre que la exportación del bien produce un daño significativo con relación a alguno de los intereses siguientes:

- a) La conservación material del bien o de su contexto;
- b) La integridad de un bien complejo;
- c) La conservación de la información, en particular de carácter científico o histórico, relativa al bien;
- d) La utilización tradicional o ritual del bien por una comunidad autóctona o tribal o que el bien reviste para él una importancia cultural significativa.

4. Toda demanda presentada en virtud del párrafo primero del presente artículo deberá ir acompañada de cualquier información de hecho o de derecho que permita al tribunal o a la autoridad competente del Estado requerido determinar si se cumplen las condiciones de los párrafos 1 a 3.

5. Toda demanda de devolución deberá presentarse dentro de un plazo de tres años a partir del momento en que el Estado requirente haya conocido el lugar donde se encontraba el bien cultural y la identidad de su poseedor y, en cualquier caso, en un plazo de cincuenta años a partir de la fecha de la exportación o de la fecha en la que el bien hubiese debido devolverse en virtud de la autorización a que se hace referencia en el párrafo segundo del presente artículo.

Artículo 6°

1. El poseedor de un bien cultural que haya adquirido ese bien después de que este ha sido exportado ilícitamente, tendrá derecho, en el momento de su devolución, al pago por el Estado requirente de una indemnización equitativa, a condición de que el poseedor no supiese o hubiese debido razonablemente saber, en el momento de la adquisición, que el bien se había exportado ilícitamente.

2. Para determinar si el poseedor sabía o hubiese debido razonablemente saber que el bien cultural se había exportado ilícitamente, se tendrán en cuenta las circunstancias de la adquisición, en particular la falta del certificado de exportación requerido en virtud del derecho del Estado requirente.

3. En lugar de la indemnización y de acuerdo con el Estado requirente, el poseedor que deba devolver el bien cultural al territorio de ese Estado, podrá optar por:

- a) Seguir siendo el propietario del bien, o
- b) Transferir su propiedad, a título oneroso o gratuito, a la persona que elija, siempre que esta resida en el Estado requirente y presenten las garantías necesarias.

4. Los gastos derivados de la devolución del bien cultural de conformidad con el presente artículo correrán a cargo del Estado requirente, sin perjuicio de su derecho a hacerse reembolsar los gastos por cualquier otra persona.

5. El poseedor no gozará de condiciones más favorables que las de la persona de la que adquirió el bien cultural por herencia o de cualquier otro modo a título gratuito.

Artículo 7°

1. Las disposiciones del presente Capítulo no se aplicarán cuando:

- a) La exportación del bien cultural no sea más ilícita en el momento en que se solicite la devolución, o
- b) El bien se haya exportado en vida de la persona que lo creó o durante un período de cincuenta años después del fallecimiento de esa persona.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del párrafo precedente, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán cuando el bien cultural haya sido creado por un miembro o miembros de una comunidad autóctona o tribal para uso tradicional o ritual de esa comunidad y el bien se deba devolver a esa comunidad.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 8°

1. Se podrá presentar una demanda fundada en los Capítulos II o III ante los tribunales o ante cualesquiera otras autoridades competentes del Estado contratante en el que se encuentre el bien cultural, así como ante los tribunales u otras autoridades competentes que puedan conocer del litigio en virtud de las normas en vigor en los Estados contratantes.

2. Las partes podrán convenir someter el litigio a un tribunal u otra autoridad competente o a arbitraje.

3. Las medidas provisionales o preventivas previstas por la ley del Estado contratante en que se encuentre el bien, podrán aplicarse incluso si la demanda de restitución o de devolución del bien se presenta ante los tribunales o ante cualesquiera otras autoridades competentes de otro Estado contratante.

Artículo 9°

1. El presente Convenio no impide a un Estado contratante aplicar otras normas más favorables para la restitución o devolución de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, distintas de las que se estipulan en el presente Convenio.

2. El presente artículo no deberá interpretarse en el sentido de que crea una obligación de reconocer o de dar fuerza ejecutiva a la decisión de un tribunal o de cualquier otra autoridad competente de otro Estado contratante, que se aparte de lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 10

1. Las disposiciones del Capítulo II se aplicarán a un bien cultural que haya sido robado después de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto al Estado en el que se presenta la demanda, a condición de que:

- a) El bien haya sido robado en el territorio de un Estado contratante después de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto a ese Estado, o
- b) El bien se encuentre en un Estado contratante después de la entrada en vigor del presente Convenio con respecto a ese Estado.

2. Las disposiciones del Capítulo III se aplicarán solo a un bien cultural exportado ilícitamente después de la entrada en vigor del Convenio con respecto al Estado requirente, así como con respecto al Estado en el que se presenta la demanda.

3. El presente Convenio no legitima en modo alguno una actividad ilícita de cualquier tipo que se llevara a cabo antes de la entrada en vigor del presente Convenio o que quedara excluida de la aplicación del Convenio en virtud de los párrafos 1 ó 2 del presente artículo, ni limita el derecho de un Estado o de otra persona a presentar, fuera del marco del presente Convenio, una demanda de restitución o de devolución de un bien robado o exportado ilícitamente antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 11

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia diplomática con miras a la aprobación del proyecto de Convenio de Unidroit sobre la restitución internacional de los bienes culturales robados o exportados ilícitamente y quedará abierta a la firma de todos los Estados en Roma hasta el 30 de junio de 1996.

2. El presente Convenio estará sometido a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados que lo han firmado.

3. El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que no son signatarios a partir de la fecha en que quede abierto a la firma.

4. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán objeto a estos efectos del depósito de un instrumento en buena y debida forma ante el depositario.

Artículo 12

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito del quinto depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o se adhiera a él después del depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor con respecto a ese Estado el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 13

1. El presente Convenio no deroga los instrumentos internacionales que vinculan jurídicamente a un Estado contratante y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio, a menos que los Estados vinculados por esos instrumentos formulen una declaración en contrario.

2. Todo Estado contratante podrá concertar con uno o con varios Estados contratantes Acuerdos para facilitar la aplicación del presente Convenio en sus relaciones recíprocas.

Los Estados que hayan concertado Acuerdos de ese tipo transmitirán copia de ellos al depositario.

3. En sus relaciones mutuas, los Estados contratantes miembros de organizaciones de integración económica o de entidades regionales, podrán declarar que aplicarán las normas internas de esas organizaciones o entidades y que no aplicarán, por tanto, en esas relaciones las disposiciones del presente Convenio cuyo ámbito de aplicación coincida con el de esas normas.

Artículo 14

1. Todo Estado contratante que abarque dos o varias unidades territoriales, posean o no estos sistemas jurídicos diferentes aplicables a las materias reguladas por el presente Convenio, podrá, en el mo-

mento de la firma o del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que el presente Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o únicamente a una o varias de ellas y podrá en todo momento sustituir esa declaración por otra nueva.

2. Esas declaraciones se notificarán al depositario y designarán expresamente las unidades territoriales a las que se aplica el Convenio.

3. Si en virtud de una declaración formulada de conformidad con este artículo, el presente Convenio se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado contratante, pero no a todas, la mención:

a) Del territorio de un Estado contratante en el artículo 1° se refiere al territorio de una unidad territorial de ese Estado;

b) Del tribunal u otra autoridad competente del Estado contratante o del Estado requerido se refiere al tribunal u otra autoridad competente de una unidad territorial de ese Estado;

c) Del Estado contratante en el que se encuentre el bien cultural a que se alude en el párrafo primero del artículo 8° se refiere a la unidad territorial del Estado en el que se encuentre el bien;

d) De la ley del Estado contratante en el que se encuentre el bien a que se alude en el párrafo tercero del artículo 8° se refiere a la ley de la unidad territorial de ese Estado donde se encuentre el bien, y

e) De un Estado contratante a que se alude en el artículo 9° se refiere a una unidad territorial de ese Estado.

4. Si un Estado contratante no hace ninguna declaración en virtud del párrafo primero de este artículo, el presente Convenio se aplicará al conjunto del territorio de ese Estado.

Artículo 15

1. Las declaraciones hechas en virtud del presente Convenio en el momento de la firma están sujetas a confirmación cuando se proceda a su ratificación, aceptación o aprobación.

2. Las declaraciones y la confirmación de las declaraciones se harán por escrito y se notificarán oficialmente al depositario.

3. Las declaraciones surtirán efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto al Estado declarante. No obstante, las declaraciones de las que haya recibido notificación el depositario oficialmente después de esa fecha, surtirán efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha de su depósito ante el depositario.

4. Todo Estado que haga una declaración en virtud del presente Convenio podrá en cualquier momento retirarla mediante notificación oficial dirigida por escrito al depositario. Esa retirada surtirá efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito de la notificación.

Artículo 16

1. Todo Estado contratante deberá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o

adhesión, declarar que las demandas de devolución o restitución de bienes culturales presentadas por un Estado en virtud del artículo 8° podrán someterse según uno o varios de los procedimientos siguientes:

a) Directamente ante los tribunales u otras autoridades competentes del Estado declarante;

b) Por intermedio de una o varias autoridades designadas por ese Estado para recibir esas demandas y transmitir las a los tribunales u otras autoridades competentes de ese Estado;

c) Por vía diplomática o consular.

2. Todo Estado contratante podrá también designar a los tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la restitución o la devolución de los bienes culturales de conformidad con las disposiciones de los Capítulos II y III.

3. Toda declaración hecha en virtud de los párrafos primero y segundo del presente artículo, podrá ser modificada en cualquier momento por una nueva declaración.

4. Las disposiciones de los párrafos primero a tercero del presente artículo, no derogarán las disposiciones de los acuerdos bilaterales y multilaterales de ayuda mutua judicial en las materias civiles y comerciales que puedan existir entre los Estados contratantes.

Artículo 17

Todo Estado contratante, en un plazo de seis meses a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, remitirá al depositario una información por escrito en uno de los idiomas oficiales del Convenio sobre la legislación que regula la exportación de bienes culturales. Esta información se actualizará, si procede, periódicamente.

Artículo 18

No se admitirá reserva alguna aparte de las expresamente autorizadas por el presente Convenio.

Artículo 19

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Partes en todo momento a partir de la fecha en la que entre en vigor con respecto a ese Estado mediante el depósito de un instrumento a estos efectos ante el depositario.

2. Una denuncia surtirá efecto el primer día del sexto mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de denuncia ante el depositario. Cuando en el instrumento de denuncia se indique un período más largo para que la denuncia surta efecto, esta surtirá efecto a la expiración del período indicado después del depósito del instrumento de denuncia ante el depositario.

3. Sin perjuicio de esa denuncia, el presente Convenio seguirá siendo aplicable a toda demanda de restitución o de devolución de un bien cultural

presentada antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Artículo 20

El Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit) podrá convocar, periódicamente o a petición de cinco Estados contratantes, un comité especial a fin de que examine el funcionamiento práctico del presente Convenio.

Artículo 21

1. El presente Convenio se depositará ante el Gobierno de la República Italiana.

2. El Gobierno de la República Italiana:

a) Comunicará a todos los Estados signatarios del presente Convenio o que se hayan adherido a él y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit):

i) Toda firma nueva o todo depósito de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha de esa firma o depósito;

ii) Toda declaración efectuada en virtud de las disposiciones del presente Convenio;

iii) La retirada de cualquier declaración;

iv) La fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

v) Los Acuerdos previstos en el artículo 13;

vi) El depósito de cualquier instrumento de denuncia del presente Convenio, así como la fecha en la que se efectúe ese depósito y la fecha en la que surta efecto la denuncia;

b) Transmitirá copia certificada del presente Convenio a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran a él y al Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit);

c) Desempeñará cualquier otra función que incumba habitualmente a los depositarios.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Roma el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco, en un solo original, en los idiomas francés e inglés, siendo los dos textos igualmente auténticos.

ANEXO

a) Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y los objetos de interés paleontológico;

b) Los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;

c) El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;

d) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

e) Antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;

f) El material etnológico;

g) Los bienes de interés artístico, tales como:

i) Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);

ii) Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;

iii) Grabados, estampas y litografías originales;

iv) Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;

h) Manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;

i) Sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;

j) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;

k) Objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2007

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente*”, firmado en Roma el 24 de junio de 1995.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente*” firmado en Roma el 24 de junio de 1995, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y la Ministra de Cultura.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno.

4. Proposición

Con base a las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia favorable y solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 147 de 2007 Senado, 323 de 2008 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente*, firmado en Roma el 24 de junio de 1995.

Luis Felipe Barrios Barrios, Héctor Javier Osorio Botello, Crisanto Pizo Mazabuel,

Representantes a la Cámara.

TEXTO CORRESPONDIENTE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2007 SENADO, 323 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, firmado en Roma el 24 de junio de 1995, **aprobado en la sesión de la Comisión el día 16 de septiembre de 2008.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, firmado en Roma el 24 de junio de 1995.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, firmado en Roma el 24 de junio de 1995, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 147 de 2007 Senado, 323 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual se aprueba el Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente*, firmado en Roma el 24 de junio de 1995, fue el aprobado en la sesión de la Comisión el día 16 de septiembre de 2008.

El Presidente,

Julio Gallardo Archbold.

La Secretaria General Comisión Segunda Cámara de Representantes,

Pilar Rodríguez Arias.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 288 DE 2008 SENADO, 49 DE 2007 CAMARA

por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados.

Bogotá, D. C., diciembre de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

Doctor

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes.

De conformidad con la designación hecha por ustedes, y en cumplimiento del artículo 161 de la Constitución Política, después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones, hemos acordado lo siguiente:

1. ARTICULOS EN LOS QUE EXISTE DISCREPANCIA EN LOS TEXTOS APROBADOS POR LAS PLENARIAS DE CAMARA Y SENADO

Artículo 2°. Los sujetos con discapacidad mental.

Artículo 4°. Dimensión normativa.

Artículo 6°. La función de protección.

Artículo 8°. Derechos fundamentales.

Artículo 11. Salud, educación y rehabilitación.

Artículo 13. Derecho al trabajo.

Artículo 15. Acciones populares y de tutela.

Artículo 16. Tipos.

Artículo 17. Capacidad jurídica de los sujetos con discapacidad.

Artículo 20. Protección de estas personas.

Artículo 21. Domicilio y residencia.

Artículo 23. Internamiento psiquiátrico de urgencia.

Artículo 24. Internamiento psiquiátrico autorizado judicialmente.

Artículo 25. Temporalidad del internamiento.

Artículo 26. Fin del internamiento.

Artículo 27. Interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta.

Artículo 28. Patria potestad prorrogada.

Artículo 29. Interdicción provisoria.

Artículo 31. Revisión de la interdicción.

Artículo 33. Interdicción del rehabilitado y modificación de la medida.

Artículo 34. La medida de inhabilitación.

Artículo 36. Alcance de la inhabilitación.

Artículo 37. Situación del inhabilitado.

Artículo 43. Vía procesal.

Artículo 44. Interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta.

Artículo 48. Unidad de actuaciones y expedientes.

Artículo 52. Situaciones de familia del sujeto con discapacidad mental absoluta.

Artículo 54. Curador de la persona con discapacidad mental absoluta.

Artículo 56. Curador del menor adulto emancipado.

Artículo 58. Curadores y consejeros suplentes.

Artículo 60. Bienes excluidos de la administración fiduciaria.

Artículo 61. Administradores adjuntos.

Artículo 62. Guardadores y consejeros interinos.

Artículo 71. Guardas dativas.

Artículo 74. Sanciones a los guardadores reuientes.

Artículo 75. Incapacidades.

Artículo 82. Reglas comunes a las incapacidades y a las excusas.

Artículo 88. Inventario.

Artículo 89. Recepción de los bienes inventariados.

Artículo 95. Actos de curadores que requieren autorización.

Artículo 98. Apalancamiento del administrador.

Artículo 100. El contrato de fideicomiso de bienes de pupilos.

Artículo 101. Control de la gestión.

Artículo 102. Décima.

Artículo 104. Reglas especiales sobre frutos.

Artículo 106. Cuenta.

Artículo 107. Exhibición de la cuenta.

Artículo 108. Informe de la guarda.

Artículo 113. Intereses sobre saldos a entregar.

Artículo 115. Terminación.

Artículo 118. Clases.

Artículo 123. Derogatorias.

2. ARTICULADO QUE SE ACOGE POR PARTE LOS CONCILIADORES

Luego de deliberar los conciliadores hemos acordado acoger el texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 288 DE 2008 SENADO,
49 DE 2007 CAMARA**

por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

CAPITULO I

Consideraciones preliminares

Artículo 1°. *Objeto de la presente ley.* La presente ley tiene por objeto la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad.

La protección de la persona con discapacidad mental y de sus derechos fundamentales será la directriz de interpretación y aplicación de estas normas. El ejercicio de las guardas y consejerías y de los sistemas de administración patrimonial, tendrán como objetivo principal la rehabilitación y el bienestar del afectado.

Artículo 2°. *Los sujetos con discapacidad mental.* Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio.

La incapacidad jurídica de las personas con discapacidad mental será correlativa a su afectación, sin perjuicio de la seguridad comercial y el derecho de los terceros que obren de buena fe.

Parágrafo. El término “demente” que aparece actualmente en las demás leyes se entenderá sustituido por “persona con discapacidad mental” y en la valoración de sus actos se aplicará lo dispuesto por la presente ley, en lo pertinente.

Artículo 3°. *Principios.* En la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad mental se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- a) El respeto de su dignidad, su autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y su independencia;
- b) La no discriminación por razón de discapacidad;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad mental como parte de la diversidad y la condición humana;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer con discapacidad mental
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad mental y de su derecho a preservar su identidad.

Estos principios tienen fuerza vinculante, prevaleciendo sobre las demás normas contenidas en esta ley.

Artículo 4°. *Dimensión normativa.* La presente ley se complementa con los pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos relativos a las Personas en situación de Discapacidad, aprobados por Colombia, que integran el bloque de constitucionalidad.

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos y vigentes a favor de las personas con discapacidad mental en la legislación interna o de convenciones internacionales, con el pretexto de que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Para la determinación e interpretación de las obligaciones de protección y restablecimiento de los derechos de las personas con discapacidad mental por quienes se encargan de su protección, se tomarán en cuenta las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y, en general, en las demás normas de protección de la familia, siempre que estas no sean contrarias en su letra o en su espíritu a la presente ley.

Para efectos de la interpretación, se aplicará el principio de prevalencia de la norma más favorable al individuo con discapacidad.

Artículo 5°. *Obligaciones respecto de las personas con discapacidad.* Son obligaciones de la sociedad y del Estado colombiano en relación con las Personas con discapacidad mental:

1. Garantizar el disfrute pleno de todos los derechos a las personas con discapacidad mental, de acuerdo a su capacidad de ejercicio.
2. Prohibir, prevenir, investigar y sancionar toda forma de discriminación por razones de discapacidad.
3. Proteger especialmente a las personas con discapacidad mental.
4. Crear medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a las personas con discapacidad mental.
5. Establecer medidas normativas y administrativas acorde a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos a favor de las personas en situación de discapacidad mental y las acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales.
6. Fomentar que las dependencias y organismos de los diferentes órdenes de gobierno trabajen en favor de la integración social de las personas con discapacidad mental.
7. Establecer y desarrollar las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas nacionales en favor de las personas en situación de discapacidad mental; así como aquellas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 6°. *La función de protección.* La protección del sujeto con discapacidad mental corresponde y grava a toda la sociedad, pero se ejercerá de manera preferencial por:

a) Los padres y las personas designadas por estos, por acto entre vivos o por causa de muerte.

b) El cónyuge o compañero o compañera permanente y los demás familiares en orden de proximidad, prefiriendo los ascendientes y colaterales mayores y los parientes consanguíneos a los civiles.

c) Las personas designadas por el juez.

d) El Estado por intermedio de los funcionarios e instituciones legítimamente habilitadas.

Serán encargados de la custodia y protección de quienes están en discapacidad mental quienes garanticen la calidad e idoneidad de la gestión y, por ello, el orden aquí establecido podrá ser modificado por el juez de familia cuando convenga a los intereses del afectado.

El encargado de la protección de la persona, sujeto con discapacidad mental deberá asegurar para este un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda apropiados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.

Parágrafo. Cuando en la presente ley, se mencione al cónyuge o los parientes afines, se entenderán incluidos quienes, de acuerdo con la Constitución Política y la ley, tengan tal condición en la familia extramatrimonial y civil. Cuando existan en una posición dos o más personas excluyentes entre sí, el juez preferirá a la persona que haya permanecido en último lugar con el sujeto, sin perjuicio de sus facultades de selección.

Artículo 7°. *El Ministerio Público.* La vigilancia y control de las actuaciones públicas relacionadas con todos aquellos que tienen a su cargo personas con discapacidad mental, será ejercida por el Ministerio Público.

Artículo 8°. *Derechos fundamentales.* Los individuos con discapacidad mental tendrán los derechos que, en relación con los niños, niñas y adolescentes, consagra el Título I del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006- o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicione y, de igual manera, los que se consagren para personas con discapacidad física, de la tercera edad, desplazada o amenazada, y demás población vulnerable, en cuanto la situación de quien sufre discapacidad mental sea asimilable.

Para el disfrute y ejercicio de estos derechos se tendrá en consideración la condición propia y particular del sujeto afectado.

En la atención y garantía de los derechos de los individuos en discapacidad mental se tomarán en cuenta los principios de que trata el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 9°. *Identidad y filiación.* Los sujetos con discapacidad mental deberán tener definida su identidad y filiación, con sus correspondientes asientos en el Registro del Estado Civil.

Toda medida de protección estará precedida de las diligencias y actuaciones necesarias para determinar plenamente la identidad de quien tiene discapacidad y su familia genética o jurídica, según el caso, y la inscripción de estos datos en el Registro del Estado Civil.

Cuando no sea posible probarlos, el funcionario competente deberá dar aviso inmediato al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que este tome las medidas previstas en la ley para su determinación.

Artículo 10. *Dignidad y respeto personal.* En las actuaciones relativas al que está sufriendo discapacidad mental no se podrá atentar contra la dignidad y respeto debido a la persona humana.

De ser necesario recurrir a medidas que puedan causar malestar al paciente por razones de terapia, educación, seguridad o resocialización, estas medidas se limitarán a lo indispensable para el propósito perseguido y siempre serán temporales. El representante del sujeto con discapacidad mental en esta situación vigilará que estas condiciones se cumplan.

Las personas con discapacidad mental, no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones contra su honor y su reputación.

Parágrafo 1°. Los derechos de los padres sobre sus hijos con discapacidad quedan limitados en todo aquello que se oponga al bienestar y desarrollo de estos.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio del respeto de las condiciones culturales, el régimen de los sujetos con discapacidad pertenecientes a las culturas indígenas es el establecido en la presente ley. Las autoridades propias de estas comunidades serán consultadas cuando se trate de aplicar las medidas previstas en esta ley y sus recomendaciones serán aplicables cuando no contradigan los propósitos u objetivos aquí previstos.

Artículo 11. *Salud, educación y rehabilitación.* Ningún sujeto con discapacidad mental podrá ser privado de su derecho a recibir tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, adiestramiento, educación y rehabilitación física o psicológica, proporcionales a su nivel de deficiencia, a efecto de que puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, de acuerdo con los lineamientos y programas científicos diseñados o aprobados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación de que trata la Ley 361 de 1997.

La organización encargada de prestar el servicio de salud y de educación en Colombia adoptará las medidas necesarias para obtener

que ninguna persona con discapacidad mental sea privada del acceso a estos servicios desde la temprana edad.

La recreación, el deporte, las actividades lúdicas y en general cualquier actividad dirigida a estimular el potencial físico, creativo, artístico e intelectual son inherentes a las prestaciones de salud, educación y rehabilitación.

En el cálculo de las prestaciones alimentarias, congruas o necesarias, se incluirán los costos que demanden las actividades de salud, educación y rehabilitación aquí previstas.

Artículo 12. *Prevención sanitaria.* Las personas con discapacidad mental tienen derecho a los servicios de salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, de manera gratuita, a menos que la fuerza de su propio patrimonio, directo o derivado de la prestación alimentaria, le permitan asumir tales gastos.

La atención sanitaria y el aseguramiento de los riesgos de vida, salud, laborales o profesionales para quienes sufran discapacidad mental se prestarán en las mismas condiciones de calidad y alcance que a los demás miembros de la sociedad. Las exclusiones que en esta materia se hagan, por parte de los servicios de salud o de las aseguradoras, tendrán que ser autorizadas por vía general o particular, por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación.

Los encargados de velar por el bienestar de las personas con discapacidad mental tomarán las medidas necesarias para impedir o limitar la incidencia de agentes nocivos externos en la salud psíquica o de comportamiento del sujeto y para evitar que se les discrimine en la atención de su salud o aseguramiento de sus riesgos personales por razón de su situación de discapacidad.

Los individuos con discapacidad mental quedan relevados de cumplir los deberes cívicos, políticos, militares o religiosos cuando quiera que ellos puedan afectar su salud o agravar su situación.

Artículo 13. *Derecho al trabajo.* El derecho al trabajo de quienes se encuentren con discapacidad mental incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo estable, libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles en condiciones aceptables de seguridad y salubridad. El Estado garantizará los derechos laborales individuales y colectivos para los trabajadores con discapacidad mental.

Los empleadores están obligados a adoptar procesos de selección, formación profesional, permanencia y promoción que garanticen igualdad de condiciones a personas con discapacidad mental que cumplan los requisitos de las convocatorias.

Parágrafo. La remuneración laboral no hará perder a una persona con discapacidad mental su derecho a los alimentos o a la asistencia social, a menos que esta remuneración supere los cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 14. *Planes e inversiones estatales.* El Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Anual de Presupuesto contemplarán, en un aparte especial e independiente, las políticas, programas, proyectos e inversiones, relacionados con la previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos.

Este esquema también se utilizará a nivel departamental, regional, distrital y municipal en la presentación de los respectivos presupuestos.

Parágrafo. El Gobierno adelantará los programas de información masiva a la familia y la sociedad necesarios para la sensibilización y toma de conciencia por parte de la población de la necesidad de incluir a quienes padecen discapacidad mental en el seno de la sociedad y el respeto de sus derechos e identidad particular.

Artículo 15. *Acciones populares y de tutela.* Toda persona está facultada para solicitar directamente o por intermedio de los defensores de familia o del Ministerio Público, cualquier medida judicial tendiente a favorecer la condición personal del que sufre discapacidad mental.

La acción de tutela tiene cabida cuando se trate de defender los derechos fundamentales de la persona con discapacidad, pero los jueces tomarán sus decisiones luego de haber escuchado a los peritos de la entidad designada por el Gobierno Nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente ley o a un profesional médico cuando estos no existan en el lugar.

CAPITULO II

Personas con discapacidad mental

Artículo 16. *Tipos.* Las situaciones de discapacidad en que pueden encontrarse las personas será absoluta o relativa.

La determinación de la deficiencia estará a cargo de especialistas en la materia, preferencialmente por un equipo interdisciplinario conformado cuando menos por un médico general, un psicólogo, un terapeuta ocupacional, un trabajador social, un enfermero y un psiquiatra.

Parágrafo. Esta evaluación la hará la dependencia que determine el Gobierno Nacional de conformidad con los planes y programas de atención a discapacitado, sin perjuicio de las evaluaciones que realiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 17. *Capacidad jurídica de los sujetos con discapacidad.* Quienes padezcan discapacidad mental absoluta son incapaces absolutos.

Los sujetos con discapacidad mental relativa, inhabilitados conforme a esta ley, se consideran incapaces relativos respecto de aquellos actos y negocios sobre los cuales recae la inhabilitación. En lo demás se estará a las reglas generales de capacidad.

Artículo 18. *Actos de otras personas con discapacidad.* La valoración de la validez y eficacia de actuaciones realizadas por quienes sufran trastornos

temporales que afecten su lucidez y no sean sujetos de medidas de protección se seguirá rigiendo por las reglas ordinarias.

SECCION PRIMERA

Personas con discapacidad mental absoluta

Artículo 19. *El sujeto con discapacidad mental absoluta.* Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental.

La calificación de la discapacidad se hará siguiendo los parámetros científicos adoptados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación y utilizando una nomenclatura internamente aceptada.

Artículo 20. *Protección de estas personas.* Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio del Defensor de Familia, prestar asistencia personal y jurídica a los sujetos con discapacidad mental absoluta de cualquier edad, de oficio o por denuncia que cualquier persona haga ante la entidad.

El funcionario del ICBF o cualquier otro ciudadano que reciba noticia o denuncia sobre alguna persona con discapacidad mental absoluta que requiera asistencia, deberá informar inmediatamente al Defensor de Familia, a efectos de que este proceda a tomar las medidas administrativas de restablecimiento de derechos o a interponer las acciones judiciales pertinentes.

Parágrafo. Las normas sobre vulneración de los derechos, procedimientos y medidas de restablecimiento de los derechos contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, serán aplicables a las personas con discapacidad mental absoluta, en cuanto sea pertinente y adecuado a la situación de estas.

Artículo 21. *Domicilio y residencia.* Los sujetos con discapacidad mental absoluta tendrán el domicilio de su representante legal o guardador. La persona con discapacidad mental fijará su lugar de residencia si tiene suficiente aptitud intelectual para ese efecto y no pone en riesgo su integridad personal o la de la comunidad, en caso contrario la residencia será determinada por el guardador, salvo que las autoridades competentes dispongan en contrario.

El cambio de residencia permanente a otro municipio o distrito y la salida al exterior deberán ser informados al Defensor de Familia con una antelación no inferior a quince (15) días a dicho cambio. El Defensor de Familia dará traslado al juez de familia que tiene a su cargo el expediente del que tiene discapacidad mental absoluta y al funcionario del Registro Civil del lugar donde repose el registro civil de nacimiento, para lo de su cargo.

Parágrafo. En secretarías de salud de los municipios o distritos, se llevará un Libro de Vecindamiento de Personas con discapacidad mental absoluta, en el que se hará constar el lugar

de residencia de estas. Este libro será reservado y sólo podrá ser consultado con permiso del juez o del defensor de familia.

Cualquier persona que tenga conocimiento de que una persona con discapacidad mental absoluta reside o ha dejado de residir en la jurisdicción de un municipio, deberá denunciar el hecho ante el secretario de salud municipal o distrital, para que, previa su verificación, asiente la información correspondiente e informe al juez de familia.

Los secretarios de salud de los municipios y distritos dispondrán lo pertinente para poner en funcionamiento el Libro de Vecindamiento de que trata este artículo, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley y lo informarán a la Procuraduría General de la Nación. El incumplimiento de la obligación de abrir el libro en el plazo fijado o no llevarlo en debida forma será considerado falta grave en materia disciplinaria, sin perjuicio de tener que cumplir la obligación pertinente.

Artículo 22. *Libertad e internamiento.* Las personas con discapacidad mental absoluta gozarán de libertad, a menos que su internamiento por causa de su discapacidad sea imprescindible para la salud y terapia del paciente o por tranquilidad y seguridad ciudadana.

El internamiento de los pacientes será de urgencia o autorizado judicialmente.

Parágrafo. La libertad de locomoción que se reconoce en el presente artículo incluye la posibilidad de trasladarse a cualquier lugar del país y del exterior, para lo cual, las autoridades proporcionarán los documentos y el apoyo que sea necesario para el efecto y tomarán referencia de su ubicación únicamente para efectos de su protección.

Artículo 23. *Internamiento psiquiátrico de urgencia.* Los pacientes con discapacidad mental absoluta solamente podrán internarse en clínicas o establecimientos especializados, por urgencia calificada por el médico tratante o un perito del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto o del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El director de la clínica o establecimiento deberá poner en conocimiento del Instituto de Bienestar Familiar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el ingreso del paciente internado de urgencia, relacionando los datos sobre identidad del paciente, estado clínico y terapia adoptada.

Parágrafo. El internamiento de urgencia no podrá prolongarse por más de dos (2) meses, a menos que el juez lo autorice de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 24. *Internamiento psiquiátrico autorizado judicialmente.* Cuando la situación no fuere de urgencia, corresponderá al Juez de Familia autorizar el internamiento de carácter psiquiátrico de las personas con discapacidad mental absoluta. Esta autorización estará precedida de concepto del

médico tratante o un perito del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto sobre su necesidad o conveniencia para el paciente.

El Juez ordenará el internamiento en instituciones adecuadas y que cuenten con los medios para la atención y terapia del paciente, según la entidad de la enfermedad.

Artículo 25. Temporalidad del internamiento. La reclusión preventiva por causas ligadas al comportamiento es una medida temporal que no excederá de un año, pero podrá ser prorrogada indefinidamente por lapsos iguales. Toda prórroga deberá estar precedida del concepto del médico tratante o perito quien dejará constancia de haber observado y evaluado al paciente dentro de los 30 días anteriores a la fecha de rendición del concepto.

Parágrafo. El Juez, a petición de quien ejerza la guarda o de oficio, solicitará el concepto médico para la renovación de la autorización de internamiento o para disponer la salida, dentro de los 30 días anteriores al vencimiento del término de esta.

Artículo 26. Fin del internamiento. El internamiento psiquiátrico cesará en cualquier momento en que se establezca pericialmente que las causas que la motivaron han desaparecido.

Vencido el término del internamiento, se dispondrá que este cese, a solicitud de cualquiera, incluso del paciente, siempre que no se ponga en riesgo el bienestar de la persona con discapacidad mental absoluta, la seguridad del grupo familiar o de la población.

Las solicitudes de cesación del internamiento y los recursos se resolverán dentro de los términos previstos para la decisión de las acciones de tutela y dará lugar a la responsabilidad prevista en dicha normatividad para el vencimiento injustificado de los plazos.

Artículo 27. Interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta. La interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta es también una medida de restablecimiento de los derechos del discapacitado y, en consecuencia, cualquier persona podrá solicitarla.

Tienen el deber de provocar la interdicción:

1. El cónyuge o compañero o compañera permanente y los parientes consanguíneos y civiles hasta el tercer grado (3°).
2. Los directores de clínicas y establecimientos de tratamiento psiquiátrico y terapéutico, respecto de los pacientes que se encuentren internados en el establecimiento.
3. El Defensor de Familia del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta, y
4. El Ministerio Público del lugar de residencia de la persona con discapacidad mental absoluta.

Parágrafo. Los parientes que, sin causa justificativa, no cumplan con el deber de provocar la interdicción y, de ello, se deriven perjuicios a la persona o al patrimonio de la persona con discapacidad mental absoluta, serán indignos para

heredarlo; los directores de establecimientos y los funcionarios públicos incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 28. Patria potestad prorrogada. Los padres, el defensor de familia o el Ministerio Público deberán pedir la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, una vez este haya llegado a la pubertad y, en todo caso, antes de la mayoría de edad. La interdicción no tiene otra consecuencia que mantener a este adolescente como incapaz absoluto y permitir que opere la prórroga legal de la patria potestad, al cumplimiento de la mayoría de edad.

El juez impondrá a los padres de la persona con discapacidad mental absoluta las obligaciones y recomendaciones de cuidado personal que impondrá a los curadores y, si lo considera conveniente o lo solicita el Defensor de Familia, exigirá la presentación de cuentas e informes anuales de que tratan los artículos 108 a 111 de esta ley.

Parágrafo. La patria potestad prorrogada termina:

1. Por la Muerte de los padres.
2. Por rehabilitación del interdicto.
3. Por matrimonio o unión marital de hecho declarada de la persona con discapacidad, y
4. Por las causales de emancipación judicial.

Artículo 29. Interdicción provisoria. Mientras se decide la causa, el juez de familia podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta, cuando cuente con un dictamen pericial que lo determine.

Artículo 30. Dictamen para la interdicción. En todo proceso de interdicción definitiva se contará con un dictamen completo y técnico sobre la persona con discapacidad mental absoluta realizado por un equipo interdisciplinario compuesto del modo que lo establece el inciso 2° del artículo 16 de esta ley. En dicho dictamen se precisarán la naturaleza de la enfermedad, su posible etiología y evolución, las recomendaciones de manejo y tratamiento y las condiciones de actuación o roles de desempeño del individuo.

Artículo 31. Revisión de la interdicción. Cuando lo estime conveniente y por lo menos una vez cada año, el Juez del proceso a petición del guardador o de oficio, revisará la situación de la persona con discapacidad mental absoluta interdicta.

Para el efecto, decretará que se practique a la persona con discapacidad un examen clínico psicológico y físico, por un equipo interdisciplinario del organismo designado por el Gobierno Nacional para el efecto o del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 32. Rehabilitación del interdicto. Cualquier persona podrá solicitar la rehabilitación del interdicto, incluso el mismo paciente.

Recibida la solicitud de rehabilitación, el Juez solicitará el dictamen pericial correspondiente, así como las demás pruebas que estime necesarias y, si es del caso, decretará la rehabilitación.

Parágrafo. El Juez, si lo estima conveniente, podrá abstenerse de iniciar diligencias respecto de una solicitud de rehabilitación, cuando no hayan transcurrido 6 meses desde la última solicitud tratada.

Artículo 33. *Interdicción del rehabilitado y modificación de la medida.* El rehabilitado podrá ser declarado interdicto de nuevo cuando sea necesario.

En las mismas condiciones del artículo precedente, el juez podrá sustituir la interdicción por la inhabilitación negocial cuando la situación de la persona con discapacidad mental lo amerite.

SECCION SEGUNDA

El sujeto con discapacidad mental relativa

Artículo 34. *La medida de inhabilitación.* Las personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial y que, como consecuencia de ello, puedan poner en serio riesgo su patrimonio podrán ser inhabilitados para celebrar algunos negocios jurídicos, a petición de su cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y aún por el mismo afectado.

Los procesos de inhabilitación se adelantarán ante el Juez de Familia.

Parágrafo. Para la inhabilitación será necesario el concepto de peritos designados por el juez.

Artículo 35. *Inhabilitación accesoria.* En los procesos de liquidación patrimonial y en los de pago por cesión de bienes de personas naturales, podrá decretarse como medida accesoria la inhabilitación del fallido, a solicitud del representante del patrimonio, de los acreedores u oficiosamente por el Juez.

El Juez ante quien se adelante el proceso concursal contra el fallido, será el competente para decretar la inhabilitación accesoria.

Artículo 36. *Alcance de la inhabilitación.* La inhabilitación se limitará a los negocios que, por su cuantía o complejidad, hagan necesario que la persona con discapacidad mental relativa realice con la asistencia de un consejero.

Para la determinación de los actos objeto de la inhabilitación se tomará en cuenta la valoración física y psicológica que realicen peritos.

Parágrafo. El juez, atendiendo las fuerzas del patrimonio señalará una suma para sus gastos personales del inhabilitado y para su libre administración, sin exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos reales netos.

Artículo 37. *Situación del inhabilitado.* El inhabilitado conservará su libertad personal y se mirará como capaz para todos los actos jurídicos distintos de aquellos sobre los cuales recae la inhabilitación.

Artículo 38. *Inhabilitación provisional.* Mientras se decide la causa, el Juez de familia podrá decretar la inhabilitación provisional. Dicha inhabilitación se limitará a ordenar que todos los actos de enajenación patrimonial cuyo valor supere los 15 salarios

mínimos legales mensuales sea autorizado por un Consejero legítimo o dativo designado en el mismo acto de inhabilitación.

Artículo 39. *Domicilio del inhabilitado.* El inhabilitado fijará su domicilio de conformidad con las reglas del Código Civil. Con todo, para aquellos asuntos objeto de la inhabilitación también lo será el del consejero.

Artículo 40. *Rehabilitación del inhabilitado.* El juez decretará la rehabilitación del inhabilitado a solicitud de este o de su consejero, previas las evaluaciones técnicas sobre su comportamiento. Entre dos solicitudes de rehabilitación deberán transcurrir cuando menos 6 meses.

El fallido tendrá derecho a obtener su rehabilitación cuando haya satisfecho a los deudores que se hicieron presentes en el concurso.

Artículo 41. *Oposición a la rehabilitación.* El Consejero y cualquiera de las personas facultadas para promover el proceso de inhabilitación, podrá oponerse a la rehabilitación.

En todo caso, dentro del proceso de rehabilitación se citará a quienes promovieron el proceso que dio origen a la inhabilitación.

Corresponderá al Juez decidir sobre la viabilidad y fundamentación de la oposición.

SECCION TERCERA

Procedimiento

Artículo 42. *Reglas de competencia.* Los numerales 6º, 7º, 8º y 9º contenidos en el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, quedarán así:

6. De los procesos de designación y remoción de curadores, consejeros o administradores.

7. De la aprobación de las cuentas rendidas por guardadores, consejeros o administradores.

8. De la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, de las inhabilitaciones de personas con discapacidad mental relativa, y de las correspondientes rehabilitaciones, así como de las autorizaciones de internación o libertad de la persona con discapacidad mental absoluta.

9. De la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo por parte del curador y las de los consejeros o administradores.

Artículo 43. *Via procesal.* Modifíquense el numeral 3 del parágrafo 1º del artículo 427 y los numerales 4 y 7 del artículo 649 del Código de Procedimiento Civil, así:

Artículo 427. Se tramitarán en proceso verbal por el procedimiento consagrado en este capítulo, los siguientes asuntos:

Parágrafo 1º. En consideración a su naturaleza:

1. (...)

3. La inhabilitación de las demás personas con discapacidad mental y su rehabilitación.

Artículo 649. *Asuntos sujetos a su trámite.* Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. (...)

4. De la designación y remoción de guardadores, consejeros o administradores.

7. La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta y su rehabilitación.

Artículo 44. *Interdicción y rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta.* El artículo 659 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo. 659. *Interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta.* Para la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta se observarán las siguientes reglas:

1. A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, expedido bajo juramento que se entenderá prestado por la sola firma.

2. No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso e incluso podrá promoverlo el juez, de oficio.

3. En el auto admisorio de la demanda se ordenará citar a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda y se ordenará el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente; la objeción al dictamen se decidirá por auto apelable.

4. En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar:

a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente.

b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y

c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

5. Recibido el dictamen, el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes correrá traslado del mismo, por el término de tres (3) días.

6. Resueltas las objeciones, si las hubiere y vencido el término probatorio se dictará sentencia; en esta se hará la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo conforme a lo preceptuado en esta ley. En la misma sentencia ordenará la confección, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días, del inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta, por un auxiliar de la justicia cuyos honorarios serán cancelados con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental absoluta o por el ICBF cuando la persona con discapacidad no tenga recursos suficientes para ello. Recibido y aprobado el inventario el juez fijará la garantía y una vez otorgada esta, se dará posesión al guardador y se hará entrega de los bienes inventariados.

7. Se podrá decretar la interdicción provisoria de la persona con discapacidad mental absoluta, de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decreta esta medida se designará el curador provisorio.

También se podrán decretar las medidas de protección personal de quien se encuentre con discapacidad mental que el juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que se estimen convenientes.

Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas, y en el diferido si las niegan.

8. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

9. La posesión, las excusas o la incapacidad del guardador y la entrega de bienes, se regirán por lo dispuesto en el artículo 655.

Artículo 45. *Reconocimiento del guardador testamentario.* El artículo 655 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 655. *Reconocimiento del guardador testamentario.* En los procesos para el reconocimiento de guardador testamentario y posesión del cargo, se observarán las siguientes reglas.

1. Cuando el guardador solicite directamente que se le dé posesión del cargo deberá acompañar a la demanda copia del testamento, la partida de defunción del testador y la prueba de la incapacidad del pupilo, y cuando fuere el caso, de que no se halla bajo patria potestad. Si la prueba es suficiente, se prescindirá del término probatorio y se pronunciará la sentencia que lo reconozca, en el cual se le señalará caución en los casos previstos y término para presentarla.

2. Prestada la caución, el juez y fijará la hora y fecha para entregar al guardador los bienes del pupilo por inventario, en el que se incluirán las cosas que, bajo juramento, denuncie el solicitante.

3. El menor adulto podrá pedir que se requiera al guardador para que manifieste si acepta el cargo, y así lo ordenará el juez y le señalará el término legal establecido para esa manifestación. Si el guardador presenta dentro de dicho término excusa o alega inhabilidad, se tramitará incidente, con la intervención del ministerio público.

Si el guardador acepta el cargo, se procederá como indican los numerales anteriores.

Artículo 46. *Rehabilitación del interdicto.* El artículo 660 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 660. *Rehabilitación del interdicto.* Para la rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta, se aplicará el procedimiento de la interdicción, sin que haya lugar a la citación por edicto de posibles interesados.

Artículo 47. *Inhabilitación y rehabilitación.* El artículo 447 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

Artículo 447. El proceso de inhabilitación se seguirá con audiencia de la persona con discapacidad mental relativa o inhábil negocial. En la demanda

podrá pedirse la inhabilitación provisional que autorizan las presentes normas y se decidirá en el auto admisorio de la demanda. Admitida la demanda el juez decretará las pruebas que estime convenientes y dispondrá que se practique el examen psicológico u ocupacional del presunto inhábil, por un equipo interdisciplinario. Las pruebas que se practiquen dentro del proceso se tendrán en cuenta para la decisión de ambos. Decretada la inhabilitación provisional, en el mismo auto se nombrará el consejero interino. Dicho auto será apelable; el que deniega la inhabilitación lo será en el efecto diferido.

Decretada la inhabilitación, la provisión de consejero se hará en el mismo proceso por el procedimiento señalado para la guarda.

Parágrafo. Sobre los bienes del inhabilitado que vayan a ser dados en administración, se confeccionará un avalúo que se registrará por el numeral 4 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones introducidas por esta ley.

Artículo 48. *Unidad de actuaciones y expedientes.* Cualquier actuación judicial relacionada con quienes sufren discapacidad dará lugar a que se abra un expediente que servirá de base para todas y cada una de las actuaciones posteriores relacionadas con la capacidad jurídica de dicha persona y, en consecuencia, cada despacho judicial contará con un archivo de expedientes inactivos sobre personas con discapacidad mental del cual se puedan retomar las diligencias, cuando estas se requieran. En el evento de requerirse el envío al archivo general, estos expedientes se conservarán en una sección especial que permita su desarchivo a requerimiento del juzgado.

Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el juez que haya tramitado el proceso de interdicción. Cuando sea necesario adelantar un proceso por cuestiones patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio, ante un juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación.

En todo caso, el juez que tramitó el proceso de interdicción conservará el original del mismo en su archivo y a este se anexarán copias de la actuación surtida en cualquier otro Despacho judicial.

Parágrafo 1°. El expediente de quien haya sido rehabilitado, que no haya tenido movimiento en un lapso superior a 2 años, podrá ser remitido al archivo general. La interdicción de la misma persona se considerará nueva y será necesario abrir un nuevo expediente.

También será causa de archivo general la muerte del interdicto o inhabilitado, una vez se haya aprobado la cuenta del guardador, en el caso pertinente.

Parágrafo 2°. Las reglas del presente artículo no se aplican a las inhabilitaciones accesorias de que trata el artículo 35 de la presente ley.

Parágrafo 3°. También tendrá expediente único de la persona con discapacidad mental absoluta sujeta a patria potestad prorrogada.

SECCION CUARTA

Publicidad de la condición de inhabilitados

Artículo 49. *Registro y publicidad.* Las decisiones de interdicción o inhabilitación y el levantamiento de las medidas se harán constar en el folio de nacimiento del registro del estado civil del afectado.

Los funcionarios del Registro Civil informarán del hecho a la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual llevará una base de datos actualizada, en la que consten el nombre, edad y número del documento de identificación y la medida de protección a que esté sometido.

La información contenida en la base de datos es reservada, pero cualquier persona podrá solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro certificación respecto de una persona en particular sobre su condición de interdicto o inhabilitado.

La certificación se limitará a señalar el nombre, la identificación, las condiciones de la medida y el nombre y datos del curador o consejero.

CAPITULO III

Actuaciones jurídicas de interdictos e inhabilitados

Artículo 50. *Eficacia de los actos de los interdictos.* Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicta, son absolutamente nulos, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido.

Los realizados por la persona con discapacidad mental relativa inhabilitada, en aquellos campos sobre los cuales recae la inhabilitación son relativamente nulos.

Artículo 51. *Actos en favor de incapaces absolutos.* Todo acto gratuito desinteresado o de mera liberalidad de persona capaz, en favor de personas con discapacidad mental absoluta o a impúberes es válido y se presume el consentimiento de su representante legal.

Quien suministre a tales personas o a impúberes cualquier prestación alimentaria necesaria, tendrá acción para que se le compense su valor. Dicha acción podrá ejercitarse contra el alimentante.

No habrá rescisión de los contratos bilaterales onerosos celebrados por personas con discapacidad mental absoluta, que les sean útiles, pero el representante legal o la misma persona, una vez rehabilitada, tendrán derecho a que se fije justa contraprestación. Esta acción no pasa a terceros y prescribe en 10 años.

Artículo 52. *Situaciones de familia del sujeto con discapacidad mental absoluta.* Todo acto relacionado con el Derecho de Familia de personas con discapacidad mental absoluta, deberá tramitarse ante el Juez de Familia. Son ejemplos de estos actos, el matrimonio, el reconocimiento o impugnación

de la filiación, la entrega en adopción de hijos, la prestación alimentaria a favor de terceros y otros actos que se asimilen.

Dentro de estos procesos el Juez de Familia deberá escuchar a la persona con discapacidad mental absoluta cuando, en opinión de los facultativos, se encuentre en un intervalo lúcido y tenga conciencia del alcance de sus decisiones.

En todo caso, para la determinación de la filiación de un hijo atribuido a la persona con discapacidad mental absoluta, concebido durante la interdicción, se deberán practicar las pruebas científicas que permitan tener la mayor certeza sobre la filiación de conformidad con la Ley 721 de 2001 y las normas que la reglamenten, sustituyan o adicionen.

Parágrafo. Los sujetos con discapacidad, no podrán ser discriminados por su situación en cuanto a las relaciones de familia, en especial al ejercicio pleno de sus derechos relacionados con la constitución de una familia y su participación en ella. Corresponde al Juez de familia autorizar las restricciones a estos derechos por razones de protección del individuo.

Artículo 53. *Labores personales del sujeto con discapacidad.* Las personas con discapacidad mental absoluta tendrán derecho a una justa remuneración por todas aquellas labores personales que realicen en favor de terceros, sin importar la causa de la actuación. Quien alegue que la actuación era gratuita, deberá demostrar que existió voluntad sana y consciente de la persona con discapacidad.

Corresponderá a los jueces de familia resolver las cuestiones relacionadas con la remuneración de las obras y servicios prestados por personas con discapacidad mental absoluta y los problemas relativos a su vinculación más o menos permanente y determinar el alcance de las obligaciones y valor de las prestaciones.

Parágrafo. El juez en la determinación de la remuneración tendrá en cuenta, especialmente, la ventaja económica que la labor de la persona con discapacidad mental absoluta reporta para el beneficiario de la prestación.

CAPITULO IV

Guardadores y su gestión

SECCION PRIMERA

Curadores, consejeros y administradores

Artículo 54. *Curador de la persona con discapacidad mental absoluta.* A la persona con discapacidad mental absoluta mayor de edad no sometido a patria potestad, se le nombrará un curador, persona natural, que tendrá a su cargo el cuidado de la persona y la administración de sus bienes.

El curador es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el juez.

Las personas que ejercen el cargo de curador, los consejeros y los administradores fiduciarios de que trata el presente capítulo, se denominan generalmente guardadores, y la persona sobre la cual recae se denomina, en general, pupilo.

Artículo 55. *Curador del impúber emancipado.* La medida de protección de los impúberes no sometidos a patria potestad será una curaduría. La designación del curador, los requisitos de ejercicio de cargo y las facultades de acción serán las mismas que para los curadores de la persona con discapacidad mental absoluta.

En la guarda personal de los impúberes, los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamenten adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Para todos los efectos legales el impúber se equipara al niño y niña definido en el artículo 3° del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipara al adolescente de ese estatuto.

Con todo, la edad mínima para contraer matrimonio se mantiene en 14 años tanto para los varones como para las mujeres.

Artículo 56. *Curador del menor adulto emancipado.* El menor adulto no sometido a patria potestad quedará bajo curaduría; el menor adulto, en todos los casos, tendrá derecho a proponer al juez el nombre de su curador, incluso contradiciendo la voluntad del testador y el Juez deberá acogerlo a menos que existan razones para considerar inconveniente el curador propuesto, de las cuales se dejará constancia escrita. El curador del niño o niña, seguirá ejerciendo su cargo al llegar estos a la adolescencia, salvo que el pupilo, en ejercicio facultades que se consagran en este artículo solicite su remoción y el juez la encuentre procedente.

En cuanto al cuidado personal, el curador del menor adulto tendrá las mismas facultades y obligaciones que el curador del impúber y en estas se sujetará a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia, pero no lo representará en aquellos actos para los cuales el menor adulto tiene plena capacidad.

Respecto de los actos jurídicos de administración patrimonial el curador obrará del mismo modo que los consejeros, pero el menor adulto podrá conferir a su guardador poderes plenos para representarlo en todos sus actos jurídicos extrajudiciales.

La representación judicial del menor adulto corresponde al curador.

Cuando el menor adulto presente discapacidad mental absoluta, el curador actuará de la misma manera que el curador de una persona en dicha condición y estará obligado a solicitar la interdicción del pupilo a partir de la pubertad y en todo caso antes de llegar el pupilo a la mayoría de edad, so pena de responder por los eventuales perjuicios que se causen al pupilo o sus herederos.

Parágrafo. Los padres o el curador y el mismo menor adulto, podrán solicitar la designación de un consejero para el manejo de su peculio profesional y el juez, de considerarlo procedente, decretará la inhabilitación sometiéndose a las reglas pertinentes.

Producida la inhabilitación, los padres o el curador hará las veces de consejero, a menos que el

juez a solicitud del menor adulto estime conveniente designar otro guardador que tendrá el carácter de administrador adjunto.

Artículo 57. *Consejeros.* A la persona con discapacidad mental relativa inhabilitado se le nombrará un consejero, persona natural, que lo guíe y asista y complementará su capacidad jurídica en los negocios objeto de la inhabilitación.

El consejero es único, pero podrá tener suplentes designados por el testador o por el juez.

Artículo 58. *Curadores y consejeros suplentes.* Los curadores o consejeros suplentes serán sucesivos y reemplazarán al principal o al suplente antecesor en sus ausencias definitivas o temporales.

Para entrar en ejercicio del cargo no se requiere el cumplimiento de formalidad alguna, pero el suplente deberá comunicarlo de inmediato al juez del proceso con indicación de las causas que motivaron su actuación.

Con todo, los suplentes podrán solicitar al Juez ordene la rendición de cuentas y entrega formal de los bienes del incapaz que administren y, en tal caso se suspenderá la asunción del cargo hasta cumplida dicha diligencia, que deberá practicarse en un plazo no mayor de un mes contado a partir de la solicitud por parte del suplente.

Cuando sea necesario, el juez podrá ordenar al suplente la asunción inmediata del cargo, a pesar de quedar pendiente la rendición de cuentas, pero en tal caso dicho suplente no asumirá responsabilidad patrimonial y esta será de cuenta del curador que va a ser reemplazado, sin perjuicio de la responsabilidad individual del suplente por las acciones que le puedan ser atribuidas.

Parágrafo 1°. La comunicación deberá hacerse mediante correo certificado y se entenderá cumplida desde el día en que sea recibida en la oficina postal.

Parágrafo 2°. El curador o consejero que omita la comunicación o que asuma injustificadamente el cargo, responderá hasta de la culpa levísima en sus actuaciones respecto del pupilo.

Artículo 59. *Administradores fiduciarios.* Cuando el valor de los bienes productivos de la persona con discapacidad mental absoluta o menor de edad supere los 500 salarios mínimos legales mensuales o cuando sea inferior pero el juez lo estime necesario, se dará la administración de los bienes a un administrador fiduciario.

Podrá adoptarse la misma medida para el manejo de bienes de la persona con discapacidad mental relativa, inhabilitada, cuando este, con el asentimiento de su consejero, lo solicite.

Los administradores serán sociedades fiduciarias legalmente autorizadas para funcionar en el país.

Parágrafo. Con todo, los familiares que por ley tienen el deber de promover la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, constituidos en Consejo, podrán solicitar al Juez, que los

bienes productivos del mismo no sean entregados en fiducia, sino que queden bajo la responsabilidad administrativa del curador.

Artículo 60. *Bienes excluidos de la administración fiduciaria.* Se excluyen de la administración fiduciaria los bienes personales, incluyendo la vivienda del pupilo y el menaje doméstico.

Artículo 61. *Administradores adjuntos.*: Los bienes de un menor o mayor de edad con discapacidad mental absoluta, sometido a patria potestad, que no puedan ser administrados por los padres por las causas establecidas en el numeral 3 del artículo 291 y en el artículo 299 del Código Civil o de los niños, niñas y adolescentes y con discapacidad que por expresa disposición del testador o donante no deban ser administrados por los respectivos padres o guardadores, serán dados en administración en las condiciones de la presente ley.

Es potestad del testador o donante designar la entidad fiduciaria que se encargará de la administración adjunta y el juez no podrá apartarse de esa designación a menos que, de seguirse la voluntad del testador o donante, se pueda ocasionar grave perjuicio al incapaz.

Cuando por acto entre vivos o por causa de muerte se deje algo al que está por nacer, que no se le deba a título de legítima, con la condición de que no los administre la madre, se nombrará un administrador adjunto. Tendrá el mismo carácter quien sea designado para administrar los bienes dejados al nascituro, porque la madre se encuentre inhabilitada, a título de sanción, para ejercer la patria potestad o la administración de bienes sobre cualquier otro hijo o por haber atentado contra la vida del ser o seres que se encuentran en su vientre.

Parágrafo 1°. Si los bienes no exceden de la suma prevista en el artículo 59 de la presente ley o no se trate de bienes productivos que deban conservar su naturaleza, podrá designarse una persona natural para la administración adjunta siguiendo las reglas para la designación de curadores. El administrador adjunto seguirá administrando dichos bienes aún en el evento de que durante el ejercicio del cargo estos superen el mencionado valor, a menos que el juez disponga lo contrario, con conocimiento de causa.

Parágrafo 2°. La designación de una persona natural como administrador adjunto, se tendrá por no escrita cuando, al hacer el inventario, los bienes superen las cuantías previstas o el juez considere que la complejidad de los negocios amerita que sean manejados por una fiduciaria.

Parágrafo 3°. El administrador persona natural tendrá las facultades de los curadores respecto de los bienes e intereses que administra y de igual manera queda sometido a todas aquellas limitaciones, incapacidades e incompatibilidades de los curadores.

Artículo 62. *Guardadores y consejeros interinos.* Cuando se retrasa por cualquier causa la asunción de una guarda por el designado, o durante ella sobreviene un embarazo que por algún tiempo impida al guardador seguir ejerciéndola y no haya guardador

suplente que pueda asumir la gestión, se dará por el Juez de Familia un guardador interino, mientras dure el retardo o el impedimento.

Si, al término de una guarda sometida a plazo o condición resolutorias, el guardador en ejercicio no tiene impedimento o excusa para continuar en el cargo, no se nombrará un guardador interino, sino que el guardador en ejercicio seguirá desempeñando la función hasta que el sucesor se posesione.

Artículo 63. *Curadores especiales.* Se da curador especial cuando se deba adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo.

Artículo 64. *Otros representantes de los incapaces.* Toda otra persona que obre en nombre o por cuenta de la persona con discapacidad mental o menor será tomado como agente oficioso, pero responderá, en todo caso, hasta de la culpa leve.

SECCION SEGUNDA

Designación de guardadores

Artículo 65. *Curadores testamentarios.* Cualquiera de los padres podrá designar curadores y administradores, por testamento, para sus hijos niños, niñas y adolescentes o a la persona con discapacidad mental absoluta, aún para los hijos que están por nacer.

La designación testamentaria de curadores o administradores estará en suspenso mientras el incapaz se encuentre sometido a patria potestad, pero una vez deje de estar bajo potestad, adquirirá plena eficacia.

Parágrafo. Cuando cada padre en su testamento haya designado un curador distinto para su hijo menor o con discapacidad mental tendrá prelación designación hecha en el acto testamentario otorgado en último lugar, sin perjuicio de que el juez pueda, luego de la evaluación del caso, desechar esta designación para acoger la del otro padre y en tal caso podrá dejar al otro como suplente.

Artículo 66. *Consejeros testamentarios.* El padre o la madre que ejerzan como consejeros de sus hijos inhabilitados podrán nombrar por testamento la persona que haya de sucederles en la guarda.

Artículo 67. *Designación de administradores adjuntos.* Todo el que instituya, legue o done a una persona con discapacidad mental absoluta o a un menor, bienes que no se le deba a título de legítima, podrá designar por testamento o por acto entre vivos, administrador adjunto para el manejo de tales bienes.

Artículo 68. *Designaciones múltiples.* El testador o donante podrá designar guardadores suplentes sin exceder de tres.

Cuando en un testamento se designen varios guardadores para ejercer una guarda y sin especificar su condición, se entenderá que el primero es el guardador principal y los demás suplentes en el orden de mención.

Mientras el patrimonio de varios pupilos permanezca indiviso, pero el testador hubiese asignado a cada uno de ellos un guardador distinto, ejercerá la guarda sobre dicho patrimonio el guardador designado para el efecto por el testador o, en defecto de tal designación, el primero de los guardadores mencionados y los demás serán sus suplentes en el orden de mención. Dividido el patrimonio, cada guardador entrará a ejercer su cargo de manera independiente.

El cuidado de la persona de cada pupilo corresponderá exclusivamente a su respectivo curador, aun durante la indivisión del patrimonio.

Artículo 69. *Designaciones modalizadas.* Las guardas testamentarias admiten condición suspensiva y resolutoria y señalamiento de día cierto en que principien o expiren.

Cuando el testador omita designar los guardadores sustitutos o sucesores a quienes corresponda ejercer la guarda cuando ocurra la condición o el plazo, entrarán a ejercer el cargo los suplentes o en su defecto se designarán guardadores legítimos o dativos conforme a las reglas que se mencionan enseguida.

Artículo 70. *Guardas legítimas.* Tiene lugar la guarda legítima cuando falta o expira la testamentaria.

Son llamados a la guarda legítima:

1. El Cónyuge, no divorciado ni separado de cuerpos o de bienes, y el compañero o compañera permanente.
2. Los consanguíneos del que tiene discapacidad mental absoluta, prefiriendo los próximos a los lejanos y los ascendientes a los descendientes.

Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden.

Si continuando el pupilaje cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie.

Artículo 71. *Guardas dativas.* A falta de otra guarda, tiene lugar la dativa.

La guarda dativa podrá recaer en las personas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo complementen, modifiquen o adicioneen, han cuidado del menor o persona con discapacidad u otros miembros de grupo generado por solidaridad familiar e incluso los parientes afines que estén calificados para el ejercicio de la guarda.

El juez designará el guardador principal y los suplentes que estime necesarios, conforme a las reglas de designación de auxiliares de la justicia, y oyendo a los parientes del pupilo si es del caso.

La designación hecha por el juez podrá ser impugnada por cualquiera de los parientes que, de

acuerdo con esta ley, tengan el deber de promover los procesos de interdicción de personas con discapacidad mental absoluta.

Los curadores especiales siempre son dativos.

Artículo 72. *Selección de fiduciarias.* A menos que el testador haya designado la fiduciaria, corresponderá al juez seleccionarla.

Cuando el valor del patrimonio que haya de darse en administración a una fiduciaria exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, la selección de la fiduciaria se hará por licitación pública. El mismo procedimiento se utilizará cuando, a juicio del Juez, la complejidad de los asuntos lo amerite.

Corresponde al ICBF adelantar la licitación, ciñéndose a las reglas contractuales administrativas que le sean aplicables a la entidad.

SECCION TERCERA

Incapacidades y excusas

Artículo 73. *Obligatoriedad del cargo.* Los cargos de curador y consejero, así como el de administrador patrimonial persona natural son obligatorios.

Artículo 74. *Sanciones a los guardadores renuentes.* El guardador que sin razón válida se abstenga de asumir el cargo, será sancionado con una multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales.

Los guardadores testamentarios o legítimos que se abstengan de asumir el cargo, sin justa causa, serán indignos para heredar al niño, niña o adolescente y al sujeto con discapacidad mental, directamente o por vía de representación. Los guardadores dativos, serán objeto de las sanciones establecidas en las disposiciones procesales para los auxiliares de la justicia que incumplen sus obligaciones.

Artículo 75. *Incapacidades.* Son incapaces de ejercer la guarda:

1. Las personas con discapacidad mental absoluta, los inhábiles y los niños, niñas y adolescentes.
2. Las personas que, a título de sanción, se encuentren inhabilitadas para celebrar contratos con la Nación o para ejercer cargos públicos.
3. Los fallidos, mientras no hayan satisfecho a sus acreedores, incluidas las sociedades fiduciarias en proceso de liquidación administrativa.
4. Los que carecen de domicilio en la Nación.
5. Los que no saben leer ni escribir, con excepción de los padres llamados a ejercer la guarda legítima.
6. Los de mala conducta notoria.
7. Los condenados a una pena privativa de la libertad por un término superior a un año, aún en el caso de que el condenado reciba los beneficios de un subrogado penal o de extinción de la pena.
8. El que ha sido privado de la patria potestad y el que por sentencia judicial haya perdido la administración y usufructo de los bienes de cualquiera de sus hijos por dolo o culpa en el ejercicio de esta.
9. Los que por torcida y descuidada administración han sido removidos de una guarda anterior, o

en el juicio subsiguiente a esta han sido condenados por fraude o culpa grave, a indemnizar al pupilo.

10. El padrastro o madrastra en relación con sus entenados, salvo cuando se trate de menores adultos o inhábiles negociales que consientan en ello.

11. El que dispute su estado civil al pupilo o aquel padre o madre que haya sido declarado tal en juicio contradictorio.

Artículo 76. *Incapacidades temporales.* El guardador que no pudo ejercer su cargo por incapacidad podrá, una vez recupere la capacidad, solicitar al juez se le designe como guardador, si tiene prelación frente al que la ejerce.

El juez, de encontrar que el ejercicio de la guarda es benéfico para el pupilo podrá posesionarlo del cargo.

En este caso, el guardador que ejercía quedará como suplente y desplazará un nivel a los demás guardadores y en el caso de quedar más de tres suplentes, el suplente en exceso queda relevado automáticamente de la guarda.

Artículo 77. *Denuncia de las incapacidades y ejercicio de guardadores sustitutos.* El guardador que se creyere incapaz de ejercer la guarda tendrá treinta (30) días contados a partir de la fecha de la citación para manifestar ante el juez su incapacidad.

Vencido el término, si el juez no ha recibido respuesta o se ha determinado la incapacidad del guardador, llamará al suplente posesionado o designará otro guardador.

Sin perjuicio de las medidas que tome el juez para la protección del pupilo, cualquier daño que se cause como consecuencia de la demora en aceptar será de cuenta del guardador citado.

Parágrafo. El juez tomará las medidas requeridas, para evitar que durante el plazo concedido al guardador para que manifieste su incapacidad, el pupilo quede desprotegido.

Artículo 78. *Consecuencias de la actuación del guardador incapaz.* Los guardadores incapaces que, a sabiendas, ejerzan el cargo, además de estar sujetos a todas las responsabilidades de su administración, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Las causas ignoradas de incapacidad, no vician los actos del guardador; pero sabidas por él pondrán fin a la guarda.

Artículo 79. *Incapacidades sobrevinientes.* Las causas de incapacidad que sobrevengan durante el ejercicio de la guarda pondrán fin a ella.

Los actos realizados en representación de su pupilo por el curador a quien le sobreviniere discapacidad mental, seguirán las reglas sobre invalidez establecidas en el Código Civil, a menos que sean favorables al incapaz en las condiciones previstas en el artículo 51 de esta ley.

Artículo 80. *Excusas.* Podrán excusarse de ejercer la guarda:

1. Los empleados públicos en cualquier organismo o entidad oficial.

2. Las personas domiciliadas a considerable distancia del lugar donde deben ejercer la guarda.

3. Los que adolecen de una grave enfermedad habitual o han cumplido los sesenta y cinco (65) años.

Parágrafo 1°. Quienes por razones económicas o por excesiva carga laboral o de custodia de otros, se consideren imposibilitados para ejercer a cabalidad la guarda, deberán exponerlo al juez, probando las razones aducidas. El Juez aceptará o rechazará la excusa, según la conveniencia que reporte al pupilo.

Parágrafo 2°. El guardador que haya servido la guarda de un mismo pupilo durante más de diez (10) años, podrá pedir que se llame al suplente para que entre a ejercerla, pasando a ocupar la posición de suplente en el último lugar. Si no hubiese suplentes, podrá el guardador solicitar la designación de estos para así poder ejercitar la opción aquí consagrada.

Artículo 81. *Alegación de las excusas.* Quien se encuentre en una de las causales establecidas en el artículo precedente, deberá invocarla dentro de los mismos plazos establecidos para manifestar al juez las incapacidades y si no lo hace, responderá en la misma forma que el guardador incapaz que omite esa mención.

Los motivos de excusa no prescriben por ninguna demora en alegarlas. En consecuencia, quien ejerciendo el cargo se encuentre en una causal podrá esgrimirla en cualquier momento, pero el juez no aceptará el retiro del guardador hasta tanto se tomen las medidas para que el suplente u otro guardador asuma el cargo, luego de la aprobación de las cuentas.

La reasunción de la guarda por el guardador que se excusó, se someterá a las reglas del artículo 76, en lo relacionado con la temporalidad de las incapacidades.

Artículo 82. *Reglas comunes a las incapacidades y a las excusas.* Mientras se decide sobre las incapacidades y excusas, el juez tomará las providencias para evitar situaciones perjudiciales para los pupilos. En todo caso, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encargará temporalmente del cuidado personal del pupilo, cuando no haya alguien más que pueda asumir satisfactoriamente esta función.

Si a pesar de las previsiones del juez, se produce algún daño al pupilo, el guardador o consejero será responsable, a menos que la causal de incapacidad o excusa invocada le sea aceptada y que el guardador no haya procedido con dolo o culpa grave.

SECCION CUARTA

Diligencias y formalidades para proceder al ejercicio de la guarda

Artículo 83. *Requisitos relacionados con el guardador.* Para asumir el cargo de guardador se requiere:

1. La constitución y aprobación de la garantía por parte del guardador.

2. La posesión del guardador ante el Juez.

Artículo 84. *Garantías.* Quien deba ejercer el cargo de guardador deberá otorgar una caución para responder ante el pupilo por sus actuaciones.

Dicha garantía consistirá en una póliza de seguros o bancaria, hasta por la cuantía que determine el Juez. En defecto de esta póliza se podrá aceptar hipoteca o prenda sin tenencia del acreedor sobre bienes cuyo valor sea igual o superior al monto fijado por el Juez.

Cuando un guardador no tenga capacidad económica para otorgar las contragarantías exigidas por la entidad fiadora, ni inmuebles para hipotecar, el Juez con conocimiento de causa podrá relevarlo del cargo, pero si considera conveniente para el pupilo que el guardador asuma, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras avalará al obligado, directamente o ante la entidad fiadora.

Artículo 85. *Montos mínimos.* La garantía deberá contemplar la indemnización de perjuicios morales y materiales.

El valor de la garantía de perjuicios morales no podrá ser inferior a la quinta parte del máximo de indemnización por tales perjuicios prevista en las normas vigentes.

El valor de la garantía de perjuicios materiales no será inferior al veinte por ciento 20% de los bienes a cargo del guardador.

Artículo 86. *Guardadores exceptuados.* A menos que el Juez disponga lo contrario, quedan exceptuados de otorgar caución:

1. El Cónyuge, los ascendientes y descendientes.

2. Los guardadores interinos llamados por poco tiempo a servir el cargo.

3. Las sociedades fiduciarias, sin perjuicio de las disposiciones sobre apalancamiento financiero estatal que se mencionan adelante.

4. Los que se dan para un negocio en particular sin administración de bienes.

Artículo 87. *Poseción.* Los guardadores principales y sus suplentes se posesionarán de su cargo ante el Juez y se comprometerán a cumplir fielmente con sus deberes. El Juez procurará posesionarlos en una sola diligencia.

Artículo 88. *Inventario.* El inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. Dicho inventario será confeccionado dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por uno o más peritos contables, según se requiera, designados por el juez de la lista de auxiliares de la justicia. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Parágrafo. El Presidente de la República reglamentará el modo de hacer el registro y la publicidad de los inventarios, en un término similar al contem-

plado en el artículo 106 de esta ley. Mientras se produce dicha reglamentación, los inventarios se trasladarán a archivo digital, utilizando un programa que no permita la modificación de su texto, y se conservarán con las suficientes seguridades por el juez de conocimiento pero permitiendo la expedición y envío de la información a requerimiento de quien lo solicite justificadamente. En la transferencia e impresión de la información se utilizarán los protocolos de seguridad admitidos por las reglas del comercio electrónico.

Artículo 89. *Recepción de los bienes inventariados.* Efectuada la posesión, se entregarán los bienes al guardador conforme al inventario realizado de conformidad con el artículo 44 de la presente ley, en diligencia en la cual asistirá el juez o un comisionado suyo y el perito que participó en la confección del mismo. El Guardador podrá presentar las objeciones que estime convenientes al inventario, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los bienes, con las pruebas que sustenten su dicho y estas objeciones se resolverán mediante diligencia incidental. Aprobado el inventario, se suscribirá por el guardador y el juez y una copia auténtica del mismo se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.

Parágrafo. La ausencia del perito no impedirá la diligencia de entrega, pero lo hará responsable de los daños que aquella ocasione.

SECCION QUINTA

Representación y administración

Artículo 90. *Representación de la persona con discapacidad mental absoluta y el menor.* El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.

Las acciones civiles contra personas con discapacidad mental absoluta y menores deberán dirigirse contra el curador, para que lo represente en la litis. No será necesaria autorización del curador para proceder penalmente contra los pupilos, pero en todo caso el guardador deberá ser citado, para que suministre los auxilios que se requieran para la defensa.

Artículo 91. *Forma de la representación.* El curador realizará todas las actuaciones que se requieran en representación del pupilo, debiendo expresar esta circunstancia en el documento en que conste el acto o contrato, so pena de que, omitida esta expresión, se reputa ejecutado en representación del pupilo si le fuere útil y no de otro modo.

En los casos previstos en la ley, podrá el guardador sanear las actuaciones realizadas directamente por el pupilo.

Parágrafo. La representación de los impúberes y menores adultos será la prevista en este artículo, con todo, el guardador del menor adulto podrá facultar al pupilo para realizar actuaciones directas, y en tal caso, se aplicarán las reglas de que trata el artículo siguiente.

Artículo 92. *Representación del inhábil.* El consejero sólo representa al inhábil cuando haya recibido de este último mandato general o especial.

Todo acto del pupilo comprendido dentro de las limitaciones del inhábil, deberá contar con la aquiescencia del guardador, proferida como autorización o mediante ratificación del acto ejecutado.

Las discrepancias que surjan entre el pupilo el inhábil y el consejero, respecto a la celebración de un acto determinado, serán resueltas por el Juez o por un tribunal de arbitramento convocado conforme a las leyes procesales.

Artículo 93. *Administración y gestión de los guardadores.* Los guardadores personas naturales deberán administrar los bienes patrimoniales a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo.

Artículo 94. *Actos prohibidos al curador.* No será lícito al curador:

a) Dejar de aceptar actos gratuitos desinteresados en favor del pupilo.

b) Invertir en papeles al portador los dineros del pupilo. Los títulos al portador o a la orden que tenga el pupilo se liquidarán y se sustituirán por títulos nominativos.

c) Celebrar cualquier acto en el que tenga algún interés el mismo curador, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de cualquier manera dé lugar a conflicto de intereses entre guardador y pupilo.

Parágrafo. Los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes, tengan interés serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.

Artículo 95. *Actos de curadores que requieren autorización.* El curador deberá obtener autorización judicial para realizar los siguientes actos, en representación de su pupilo:

a) Las donaciones de bienes del pupilo, incluidos aquellos actos de renuncia al incremento del patrimonio del pupilo, con excepción de aquellos regalos moderados, autorizados por la costumbre, en ciertos días y casos, y los dones manuales de poco valor.

b) Los actos onerosos de carácter conmutativo, de disposición o de enajenación de bienes o derechos de contenido patrimonial, divisiones de comunidades, transacciones y compromisos distintos de los del giro ordinario de los negocios, cuya cuantía supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

c) Las operaciones de crédito distintas de las mencionadas en el literal a) del artículo siguiente y el otorgamiento de garantías o fianzas y constitución de derechos reales principales o accesorios sobre bienes del pupilo, en favor de terceros, que

no corresponda al giro ordinario de los negocios, en cuantía superior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

d) La enajenación de los bienes esenciales de una actividad empresarial cualquiera que sea su valor, salvo que se trate de la reposición de activos. Las operaciones de reposición de activos productivos, deberán constar por escrito y los dineros provenientes de la enajenación no podrán ser destinados a otros fines sin autorización judicial.

e) El repudio de los actos gratuitos interesados o modales en favor del pupilo. Las herencias podrán ser aceptadas libremente, pero se presumirá de Derecho que han sido aceptadas con beneficio de inventario.

f) La imposición de obligaciones alimentarias y cualquier otra prestación de carácter solidario a favor de familiares o allegados. En ningún caso se destinarán bienes del pupilo a atender necesidades suntuarias de los beneficiarios.

Artículo 96. *Otras reglas de administración.* El manejo de los asuntos del pupilo se someterá a los siguientes criterios:

a) En el manejo de los negocios se seguirán parámetros de gestión aceptados corrientemente dentro de las actividades mercantiles. El juez podrá exigir al guardador la presentación de planes y programas anuales de administración de los negocios.

b) El guardador, con autorización judicial, procederá a liquidar los activos improductivos o de excesiva complejidad en la administración, para realizar con el producto de estas operaciones financieras ordinarias permitidas. Si con los recursos producto de la liquidación se pretende adquirir una empresa, se requerirá autorización judicial, previa la presentación y aprobación del estudio de factibilidad. El juez podrá solicitar la revisión del estudio por peritos administradores cuando la cuantía de la inversión o su especialidad lo ameriten.

c) Los dineros ociosos del pupilo y en general los excedentes de liquidez se colocarán en depósitos a término de entidades financieras y papeles del Estado de renta fija que garanticen un rendimiento mínimo equivalente al interés promedio que reconocen las entidades financieras por los depósitos a mediano y largo plazo -DTF-. Las transacciones de esos papeles, antes de la época de su redención, se hará por intermedio de una entidad bancaria autorizada para negociar en bolsa y requerirá autorización judicial cuando supere el 10% del total de los activos del pupilo.

En todo caso, los dineros que no se inviertan se manejarán a través de cuentas de entidades financieras que remuneren los depósitos.

d) Los intereses remuneratorios que se paguen a acreedores del pupilo, aún en las operaciones del giro ordinario de los negocios no podrá exceder el DTF más 3 puntos. En las operaciones activas de crédito del pupilo, no podrá pactarse una tasa de interés inferior al "DTF". El juez podrá autorizar operaciones que contravengan esta disposición, previa solicitud, mediante providencia motivada.

e) La previsión de la capacidad económica futura del pupilo será la meta primordial de la administración y en consecuencia, las inversiones de los excedentes de recursos que se generen se someterán a las reglas administrativas previstas para la seguridad social en materia de pensiones.

Artículo 97. *Administración fiduciaria.* Los bienes de pupilos que deban ser entregados en administración fiduciaria constituirán un patrimonio autónomo sometido a las reglas del derecho comercial sobre fiducia mercantil.

El curador del pupilo o el mismo inhábil con el consentimiento de su consejero, celebrará los actos de enajenación y hará la tradición y entrega a la fiduciaria de los bienes con las formalidades establecidas por la ley; pero el Juez, de oficio o por solicitud de cualquiera de los que deben pedir la curaduría, podrá hacer tales actos, cuando el curador se demore y de ello puedan derivarse perjuicios al patrimonio del pupilo. Esta última regla no se aplicará en el caso de inhábiles.

El Juez podrá embargar y secuestrar los bienes del pupilo, mientras se resuelven las oposiciones a la tradición de los bienes por parte de terceros o del guardador. Resueltas las objeciones procederá a hacer la entrega a quien corresponda.

Artículo 98. *Apalancamiento del administrador.* El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras establecerá un sistema de protección de los activos de los pupilos dados en administración fiduciaria. El Gobierno reglamentará dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la forma y alcance del sistema y tomará las medidas necesarias para su operación.

Artículo 99. *Fondo de Protección.* De la remuneración neta que reciba la sociedad fiduciaria por la administración de recursos de incapaces destinará el porcentaje que fije el Gobierno, pero no menos del veinte por ciento (20%) a la constitución de un Fondo de Reserva para Protección de Activos Fideicomitidos de Pupilos.

El Gobierno, previos los estudios actuariales de riesgo, establecerá el valor del Fondo y las inversiones que se pueden realizar con los recursos.

Artículo 100. *El contrato de fideicomiso de bienes de pupilos.* Además de las cláusulas obligatorias y usuales de los contratos de fiducia mercantil, los contratos deberán contener:

a) El nombre e identificación del pupilo o, en su defecto, sus herederos como únicos beneficiarios de la fiducia.

b) La relación detallada de los bienes fideicomitidos.

c) Las disposiciones particulares de administración, en especial las relacionadas con la conservación y mutación de la naturaleza o forma de los bienes o su enajenación, las autorizaciones sobre los recursos que se pueden manejar en un fondo fiduciario ordinario y las previsiones sobre la forma de administrar determinados negocios.

d) El término o condición al cual se supedita la vigencia de la fiducia, forma de adicionar y prorrogar el contrato. La rehabilitación de la persona con discapacidad mental absoluta será causal de terminación de la fiducia y esta cláusula se presume incorporada al contrato. Cuando el constituyente sea un inhábil, esta causal deberá quedar expresa. La muerte del pupilo pondrá fin a la fiducia y los bienes deberán ser puestos a disposición del Juez de la sucesión.

e) La remuneración por la gestión, la forma de liquidarla y la época en que se devenga.

f) La liquidación y pago de rendimientos y la periodicidad de exhibición y rendición de cuentas. Cuando no se disponga lo contrario, se seguirán las reglas de las juntas o asambleas societarias en lo relacionado con plazos, exhibición de cuentas, etc.

g) La designación de las personas encargadas del control y la forma de ejercitarlo.

h) Las reglas sobre responsabilidad y garantía.

Parágrafo. El contrato deberá ser aprobado por el Juez.

Artículo 101. *Control de la gestión.* La gestión de la sociedad fiduciaria será controlada por el curador o por el inhábil con la aprobación de su consejero. Con todo, cuando la cuantía de los bienes fideicomitidos exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales o la complejidad de la gestión lo amerite, se conformará un consejo de administración en el que participarán el curador -o el inhábil y su consejero-, un delegado del Superintendente Financiero de Colombia y un delegado del Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Cuando se trate de bienes fideicomitidos por un inhábil negocial, por la causal establecida en el inciso 2° del artículo 35 de la presente ley, también hará parte del Consejo un representante de los acreedores.

El Superintendente Financiero de Colombia y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, podrán contratar los servicios de personas expertas como delegados suyos, que actúen ante una o varias fiduciarias o para uno o varios fideicomisos determinados.

SECCION SEXTA

Remuneración por la gestión

Artículo 102. *Décima.* La remuneración de los guardadores será fijada por el juez, en atención a las cargas de cuidado del pupilo y la administración de los bienes, pero en ningún caso excederá la décima de los frutos netos del patrimonio del pupilo. En todo caso el guardador tendrá derecho a que se le reconozcan y abonen los gastos necesarios para el desempeño de la gestión.

El valor pagado a la fiduciaria se considera gasto de la gestión y no se contabiliza para la fijación de la décima.

Los guardadores suplentes tendrán la remuneración durante el tiempo en que ejerzan el cargo. En el evento de discrepancia con el principal u otro suplente sobre el término y condiciones del ejercicio del cargo, el juez decidirá.

Parágrafo 1°. El juez podrá reconocer remuneración al agente oficioso del pupilo cuando esta no deba asignarse a otro guardador.

Artículo 103. *Forma y oportunidad de la remuneración.* El guardador cobrará su remuneración en la medida que se realicen los frutos y si lo desea, podrá recibirlos en especie.

Respecto de los frutos pendientes al principiar y terminar la guarda, se sujetará la remuneración a las mismas reglas del usufructo.

Artículo 104. *Reglas especiales sobre frutos.* No se consideran frutos los recursos obtenidos de la venta de activos fijos o de productos que al ser retirados impliquen una disminución del valor del bien, salvo los productos de bosques, minas y canteras.

Artículo 105. *Recompensas testamentarias.* Cualquier asignación que el testador haga en favor del guardador designado, para compensarlo por la gestión, se entenderá devengada para el guardador desde el momento mismo en que se posesiona del cargo, siempre que ese valor pudiese estar comprendido dentro de la porción de que el testador podía disponer libremente, en caso contrario la asignación se tendrá por no escrita.

Con todo, tendrá que pagar dicho valor al pupilo, debidamente corregido en su poder adquisitivo, si resulta removido del cargo por actuaciones dolosas, culposas o por conductas personales inapropiadas que redunden en perjuicio del pupilo.

La muerte del guardador, las incapacidades sobrevinientes no imputables al mismo y las excusas sobrevinientes, no le harán perder la recompensa.

Parágrafo. El Juez al fijar la remuneración, tendrá en cuenta el valor de la recompensa.

CAPITULO V

Cuenta y control de la gestión

Artículo 106. *Cuenta.* El curador es obligado a llevar cuenta diaria y documentada de la gestión.

El Gobierno -Ministerio de Hacienda- diseñará dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley un sistema de manejo y rendición de cuentas unificado PUC, para guardadores y los instruirá sobre su manejo. La omisión de esta obligación constituirá falta grave para el funcionario o funcionarios que sean encargados de esta gestión o, en su defecto, para el Ministro de Hacienda.

Todo gasto del pupilo tendiente a indemnizar a terceros y/o a cancelar intereses de mora tendrá que ser contabilizado en un rubro especial.

Esta cuenta servirá también para la preparación de las declaraciones tributarias a que haya lugar.

Artículo 107. *Exhibición de la cuenta.* Al término de cada año calendario deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, el cual se exhibirá al juez junto con los documentos de soporte, en audiencia en la que podrán participar las personas obligadas a pedir la curaduría y los acreedores del pupilo, dentro de los tres meses calendario siguientes, para lo cual el curador solicitará al juez la fijación de la fecha para la respectiva diligencia.

En el evento de que el curador no lo haga dentro del plazo previsto, el Juez citará al curador para la diligencia. El curador que sin justa causa se abstenga de exhibir cuentas y soportes, será removido del cargo y declarado indigno de ejercer otra guarda y perderá la remuneración, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda caber por los daños causados al pupilo.

Parágrafo 1°. Quienes estén interesados en ser citados a participar en una audiencia de exhibición de cuentas, deberán informarlo al Juez, por escrito a más tardar, diez (10) días antes del cierre del año judicial, a efectos de que el juez les comunique la fecha de la audiencia. El no solicitar oportunamente la convocatoria, releva al juez de la carga de citar al interesado, pero no impide la participación de este último en la audiencia.

Parágrafo 2°. En el mismo auto en que el Juez fija fecha para la audiencia, podrá ordenar la práctica del examen médico anual a que se refiere el artículo 31 de esta ley, previniendo al médico o equipo perito para que entregue el dictamen a más tardar el día anterior al de la fecha de la diligencia.

Parágrafo 3°. La copia del acta de la audiencia, firmada por los participantes y el juez, servirá además como la prueba de Supervivencia de que trata el artículo 13 de la Ley 962 de 2005 o la norma que la sustituya o complemente.

Para efectos de los pagos de terceros al pupilo por intermedio de su guardador, especialmente los de seguridad social, la constancia especial de supervivencia tendrá una vigencia no inferior a tres (3) meses si la persona discapacitada está domiciliada en Colombia, o de (6) seis meses si se encuentra domiciliada en el exterior.

Artículo 108. *Informe de la guarda.* Los curadores, simultáneamente con la exhibición de la cuenta, deberán rendir un informe sobre la situación personal del pupilo y del inhábil, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes. El informe también se presentará al término de la gestión.

Los consejeros remitirán anualmente al juez un informe de su gestión con un recuento de los sucesos de importancia.

El juez podrá solicitar las aclaraciones y pruebas que estime convenientes.

Artículo 109. *Rendición anticipada de cuentas.* Cuando el juez lo estime conveniente, de oficio o por solicitud de alguno de los interesados, solicitará la rendición anticipada de la cuenta.

Al término de la guarda, el curador deberá rendir cuentas a su sucesor o al pupilo mayor o rehabilitado y hacer entrega de los bienes.

La entrega de los bienes deberá hacerse dentro de los plazos fijados por el juez.

Parágrafo. Ni el Juez ni el testador podrán relevar a ningún curador de la obligación de rendir cuentas.

Artículo 110. *Cuenta de curadores principales y suplentes.* Cuando durante un año calendario, hayan

ejercido el cargo varios guardadores, la cuenta será presentada por todos ellos, a menos que el principal decida presentarla bajo su responsabilidad.

Los guardadores que ejercieron el cargo durante un año dado, son responsables solidarios de los actos y hechos ocurridos en este, salvo que se pueda probar que uno de ellos fue el directo responsable o se haya recibido y entregado formalmente el cargo, de uno a otro. En tal caso, la responsabilidad será individual.

Las discrepancias de interpretación de la cuenta serán debatidas ante el juez.

CAPITULO VI

Responsabilidad de los guardadores

Artículo 111. *Responsabilidad de los guardadores.* Salvo cuando en esta ley se disponga lo contrario, la responsabilidad de los guardadores es individual y se extiende hasta la culpa leve.

Se presume la actuación culposa del guardador, por el hecho de que el pupilo se encuentre afectado o lesionado en su derechos fundamentales o no se encuentre recibiendo tratamiento o educación adecuada según sus posibilidades o se deterioren los bienes o disminuyan considerablemente los frutos o se aumente considerablemente el pasivo. El Guardador que no desvanezca esta presunción dando explicación satisfactoria, será removido.

Artículo 112. *Juramento estimatorio.* El pupilo o su representante, tendrán derecho a estimar, bajo juramento el monto, los perjuicios materiales o morales causados por su guardador, siempre que este haya sido condenado previamente por hechos culposos o dolosos o no haya exhibido las cuentas. El guardador, en todo caso, podrá controvertir la reclamación presentando las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 113. *Intereses sobre saldos a entregar.* Sobre cualquier suma de dinero que el guardador resulte adeudando al pupilo, este último reconocerá un interés no inferior al DTF, más tres (3) puntos.

Las sumas de dinero que el pupilo termine debiendo al guardador generarán intereses a la tasa máxima del DTF.

Los intereses empezarán a correr desde el día en que es aprobada la cuenta.

Parágrafo. La mora en la entrega de los demás bienes se indemnizará con una suma de dinero equivalente al DTF sobre el valor real de los bienes dejados de entregar oportunamente, por el tiempo en que duró dicha mora. Los créditos del pupilo gozarán del privilegio que señala la ley.

Artículo 114. *Caducidad de la acción y prescripción de los derechos.* Las acciones de responsabilidad por el ejercicio de la guarda, del pupilo contra el curador, caducarán en cuatro años, contados desde el día en que el pupilo haya salido del pupilaje. Este plazo corre frente a cualquiera de los sucesores del pupilo.

En el mismo plazo prescribirán los derechos del guardador frente al pupilo o de este frente al otro, originados en la guarda.

CAPITULO VII

Terminación de las guardas

Artículo 115. *Terminación.* Las guardas terminan definitivamente:

- a) Por la muerte del pupilo.
- b) Por adquirir el pupilo plena capacidad.

En relación con determinado guardador:

- a) Por muerte del guardador.
- b) Por incapacidad.
- c) Por la remoción del cargo.
- d) En el caso del guardador suplente o interino, por la asunción de las funciones por el principal o definitivo.
- e) Por excusa aceptada, con autorización judicial para abandonar el cargo.
- f) Por fraude o culpa grave en el ejercicio del cargo.
- g) Por no rendir oportunamente las cuentas o realizar los inventarios exigidos en esta ley, o por ineptitud manifiesta.
- h) Por conducta inapropiada que pueda resultar en daño personal al pupilo.

Parágrafo. Cuando un guardador legítimo o testamentario solicite le sea asignada la guarda que ejerce un curador dativo o de menor grado, el juez hará la designación correspondiente y podrá al solicitante en ejercicio del cargo, a menos que sea preferible mantener el guardador que está desempeñando el cargo y así lo disponga mediante auto debidamente motivado.

Artículo 116. *Acción de remoción.* La acción de remoción es popular y puede ser promovida incluso por el pupilo.

Si el juez lo estima conveniente, mientras se adelanta el juicio, podrá disponer de las medidas cautelares sobre la persona y los bienes del pupilo, como llamar a un suplente, encargar un interino, ubicar al pupilo en hogares de Bienestar Familiar, embargar y secuestrar bienes, etc.

Artículo 117. *Consecuencias.* El guardador removido será condenado a restituir la remuneración y recompensa testamentaria al pupilo, al pago de los perjuicios y perseguido criminalmente si su conducta se encuentra tipificada.

Aquellas personas que hayan ejercido la guarda legítima del incapaz y sean convictos de dolo o culpa grave en la administración de los bienes del pupilo, quedarán incapacitados para sucederle como legitimario o como heredero abintestato.

Tendrán igual sanción los padres que por sentencia judicial, hayan sido condenados a la pérdida de la administración de los bienes de sus hijos sometidos a patria potestad en los términos del artículo 299 de Código Civil, y deberán restituir el usufructo que han devengado.

CAPITULO VIII

Administradores de bienes

Artículo 118. *Clases.* Para cuidar y administrar los bienes de los ausentes y de la herencia yacente se designarán administradores.

Para la designación de administradores personas naturales o sociedades fiduciarias, se seguirán las reglas sustanciales y procesales previstas para los demás guardadores.

Artículo 119. *Reglas sobre la administración de bienes del ausente.* La administración de bienes del ausente se someterá a las siguientes reglas especiales:

1. **Acción:** Podrán provocar el nombramiento de administrador los parientes obligados a promover la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta y el defensor de familia. También podrán provocarla los acreedores, para que se les responda por sus obligaciones. Para este último efecto, el deudor que se oculta se mirará como ausente.

2. **Designación:** El administrador será legítimo o en defecto dativo.

Cuando la cuantía de los bienes productivos supere las cuantías establecidas en el artículo 59 de esta ley o la complejidad de administración de estos lo amerite, el administrador será una sociedad fiduciaria. En todo caso, la tradición de los bienes del ausente la hará el juez.

3. **Administración:** El administrador obrará como los demás guardadores que administran bienes, pero no le será lícito alterar la forma de estos, a menos que el juez, con conocimiento de causa se lo autorice.

4. **Búsqueda del ausente:** Corresponderá a las autoridades y al administrador, persona natural realizar todas las gestiones requeridas para dar con el paradero del ausente.

5. **Terminación de la guarda:** La guarda termina por el regreso del ausente, por su muerte real o presunta o por el hecho de hacerse cargo un procurador debidamente constituido y por la extinción total de los bienes. La vigencia de la fiducia estará condicionada a las mismas causales.

Artículo 120. *Reglas sobre la administración de bienes de la herencia yacente.* La administración de bienes de la herencia yacente se someterá a las siguientes reglas especiales:

1. **Designación:** El administrador será dativo. Cuando sea del caso se designará una sociedad fiduciaria.

2. **Administración y liquidación patrimonial:** El administrador tendrá las mismas facultades y limitaciones del administrador de bienes del ausente. Cumplido el plazo establecido en el numeral 4 del artículo 582 del Código de Procedimiento Civil, el administrador procederá a la liquidación del patrimonio. Una vez pagados los acreedores del causante y descontados los gastos originados en ese proceso, así como la remuneración del curador, se entregará el saldo al Instituto de Bienestar Familiar.

3. **Acción de petición de herencia:** El Instituto se apropiará inmediatamente de los valores recibidos, pero constituirá una provisión por si resulta condenado a restituir lo recibido a un heredero de mejor derecho. La restitución se limitará al principal corregido en la devaluación por el tiempo transcurrido entre la fecha que recibió los dineros y la de la restitución.

4. **Terminación de la guarda:** La guarda termina por la aceptación de la herencia o por la entrega de los dineros producto de la liquidación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y por la extinción total de los bienes.

Parágrafo. Cuando el difunto tenga herederos en el extranjero, el cónsul de la nación donde estos estén real o presuntamente domiciliados, podrá hacerse presente en el proceso, para que por su intermedio se notifique a los herederos, concediéndoles plazo para que se presenten a reclamar la herencia.

Artículo 121. *Remuneración a los curadores de bienes.* El juez asignará la remuneración a los guardadores de conformidad con las reglas aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Artículo 122. *Otras curadurías.* Las curadurías especiales y ad litem se rigen por las reglas especiales y de procedimiento.

CAPITULO IX

Derogatorias y vigencia

Artículo 123. *Derogatorias.* Quedan derogados los artículos 261; 428 a 632 del Código Civil. Se modifican parcialmente el artículo 34 del Código Civil, los artículos 427, 447, 649, 655, 659, 660 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.

Artículo 124. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Proposición

Dese debate en plenaria y apruébese el anterior informe de Comisión de Conciliación al **Proyecto de ley número 288 de 2008 Senado, 49 de 2007 Cámara**, por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados.

Honorable Senador miembro de la Comisión Accidental de Conciliación:

Jesús Ignacio García Valencia,

Conciliador.

Honorable Representante miembro de la Comisión Accidental de Conciliación:

Carlos Arturo Piedrahíta,

Conciliador.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 337 DE 2008 SENADO, 187 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre 10 de 2008

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 337 de 2008 Senado, 187 de 2007 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política y la designación hecha por las mesas directivas de ambas corporaciones, rendimos el informe de conciliación al **Proyecto de ley número 337 de 2008 Senado, 187 de 2007 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones, acogiendo como texto conciliado el aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República.

Cordialmente,

Efraín José Cepeda Sarabia,

Senador de la República.

Victor Julio Vargas Polo,

Representante a la Cámara.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 337 DE 2008 SENADO, 187 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Efemérides del municipio de Aracataca.* La Nación se asocia a la celebración de los Noventa y Seis (96) años de vida jurídica del Municipio de Aracataca en el departamento del Magdalena, a celebrarse el día 28 de abril de 2008.

Artículo 2°. *Inversiones y su financiación.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, el Gobierno nacional podrá incorporar dentro

del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar obras de interés para el Municipio y la comunidad en general, las cuales generarán desarrollo. Las obras y actividades que se autorizan con la presente ley son:

a) Construcción de diez (10) Aulas para Jornada Unica de la Institución Educativa departamental, IED, John F. Kennedy. \$565.129.259,67;

b) Reparación del estadio Chelo Castro. \$2.225.105.933,70;

c) Construcción del Coliseo de Boxeo del barrio Nariño. \$586.493.052,33;

d) Construcción del Centro Cultural Leo Matiz. \$417.816.867,79;

e) Construcción Polideportivo Barrio Raíces. \$638.917.320,00;

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

* * *

**INFORME DE CONCILIACION
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306
DE 2008 SENADO, 069 DE 2007 CAMARA**

por la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2008.

Honorables

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente del Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de Conciliación al **Proyecto de ley número 306 de 2008 Senado, 069 de 2007 Cámara**, por la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.

Señores Presidentes:

Conforme al encargo impartido por las mesas directivas de Senado de la República y la Cámara de Representantes, y en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 186 - 189 de la Ley 5ª de 1992, y una vez reunida la Comisión de Conciliación el día 10 de diciembre de los corrientes, dirimió las discrepancias que surgieron entre los textos aprobados por las Plenarias de ambas Corporaciones, conciliándose el texto que fue aprobado en la Plenaria del Senado de la República el día 3 de diciembre.

Cordialmente,

Claudia Rodríguez de Castellanos,

Senadora de la República.

Luis Felipe Barrios Barrios,

Representante a la Cámara.

**TEXTO APROBADO EN SESION
PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA
DEL DIA 3 DE DICIEMBRE DE 2008 AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2008
SENADO, 069 DE 2007 CAMARA**

por la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

10. Conceder al trabajador en Caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.

Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

Parágrafo. Las EPS tendrán la obligación de prestar la asesoría psicológica a la familia.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir del momento de su publicación.

Claudia Rodríguez de Castellanos,

Senadora de la República.

Luis Felipe Barrios Barrios,

Representante a la Cámara.

* * *

**INFORME DE CONCILIACION
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 303
DE 2008 SENADO, 184 DE 2007 CAMARA**

por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.

Bogotá, D. C., noviembre de 2008

Doctores

HERNAN FRANCISCO ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref. Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 303 de 2008 Senado, 184 de 2007 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999.

Cordial saludo,

De acuerdo a la designación efectuada por ustedes, nos permitimos informar que el doctor Alfredo Cuello Baute, conciliador nombrado por la Comisión

Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y la doctora Yolanda Pinto Afanador, conciliadora nombrada por la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado, acordamos adoptar en su totalidad el articulado presentado en la Ponencia para Segundo Debate aprobado por la Plenaria del honorable Senado de la República el pasado ... de ... de 2008.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Atentamente,

Yolanda Pinto Afanador,
Senadora.

Alfredo Cuello Baute,
Representante a la Cámara.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 303 DE 2008 SENADO,
184 DE 2007 CAMARA**

*por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre
30 de 1999.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 1°. Amplíese hasta la suma de cien mil millones de pesos (\$ 100.000.000.000) a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley, la emisión de la estampilla “Pro Universidad Popular del Cesar”, creada por la Ley 7ª de 1984.

Artículo 2°. Adiciónese a la Ley 551 de 1999 el siguiente artículo:

Artículo 1A. Los recursos de que trata el artículo 1° de la presente ley, serán invertidos en un 70% a la construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar, creación de plazas docentes y capacitación para los catedráticos, el 30% restante deberá ser invertido en proyectos de investigación,

Artículo 3°. El artículo 2° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 2°. Establézcase como obligatorio el gravamen de la estampilla de que trata el artículo 1° de la presente ley, en las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal que funcionen en el departamento del Cesar.

Artículo 4°. El artículo 3° de la Ley 551 de 1999 quedará así:

Artículo 3°. Créase una Junta Especial denominada “Junta Pro-construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar”, encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1° de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1°. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

a) El Gobernador del Departamento del Cesar, o su delegado, quien la presidirá, y en su ausencia será presidida por alguno de los miembros asistentes;

b) El Rector de la Universidad Popular del Cesar; quien la convocará;

c) El Representante de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario;

d) El Representante de los Estudiantes ante el Consejo Superior Universitario;

e) El Representante de los Gremios ante el Consejo Superior Universitario;

Parágrafo 2°. El rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como representante Legal de la Junta, y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

Parágrafo 3°. Actuará como secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Yolanda Pinto Afanador,

Senadora.

Alfredo Cuello Baute,

Representante a la Cámara.

* * *

**INFORME DE CONCILIACION
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281
DE 2008 SENADO, 042 Y 123 DE 2007
CAMARA ACUMULADOS.**

por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado – denominado “De la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 281 de 2008 Senado, 042 y 123 de 2007 Cámara (Acumulados), por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado – denominado “De la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las citadas Corporaciones, en sus

respectivas sesiones plenarias realizadas los días 11 de diciembre de 2007 en Cámara de Representantes y 12 de diciembre de 2007 en el Senado de la República.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, hemos acordado acoger como soporte de esta nueva ley, el texto aprobado por el honorable Senado de la República.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, anexamos el texto completo para su publicación, discusión y aprobación en las plenarias correspondientes de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Atentamente,

CONCILIADORES SENADO

Senadores de la República,

Héctor Helí Rojas Jiménez, José Darío Salazar Cruz.

CONCILIADORES CAMARA

Representantes a la Cámara,

Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, Germán Varón Cotrino.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 281 DE 2008 SENADO, 042 Y 123 DE 2007 CAMARA ACUMULADOS

por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado – denominado “De la protección de la información y de los datos”– y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el Código Penal con un Título VII BIS denominado “De la protección de la información y de los datos”, del siguiente tenor:

CAPITULO I

De los atentados contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos

Artículo 269A. *Acceso abusivo a un sistema informático.* El que, sin autorización o por fuera de lo acordado, acceda en todo o en parte a un sistema informático protegido o no con una medida de seguridad, o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269B. *Obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicación.* El que, sin estar facultado para ello, impida u obstaculice el funcionamiento o el acceso normal a un sistema informático, a los datos informáticos allí contenidos, o a una red de telecomunicaciones, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y

seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con una pena mayor.

Artículo 269C. *Intercepción de datos informáticos.* El que, sin orden judicial previa intercepte datos informáticos en su origen, destino o en el interior de un sistema informático, o las emisiones electromagnéticas provenientes de un sistema informático que los transporte incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses.

Artículo 269D. *Daño informático.* El que, sin estar facultado para ello, destruya, dañe, borre, deteriore, altere o suprima datos informáticos, o un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes lógicos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269E. *Uso de software malicioso.* El que, sin estar facultado para ello, produzca, trafique, adquiera, distribuya, venda, envíe, introduzca o extraiga del territorio nacional software malicioso u otros programas de computación de efectos dañinos, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269F. *Violación de datos personales.* El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 269G. *Suplantación de sitios web para capturar datos personales.* El que con objeto ilícito y sin estar facultado para ello, diseñe, desarrolle, trafique, venda, ejecute, programe o envíe páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

En la misma sanción incurrirá el que modifique el sistema de resolución de nombres de dominio, de tal manera que haga entrar al usuario a una IP diferente en la creencia de que acceda a su banco o a otro sitio personal o de confianza, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave.

La pena señalada en los dos incisos anteriores se agravará de una tercera parte a la mitad, si para consumarlo el agente ha reclutado víctimas en la cadena del delito.

Artículo 269H. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas imponibles de acuerdo con los

artículos descritos en este título, se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere:

1. Sobre redes o sistemas informáticos o de comunicaciones estatales u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros.
2. Por servidor público en ejercicio de sus funciones.
3. Aprovechando la confianza depositada por el poseedor de la información o por quien tuviere un vínculo contractual con este.
4. Revelando o dando a conocer el contenido de la información en perjuicio de otro.
5. Obteniendo provecho para sí o para un tercero.
6. Con fines terroristas o generando riesgo para la seguridad o defensa nacional.
7. Utilizando como instrumento a un tercero de buena fe.
8. Si quien incurre en estas conductas es el responsable de la administración, manejo o control de dicha información, además se le impondrá hasta por tres años, la pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión relacionada con sistemas de información procesada con equipos computacionales.

CAPITULO II

De los atentados informáticos y otras infracciones

Artículo 269I. *Hurto por medios informáticos y semejantes.* El que, superando medidas de seguridad informáticas, realice la conducta señalada en el artículo 239 manipulando un sistema informático, una red de sistema electrónico, telemático u otro medio semejante, o suplantando a un usuario ante los sistemas de autenticación y de autorización establecidos, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 240 de este Código.

Artículo 269J. *Transferencia no consentida de activos.* El que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consiga la transferencia no consentida de cualquier activo en perjuicio de un tercero, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena más grave, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses y en multa de 200 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma sanción se le impondrá a quien fabrique, introduzca, posea o facilite programa de computador destinado a la comisión del delito descrito en el inciso anterior, o de una estafa.

Si la conducta descrita en los dos incisos anteriores tuviere una cuantía superior a 200 salarios mínimos legales mensuales, la sanción allí señalada se incrementará en la mitad.

Artículo 2°. Adiciónese al artículo 58 del Código Penal con un numeral 17, así:

Artículo 58. *Circunstancias de mayor punibilidad.* Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

(...)

17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 37 del Código de Procedimiento Penal con un numeral 6, así:

Artículo 37. *De los jueces municipales.* Los jueces penales municipales conocen:

(...)

6. De los delitos contenidos en el Título VII Bis.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el texto del artículo 195 del Código Penal.

CONCILIADORES SENADO

Senadores de la República,

Héctor Helí Rojas Jiménez, José Darío Salazar Cruz.

CONCILIADORES CAMARA

Representantes a la Cámara,

Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas, Germán Varón Cotrino.

* * *

CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2007 CAMARA, 301 DE 2008 SENADO

a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de Atención Integral del Adulto Mayor en los Centros Vida.

Bogotá, D. C., diciembre 11 de 2008

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente del Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Respetados Presidentes.

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las mesas directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por la plenaria del honorable Senado de la República, el día 11 de diciembre de 2008 y en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 20 de mayo, al **Proyecto de ley número 157 de 2007 Cámara, 301 de 2008 Senado**, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de Atención Integral del Adulto Mayor en los Centros Vida, dentro del término señalado y de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 188 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara nos permitimos comunicarles que adoptamos de manera integral, el texto de la ponencia aprobada por la Plenaria del honorable Senado de la República, celebrada el día 11 de diciembre del año en curso.

Cordialmente,
 Senadores de la República,
Néstor Iván Moreno Rojas, Jaime Dussán Calderón, Germán Villegas Villegas.
 Representantes a la Cámara,
René Garzón Martínez, Simón Gaviria Muñoz, Mario Suárez Flórez.

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2007 CAMARA, 301 DE 2008 SENADO

a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de Atención Integral del Adulto Mayor en los Centros Vida.

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 2º. *Alcances.* La presente ley aplica en todo el territorio nacional; **en las entidades territoriales de cualquier nivel, que a la fecha hayan implementado el cobro de la estampilla y estén desarrollando programas que brinden los servicios señalados en la presente ley. Los recursos adicionales generados en virtud de esta ley, serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos.**

Artículo 3º. *Modifícase el artículo 1º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:* Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará *Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor*; como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Parágrafo. El recaudo de la Estampilla de cada Administración Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del sisbén que se atiendan en los **centros vida y en los centros de bienestar del anciano en los entes Distritales o Municipales.**

Artículo 4º. *Modifícase el artículo 2º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:* **Artículo 4º:** El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, **será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial:**

Departamentos y Municipios de Categoría Especial y categoría I: 2% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Departamentos y Municipios de 2ª. y 3ª. Categorías: 3% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Departamentos Municipios de 4ª., 5ª. y 6ª. Categorías: 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

Artículo 5º. *Modifícase el artículo 4º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:* El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley.

Artículo 6º. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernecten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Artículo 7º. *Definiciones.* Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio

de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriátría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriátría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

f) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Artículo 8°. *Modifícase* el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: *Responsabilidad*. El Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

Parágrafo. Los distritos y municipios podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 9°. *Adopción*. En el Acuerdo del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida, anteriormente contempladas, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las Alcaldías establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida.

Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Artículo 10. *Veeduría Ciudadana*. Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por

concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

Artículo 11. *Modifícase* el artículo 6° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: *Servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida*. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.

11. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los

servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

Parágrafo 2°. En un término no mayor de 2 meses de promulgada la presente ley, el Ministerio de la Protección Social establecerá los requisitos mínimos esenciales que deberán acreditar los Centros Vida, así como las normas para la suscripción de convenios docentes-asistenciales.

Artículo 12. Organización. La entidad territorial organizará los Centros Vida, de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los Adultos Mayores; contará como mínimo con el talento humano necesario para atender la dirección general y las áreas de Alimentación, Salud, Deportes y Recreación y Ocio Productivo, garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los Adultos Mayores beneficiados, de acuerdo con los requisitos que establece para el talento humano de este tipo de centros, el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 13. Financiamiento. Los Centros Vida se financiarán con el 70% del recaudo proveniente de la estampilla **municipal y departamental** que establece la presente ley; **de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001**, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Parágrafo. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida de la entidad territorial.

Artículo 14. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de esta fecha de su promulgación y deroga los apartes de otras leyes, normas o reglamentos que le sean contrarias.

C O N T E N I D O

Gaceta número 931 - Jueves 11 de diciembre de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones, Texto propuesto y Texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 065 de 2008 Cámara, por la cual se prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios y se dictan otras disposiciones. 1

Ponencia para segundo debate y texto del Proyecto al Proyecto de ley número 147 de 2007 Senado, 323 de 2008 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Unidroit sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, firmado en Roma el 24 de junio de 1995. 17

ACTAS DE CONCILIACION

Acta de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 288 de 2008 Senado, 49 de 2007 Cámara, por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados. 26

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 337 de 2008 Senado, 187 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa y seis (96) años de vida jurídica del municipio de Aracataca, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones. 45

Informe de conciliación y Texto aprobado en sesión plenaria al Proyecto de ley número 306 de 2008 Senado, 069 de 2007 Cámara, por la cual se adiciona el numeral 10 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y se establece la licencia por luto. 46

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 303 de 2008 Senado, 184 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 551 de diciembre 30 de 1999. 46

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 281 de 2008 Senado, 042 y 123 de 2007 Cámara acumulados, por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado – denominado “De la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones. 47

Conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 157 de 2007 Cámara, 301 de 2008 Senado, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de Atención Integral del Adulto Mayor en los Centros Vida. 49